



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



La ley argentina de impuesto a los réditos

Diego, Santos B.

1938

Cita APA: Diego, S. (1938). La ley argentina de impuesto a los réditos. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

15
1509

14311

1501
171

LA LEY Argentina (1909)

DE IMPUESTO

A LOS REDITOS

-000-



BIBLIOTECA

CATALOGADO

1481

Parte Primera

GENERALIDADES

Y

LEGISLACION COMPARADA

-000-



BIBLIOTECA

ORIGINAL

Desarrollo del Capítulo I

DEFINICIONES

-ooo-

IMPORTANCIA

-ooo-

EL ESTADO ANTIGUO

-ooo-

SUS FUNCIONES

-ooo-

DESENVOLVIMIENTO DEL

ESTADO MODERNO

-ooo-

CAPITULO I.-

El incremento incesante de los servicios públicos, en todos los países del mundo, especialmente en los de tipos democráticos, ha demostrado cabalmente la impotencia de la actividad privada para llenar satisfactoriamente los fines del estado moderno.-

El estado reclama la remuneración del coste de producción de esos servicios que debe llenar en su doble actividad económico/social; pues es indudable que no existe una sola actividad funcional que no le ocasione un gasto.-

Indiscutiblemente en esa razón estriba la obligación de cada ente social de contribuir en la medida de su capacidad a la satisfacción de las necesidades del estado.- Las teorías y orientaciones sobre la aplicación de los impuestos, surgen al estudiar el modo y la forma de esa contribución. Como sujeto de la actividad social debe procurar que el pueblo, considerado en su conjunto, soporte el costo de producción de los servicios que el presta.-

Diferencias notables existen entre las funciones del estado moderno y el antiguo, éste estrecho, rudimentario, grava única y exclusivamente a las personas, haciendo caso omiso de las cosas. La aparición de los Impuestos personales se hace presente.-

La historia de los sistemas impositivos nos enseña que con la aparición de la propiedad privada; el impuesto, que como acabamos de decir reconoce como única fuente

te a la persona, ya toma otro concepto en su aplicación; pasa a su patrimonio; surgen los IMPUESTOS PATRIMONIALES.

En la Edad media aparecen nuevas teorías que sustentan el gravamen sobre el producto.- Sus propiciadores antes los continuos déficits con que se cierran los presupuestos; creen ver en los impuestos al consumo, llamados también indirectos, un medio para conjurar tales anomalías, entre ellos destaca Hobbés; quién aduce en favor de estos impuestos razones de diversas índoles, social, económicas y financieras; comprendía el mismo que tales impuestos aplicados sobre el lujo, produciría el equilibrio deseado en los presupuestos.- Por otra parte las clases poderosas, que serían las únicas que soportarían el gravamen aludido continuarían disfrutando del lujo.- La razón social invocada se resumía en que dichos impuestos venían a ayudar a la clase pobre; ya que gravando única y exclusivamente el lujo no quedaría mermada la capacidad adquisitiva de la clase pobre; pues era notorio que ésta al consumir estrictamente lo necesario para su subsistencia no quedaría afectada en su patrimonio ni en su trabajo.-

En esta última afirmación se basan aquéllos que predicán la igualdad social.-

Las ventajas que reportaron tales impuestos llegaron a constituirlos como la base de los sistemas impositivos al principio de la edad Moderna, pero la revolución francesa cuyos principios democráticos sustentó, trajo a colación nuevos problemas. La base de los

sistemas impositivos, había fallado: los impuestos indirectos tales como habían sido preconizados ahondaban las diferencias de clases; pues originariamente para combatir el lujo; necesidades urgentes, facilidad de percepción, inducen a los estados a extenderlos a los artículos de primera necesidad, y aquí se hace evidente que su propósito había sido desvirtuado. El principio de justicia e igualdad resultaba ser un mito.- La contribución a las necesidades del estado, no debía radicar en el consumo, sino en la distribución de la riqueza; pues se argumentaba que los impuestos tal como eran aplicados no tendían más que a perjudicar al pobre y favorecer al poderoso.-

Aquí se plantea precisamente un interrogante al analizar la capacidad contributiva.- Debe ser el patrimonio de una persona la base para medir su capacidad contributiva?- Esta teoría adolece de defectos, pues oportunamente nos hemos referido a los impuestos patrimoniales, en ellos se presentaban casos de patrimonios enormes en lo que respecta a valor, que producían rentas ínfimas o por el contrario no producían renta alguna; existiendo otros que pese a ser relativamente reducidos, producían rentas óptimas; por diferencias de uso o de explotación.-

La otra teoría que hacía recaer el impuesto sobre el consumo, venía a agravar el problema social, pues es indiscutible que ciertos artículos, en especial aquellos de primera necesidad, son consumidos tanto por el rico como por el pobre.-

La capacidad contributiva que se analiza es con --
prescindencia completa de la riqueza.- El impuesto so-
bre la tierra había fallado.-

En las consideraciones anteriores hemos arribado a -
la demostración de que el estado no podía valerse de la
persona, ni de su patrimonio; ni de las tierras, ni del
consumo cuya injusticia ha sido plenamente demostrada,
para procurarse los medios de conservación; ingeniase
entonces en el sentido de gravar con impuesto el rema-
nente de la actividad de una persona.- En ello radica -
el nacimiento del IMPUESTO A LA RENTA, en nuestro país
IMPUESTO A LOS REDITOS, base sobre la que descansan los
régimenes impositivos de las NACIONES MAS ADELANTADAS
DEL MUNDO.-

La Economía Política nos enseña que renta es todo be-
neficio o utilidad proveniente de la tierra, del traba-
jo o del capital. La ciencia de las Finanzas comparte
con la definición citada.- Algunos tratadistas definen
a la renta como la utilidad del bien mismo (capital) -
considerado en la unidad de tiempo; el año.-

Para comodidad en nuestra exposición, dividiremos -
las rentas en dos grandes categorías:

RENTAS TERRITORIALES: Que aceptando la opinión de Nitti
tienen por base el patrimonio.- Podemos desdoblar esta
clasificación y enfocarla del punto de vista nuestro, -
vale decir buscar su aplicación en nuestra ley 11.682 -
1º) renta producida por la explotación de la tierra;
encuadrada dentro de la primera categoría de nuestra --
ley artºs al3.-

El art. 20. de nuestra Ley dá una definición categórica de lo que se entiende por rédito o renta; definiéndolo como el sobrante de las entradas a beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos (no computándose como tales los gastos personales del contribuyente y su familia).-

2o).- Renta de las propiedades edificadas; se halla encuadrada dentro del articulado anteriormente citado de la ley.-

3o).- Rentas de las propiedades no edificadas; para nuestra legislación no es susceptible de producir rédito alguno un terreno baldío o con un edificio en construcción.-

RENTAS NO TERRITORIALES.- Podemos definir las como a quéllas que provienen de la actividad personal:

1o).- Rentas de las actividades comerciales e industriales; en nuestra legislación tienen su equivalente en la 3a. categ. arts. 17 a 25 incl.

2o).- Renta de las actividades profesionales; Encuadrada dentro del art. 18 de nuestra ley 11,682.-

3o).- Otras rentas provenientes de las actividades del hombre.- También incluidos dentro del mismo articulado y en la cuarta categoría, titulada Réditos del trabajo personal en una relación de dependencia, arts. 26 al 29 inclusive.-

Una sana política financiera cumpliendo con altos preceptos de justicia e igualdad, debe respetar para una aplicación justa del impuesto las siguientes consideraciones.-

El impuesto debe aplicarse sobre la renta líquida.-

Menester será aceptar un sinnúmero de deducciones; ~~ness~~ tra legislación en su artículo 2 reconoce ampliamente este derecho; y en los arts. 6; 7; 19; a 23; los analiza detenidamente.-

También serán principios de alta política financiera y de notoria justicia social la discriminación; vale decir diferenciación de las tasas de impuestos a aplicarse según provenga la renta del trabajo personal o del capital; en el primer caso será justicia la aplicación de una escala reducida y en el segundo de la escala más elevada.- Nuestra legislación ha tenido cuenta desde un principio tal concepto; surge el mismo de la lectura del art. 30 inc. a); dicho art. dice "la tasa básica a aplicarse sobre los réditos imponibles es el 5 % en las categorías 1a, 2a. y 3a. y el 3 % en la cuarta; por otra parte sabemos que la cuarta se refiere al trabajo personal en una relación de dependencia.

La exención del mínimun de existencia, equivale a exceptuar de gravamen a las rentas provenientes de cualquier fuente que no alcancen a cubrir el costo medio de vida; este costo medio debe ir aparejado con las condiciones sociales y de civilización y no ha de reconocer tan solo las necesidades fundamentales de la vida.- El art. 6o. de nuestra Ley determina que "Las personas de existencia visible domiciliadas en la República no pagarán este impuesto sobre los primeros 200 pesos mensuales o 2400 anuales de réditos, los que se declaren renta mínima no imponible.- Elevándose suplementariamente en \$ 50 mensuales, vale decir \$ 600.- anuales, y \$ 25 mensua

↓ para el cónyuge.

1. de
2. de
Arel 1937

Des por cada hijo menor de edad, (22 años); siempre que no tengan recursos propios y estén a cargo del contribuyente, o mayor de 22 años físicamente incapacitado para el trabajo, que no tenga recursos propios y esté a cargo del contribuyente, y ascendiente sin renta o incapacitados que estén a su cuidado, o personas que perciban alimentos de conformidad con las disposiciones del Código Civil!- A partir del 1o. de Enero de 1936 se modifica el mínimo no imponible para la cuarta categoría, trabajo personal, en una relación de dependencia y se asimila el art. 18 a cuarta categoría; reconociéndose un mínimo no imponible de \$ 4,800.-; además de \$ 1,200 para la esposa.- A partir del primero de Enero de 1937 se eleva el suplemento a \$ 50 para todo hijo menor o persona a cargo del obligado a presentar la declaración.

La exención del mínimum de existencia varía de país a país, según el medio de vida de los habitantes y el costo de la misma.- Dichos elementos nos los aporta la Economía Social al estudiar el costo de la vida en cada uno de los países.- Incuestionablemente la Economía Social y la Estadística son ciencias de vital importancia que deben servir de auxiliares poderosos para la aplicación racional del impuesto.- Experiencias recogidas de las naciones más adelantadas nos dicen de estadísticas ciertas e incontrovertibles con que se estudiaron las riquezas de los diversos países como la capacidad individual de cada contribuyente.- Es así que legislaron sobre una base firme y la práctica al correr de los años, demostró la certeza de sus pronósticos.-

Progresividad.- Según la opinión de renombrados financieros este principio financiero, es el camino más lento pero más firme para la consecución de la pretendida igualdad social.- El desideratum está en gravar con las escalas más bajas a las pequeñas rentas y con las más elevadas a las rentas grandes.- La progresión tiene un límite que no debe pasarse so-pena de caer en la confiscación; motivo este ajeno al fin del impuesto.

No ha de creerse que el impuesto a la renta es una conquista de la época moderna; semejante afirmación contradeciría opiniones autorizadas como la de León Say (citado por Blanco y Martínez); quien afirma que desde la más remota antigüedad se ha conocido y practica^{do} el impuesto a la renta.- Algunos afirman que Atenas fué la cuna de los impuestos democráticos.- En la historia de la Monarquía y de la República Romana se hallan instituciones similares.-

En la Edad Media existen aplicaciones interesantes; especialmente la citada por Esquirou de Parieu, París 1856, pag. 277, al destacar el impuesto creado por Felipe Augusto, quien ordenó en 1188 la imposición de la décima parte de la renta producto de los bienes muebles o inmuebles de todas las personas laicas o eclesiásticas.-

A las Repúblicas Itálicas de la Edad Media se atribuye la transformación del impuesto sobre el capital en un impuesto sobre la renta; y ejemplos elocuentes de ello lo tenemos en que en algunas ciudades como ser Génova, Milán, se conoció tal impuesto.- El estimo, el sego y el catas-

to son índices apreciables para sustentar esta aseveración.-

Antes de finalizar el primer capítulo debemos insistir que el impuesto en sus principios debe ser moderado.- Necesita aclimatarse; es menester educar al contribuyente en el respeto del Estado.- Nuestra ley en un principio trató de atemperar la idiosincracia de nuestro pueblo; sabemos pues ello se halla enteramente arraigado, que el fraude hacia todo lo que sea cosa pública no se considera falta grave; para prevenir esto, nuestra legislación no descuidó los principios primarios de su aplicación, como lo demuestra el contenido de los artículos 6, 10, 11, 15, a 21; 24 a 33; 57 y 61 de la Ley 11,683.-

Desarrollo del Capítulo II

EL IMPUESTO A LA RENTA EN INGLATERRA.- Historia.- Importancia.- Divisiones.- Gravámenes.- Comparación con nuestra Ley 11.682.-

-000-

EL IMPUESTO A LA RENTA EN ALEMANIA.- Historia.- Importancia.- Divisiones.- Comparación con nuestra Ley 11.682.-

-000-

EL IMPUESTO A LA RENTA EN FRANCIA.- Historia.- Importancia.- Divisiones.- Comparación con nuestra Ley 11.682.-

-000-

EL IMPUESTO A LA RENTA EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- Historia.- Importancia.- Divisiones.- Comparación con nuestra Ley 11.682.-

-000-

OTRAS NACIONES.-

-000-

CAPITULO II.-

Inglaterra, es el país clásico por excelencia del impuesto sobre la renta.-

SU HISTORIA FINANCIERA, nos revela interesantes antecedentes de este impuesto.- El hydage (impuesto territorial del siglo XI; el scutage o derecho feudal del siglo XII; los asseñmets percibidos en el siglo XVII, que recaían sobre toda clase de propiedades, reciben más tarde el nombre vulgar de land-tax.- En el año 1689 encontramos un vestigio que nos hace recordar nuestra cuarta categoría.- Se establece en este año una tasa de dos chelines por libra para todas las rentas procedentes de predios, pensiones o sueldos civiles; más tarde debido a la elasticidad de este impuesto se eleva la tasa originaria a 4 chelines.- Las rentas susceptibles de gravámenes recibían el nombre de personal estates.-

Momentos difíciles son los que obligan a la implantación del impuesto en esta nación, muchos autores argumentan que fué implantado a raíz de la guerra con Francia; debido a la difícil situación del Estado que la obliga a recurrir a otras fuentes de impuestos.- Este hecho no es menos interesante, pues la Paz de Versalles, que sancionó la independencia de los E.E.U.U. de América, fué para Inglaterra no sólo la herida dolorosa que sigue a la amputación de una gran colonia, sino además el principio de una de las épocas más difíciles de su historia.- Aparece entonces en el escenario financiero inglés el más impopular de los impuestos; el income-tax

que vino así a llenar una situación de emergencia; pasada ésta, el impuesto debía desaparecer.-

En circunstancias tales, Inglaterra no podía soportar los compromisos del Estado; careciendo de dinero como para hacer frente a las obligaciones contraídas; la guerra con Francia obligó a esta nación a contraer enormes obligaciones; el land-tax, si bien en los primeros años de su aplicación cubrió ampliamente sus propósitos era insuficiente en tal emergencia; es entonces cuando William Pitt concibe un nuevo impuesto que comprendía a todas las fortunas con la única excepción de aquéllas que por su inferioridad necesitaba ser protegidas contra todo gravámen, respaldadas en razones de orden humano.- El income-tax fué votado por el Parlamento Inglés en el año 1798, de conformidad con lo propuesto por Pitt.

Los resultados que Pitt creyó ver en el nuevo impuesto, la experiencia se encargó de desvirtuarlos; día a día comprobábase que lo presupuestado y concebido por su autor fallaba en la práctica; la resistencia hacia este gravámen era cada vez mayor.- La ciudad de Londres alegaba que el Income-tax era inquisitorial, contrario a la moral, perjudicial al comercio e injusto por la confusión que se hacía de la renta cierta y de la precaria, en honor a la verdad debemos decir que el impuesto tal como fué aplicado en su primera época jamás excedió el gravámen del 10 %; siendo muy liberal para las rentas chicas; es posible ver la crítica acerba realizada a este impuesto en la cantidad de gravámenes existentes; al momento de

implantarse.- Lo cierto es que el parlamento Inglés oyó tal petición al firmarse la paz de Amiens y hasta su -- mismo autor produjo su desaparición.- Su desaparición -- fué transitoria.-

Aparece nuevamente dicho impuesto acrecentado un año más tarde; pues causas bélicas que trajeron aparejados nuevas necesidades determinaron bien pronto su restablecimiento; si bien es cierto, remozado.- El gravámen era del 5 %; lo mismo que nuestra legislación para las 3 primeras categorías.- Se declaraban exentas de imposición -- las rentas inferiores a £ 60; rudimento este del mínimo no imponible de nuestros días.- El gravámen era aplicado a partir de las 150 £ y todas aquellas rentas que no alcanzaran a las 150 £ se deduciría un chelín de la tarifa proporcional por cada £ que faltara para llegar a dicho límite.- En los años sucesivos fueron modificadas aunque no sustancialmente las bases del income-tax; en especial para la renta proveniente de los capitales mobiliarios y bienes inmuebles permitiéndoseles un descuento del 10 %; analizado este precedente del punto de vista de los bienes inmuebles y trayendo a colación nuestra Ley 11682, -- vemos que equivale al gasto de mantenimiento que la misma reconoce en el art.24 de la Reglamentación General.-

La reforma con que se restableció este impuesto fué -- debida al Ministro Addington; quién introdujo a su vez -- las cinco cédulas que luego se convertirían en tradicionales y que con el correr de los años aún hoy se conservan:

CEDULA A.- RENTAS TERRITORIALES

CECULA B.- RENTAS DE LAS EXPLOTACIONES DEL SUELO Y A)-
ARRENDAMIENTOS.

Debemos tener presente que las dos cédulas mencionadas se hallan incluidas dentro de la 1a. categoría de nuestra ley en vigor, cuyo título es renta del suelo; el alcance del mismo queda plenamente delimitado con la -- transcripción del art. 8º. de la Ley citada: " La renta del suelo, real, proveniente de la explotación de campos por el propietario, o de su arrendamiento, o de la locación de casas o la computable como valor locativo por el uso de inmuebles como casa-habitación del propietario o como local para el ejercicio de su profesión o negocio está sujeta a gravamen".-

CECULA C.- INTERESES Y VENCIMIENTOS DE FONDOS PUBLICOS

Dicha cédula tiene su equivalente en la 2a. categoría de nuestra ley; según lo define el art.14: "Los réditos provenientes de capitales mobiliarios, como ser intereses, fijos o variables. etc." .-

CECULA D.- BENEFICIOS INDUSTRIALES, MERCANTILES Y PROFESIONALES.

Su similar se halla en nuestra ley en la tercera categoría, cuyo título suficientemente ilustrativo, abarca plenamente la leyenda anterior: " REDITOS del comercio y la industria, de los auxiliares de comercio, de prestación de servicios, de los profesionales, de los que ejercen un oficio y ocupaciones lucrativas por cuenta propia" artº 17 y 18 de la ley 11682.-

CECULA E .- SALARIOS Y SUELDOS

En nuestra ley comprendido dentro de la cuarta categoría cuyo título es más completo " Réditos del trabajo personal en una relación de dependencia".- art.º 26 y 27.

Trece años estuvo en regencia el income-tax en esta oportunidad y durante tal lapso de tiempo no hizo más -- que acrecentar su impopularidad a tal extremo que la hostilidad era tan grande hacia esa gravámen que el parlamento no solo oyó las voces que condenaban tal impuesto y lo abolió en 1816, sino que mandó destruir por el fuego todos los documentos que pudiesen servir para perpetuar su memoria.- Abolido este impuesto los presupuestos ingleses se cerraban año tras año con enormes deficits; y notorio es el hecho de lo celoso que es el pueblo inglés con sus resultados presupuestales.- 26 años despues de abolido, el entonces Ministro e ilustre economista - Roberto Peel, abogó por su restauración; recalcándolo - como único medio de conjurar los importantes deficits. con que se cerraban los presupuestos; es así que por acta del año 1842; se restablece en Inglaterra; de ahí que se llamará a Peel el padre del income-tax; pues a su -- perseverancia y decisión debe Inglaterra el definitivo establecimiento de este impuesto.-

La narración de las distintas etapas porqué pasó este impuesto en Inglaterra; nos hace entrever que a él se recurre cada vez que las situaciones extraordinarias del estado lo exigían; es por eso que el impuesto a la renta en sus comienzos ha sido considerado como un recurso de emergencia; tal es el origen de nuestra ley de impuesto a los

réditos análisis éste que se deja deliberadamente para más adelante.-

En esta oportunidad ya se precisó un período de duración: pues el pueblo inglés lo aceptaba, pero como un recurso de emergencia de ahí que se fijara un período de tres años de duración; al igual que entre nosotros; - pues el artículo primero último párrafo dice: " El presente impuesto caducará el 31 de Diciembre de 1934 ". De no reformarse la constitución, deberá prorrogarse - por períodos temporarios. - No son admisibles los impuestos directos sino temporariamente. - Peel acepta la clasificación por cédulas y coloca como gravámen la tasa del 2,92 %; pasan los 3 años plazo al que fatalmente debía desaparecer; pero como el mismo había llenado ampliamente su cometido se vuelve a aprobar y allí es el preciso instante en que se constituye como los cimientos del régimen tributario inglés; pasando a nuestro país vemos que la historia de Inglaterra se reproduce entre nosotros en lo que respecta al período de duración; pues la ley 12147, sancionada por el Honorable Congreso el 5/1/1935 en su artículo primero manifiesta: " Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1944 la vigencia del Impuesto a los Réditos establecido por la ley N° 11.682"

El income-tax, como lo hace ver M.J.Caillaux, en su exposición de motivos del proyecto de Ley presentado el 7/2/1907 a la Cámara Francesa, es un impuesto de carácter real, pues no recae sobre las personas sino que grava las rentas. - En el proyecto de Ley se definen como en

tre nosotros las personas sujetas al impuesto.- El artículo 24 de la ley 11683 detalla minuciosamente quienes son los responsables del cumplimiento de las disposiciones legales de la Ley de Réditos.- Las rentas objeto de imposición; se regula el estatuto fundamental de los comisarios encargados de aplicar la ley y se indican las especies (CASES) y las reglas (RULES) que señalan la base concreta del impuesto.-

El sistema actual inglés lo mismo que en el año 1803 se divide en las siguientes cédulas:

CECULA A.- RENTAS PROCEDENTES DE LA PROPIEDAD DE TIERRAS
CASAS, HERENCIAS.

Dicha cédula a los efectos impositivos está subdividida en:

- 1º.- renta de tierras, casas y herencias.
- 2º.- Diezmos censos y rentas ocasionales de tierras no ocupadas por el deudor del impuesto.-
- 3º.- Renta de canteras, minas, altos hornos, caminos de hierro y explotaciones de inmuebles de todas clases.-

A los efectos del gravámen, el impuesto sobre la renta se calcula conforme al valor anual de las tierras y bienes inmuebles susceptibles de ocupación actual, valor que se determina generalmente por el tipo de arrendamiento.- Para la evaluación se tiene en cuenta el arrendamiento medio de los últimos 7 años; los que no quedan satisfechos o aquellos cuya evaluación no puede practicarse debido a dificultades lo mismo que las tierras dedicadas a solaz y esparcimiento del dueño caen dentro de la aplicación del rack-rent, o alquiler potencial máximo.- La -

cuota sobre la renta territorial se pide directamente al ocupante; si es que el propietario no prefiere solicitar autorización de ingreso directo.- En nuestro país cuando no es posible llegar a una determinación de la renta bruta, siempre refiriéndonos a la renta del suelo, se busca de arribar con aproximación a la realidad, teniendo como miras el art. 8º, segundo párrafo que dice: Se presume que la renta bruta anual equivale por lo menos - al 5 % de la valuación fiscal del inmueble, salvo prueba en contrario; pero por lo general existen padrones - como los de Obras Sanitarias, que permiten calcular con una aproximación más o menos grande la renta bruta del inmueble.-

X
Lo anteriormente manifestado tiene su aplicación en nuestro país en la determinación de la renta de un inmueble urbano, con los rurales se procede de diferente forma: Anualmente la Dirección determina coeficientes de utilidad que son aplicables sobre la valuación fiscal, pero este procedimiento es el menos empleado; pues por lo general, en los casos de estimaciones de oficio de explotaciones agricologanaderas se tienen en cuenta rindes que previamente obtiene la dirección en las diferentes zonas de cada provincia o territorio que compone, al país; estos rindes están más en armonía con la realidad de las cosas.- En nuestro país el inquilino no tiene ninguna obligación de ingresar el impuesto que resultara adeudar el propietario; primeramente es necesario distinguir que en Inglaterra como ya se ha expresado el impuesto es de carácter real, en nuestro país eminentemente personal; --

pero el hecho que busquemos una comparación posible nos induce a creer que confundamos los caracteres de ambos impuestos; muy por el contrario la comparación que se realiza es del punto de vista de buscar analogías entre ambas Leyes y frente a la posibilidad de encontrar puntos de contacto común.- Solamente en una situación o oportunidad el inquilino debe abonar el impuesto, contemplada por el art. 30 que dice: "Que cuando el propietario del inmueble sea persona de existencia ideal o visible domiciliada en el extranjero, sin sucursal o mandatario en el país sin facultad para administrar y percibir dinero y encargado de efectuar las declaraciones juradas impositivas, el inquilino o arrendatario sea particular o comerciante, debe actuar como agente de retención en el día de abonar o poner a disposición el alquiler o arrendamiento, e ingresar dentro de los cinco días el impuesto del 5 %, más el recargo del 30% por ausentismo, o sea el 6,5 % en total, sin deducción alguna. "Entiendo que la legislación inglesa aun cuando no lo manifiesta categoricamente como la nuestra, constituye al inquilino en pagador, asimilando su caso al agente de retención, subrogándolo en sus efectos a la ley; por otra parte pese a mi investigación no he podido arribar a descifrar esta incognita.- El estado cobra al inquilino el impuesto; éste a su vez lo descuenta del alquiler al propietario; es lógico que así sea el razonamiento del autor del proyecto; pero es el caso; estoy hablando en un caso hipotético y sin desconocer en lo más mínimo la buena disposición del pueblo sajón para

el cumplimiento de todo lo que sea Ley; que el inquilino puede negarse a abonar por el propietario; y aquí estaríamos en la evidente paradoja de requerir el pago al propietario o caer sobre la cosa desde el momento que el impuesto tiene un caracter real y no personal.-

Oportunamente se ha dicho, que las quejas que llegaban al parlamento con motivo de la aplicación de este impuesto eran enormes; se lo trató de inquisitorial y confiscatorio precisamente es de donde debemos partir para manifestar que Inglaterra se proponía con la implantación definitiva del income-tax:

1.º.- Reducir los impuestos indirectos, en especial a los consumos.

Recién a partir de la reforma del año 1894; pues anteriormente no se consentía ninguna deducción, se han autorizado considerables deducciones en el derecho común; -- que convierten a esta clase de contribución en un impuesto sobre la renta líquida.-

Se reconoce el pago del land-tax, las diferentes tarifas públicas y se acuerda un porcentaje para gastos de reparación; nuestra legislación en el art. 24 reconoce una serie de gastos.-

Con respecto al gasto de reparación asimilable a nuestro gasto de mantenimiento, la legislación inglesa reconoce el 12,50 % para las tierras y construcciones agrícolas y el 16,66 % para las demás casas y edificaciones.- Nuestra legislación a falta de comprobantes reconoce por lo general a las tierras dedicadas a la agricultura un 10 % y hace una diferenciación en lo que

pecta a inmuebles urbanos; admitiendo el 10 % para todos los edificios ocupados o nó por sus dueños, salvo las casas de escritorios o negocios. que reconoce un 15 % y las casas de departamentos por las que se reconoce como gastos de mantenimiento un 20 %; para ser considerada casa de departamento es menester tener cuatro o más departamentos.- Volviendo a la legislación inglesa, cuando la finca se halla hipotecada el propietario abona el impuesto sobre la cantidad de capital prestado y exige el reembolso al acreedor hipotecario.- Por lo general la percepción del impuesto se basa en la declaración del contribuyente.- Existen exenciones a favor de determinadas propiedades de pertenencia del Estado, de la Corona, del clero y de los establecimientos de enseñanza, asistencia, previsión y solidaridad.-

CEDULA B.- RENTAS PROCEDENTES DE LA OCUPACION O DEL VALOR EN VENTA DE TIERRAS, CASAS, O HERENCIAS.

El colono lo mismo que el propietario, que explotan sus bienes personales no son tasados a los efectos -- del impuesto ni por su propia declaración, ni por la evaluación de los agentes del fisco, sinó por una presunción de la Ley; dicha presunción consiste en estimar la renta agrícola como equivalente a una tercera parte del valor en arrendamientos de las tierras cultivadas.- El que no se halla conforme pide su inclusión en la cédula D.-

Las liquidaciones en nuestro país se ajustan más a la realidad de los hechos, se liquida en base a los comprobantes, o de lo contrario se obtiene el rinde -

por hectárea trabajada o explotada.- De aquí se parte con un razonamiento mucho más real que el inglés diciéndose el arrendatario de acuerdo al rinde obtiene tal -- rendimiento recargándose o tamándose una serie de veces para el propietario que explote personalmente sus campos; pues es notorio que en este caso acumulados utilidades, la que debe obtener el arrendatario, incrementada en el alquiler o arrendamiento que debía abonar, y la que le corresponde por su explotación directa.- También se percibe el impuesto por la declaración del contribuyente.-

CEDULA C.- BENEFICIOS PROCEDENTES DE UNA RENTA PUBLICA ES DECIR, VENCIMIENTOS, INTERESES, DIVIDENDOS, ANUALIDADES DE LOS FONDOS DEL ESTADO BRITANICO, COLONIALES O EXTRANJEROS.-

En esta cédula el impuesto se percibe por retención sin necesidad de declaración alguna por parte del contribuyente.-

La percepción del impuesto en la cédula C, se hace sobre los siguientes valores:

- 1º.-) Deuda consolidada, anualidades y rentas vitalicias inglesas.-
- 2º.-) Empréstitos ingleses garantizados por el Estado.-
- 3º.-) Deuda flotante, bonos del tesoro, etc.-
- 4º.-) Fondos y empréstitos del Gobierno de la India.-
- 5º.-) Empréstito garantido por el Gobierno de la India para la construcción de caminos de hierro, canales y trabajos hidráulicos.-
- 6º.-) Fondos públicos de gobiernos coloniales y extran--

jeros.-

Al igual que entre nosotros muy discutida ha sido en Inglaterra la cuestión relativa a si las rentas del Estado debían someterse al pago del impuesto.- Su establecimiento supone para muchos, no una verdadera contribución sino la reducción violenta del interés estipulado por la nación con sus acreedores, gravar esta clase de renta es gravar el crédito del país y concluyen los que tal piensan; que semejante impuesto lleva consigo una baja de la cotización de los fondos públicos.- Aquí tenemos una oportunidad muy buena de refutar todas estas apreciaciones, pues Inglaterra, desde muy antiguo grava con impuesto a sus consolidados; aún los que están en manos de extranjeros, y hasta el presente no ha sufrido la temida inmigración de la fortuna mobiliaria, y sus títulos han llegado a tipos no logrados por los de ningún otro país.

Como hemos dicho la determinación de la renta se hace en esta cédula de oficio.-

CECULA D.-TODAS LAS RENTAS NO COMPRENDIDAS EN LA CEDULAS A,B,C, y E.BENEFICIOS COMERCIALES E INDUSTRIALES, SALARIOS HONORARIOS, INTERESES, BENEFICIOS, GANANCIAS Y CENSOS DE TODAS CLASES.

A juzgar por la opinión de Wampach, es a la vez la más fecunda e interesante de las cinco que constituyen la legislación del Income-tax.- Para la percepción del impuesto de esta cédula en lo que respecta a rendimientos comerciales, industriales y profesionales, existen funcionarios especiales titulados comisarios, con la ex-

presa facultad de recibir declaraciones bajo juramento.

Esta cédula comprende las rentas siguientes:

- 1º) Profits of trade (Beneficios comerciales.)
- 2º) Profits of Professions (Utilidades originadas en el ejercicio de una profesión)
- 3º) Profits of uncertain annual value (rentas anuales variables)
- 4º) Foreign Securities (renta de valores mobiliarios coloniales y extranjeros)
- 5º) Foreign Possessions Renta de propiedades situadas en el extranjero.
- 6º) Rentas que no se hallan gravadas en las demás cédulas.-

A su vez la tercera división reconoce un detalle;

- a) los intereses de fondos públicos no gravados por la cédula C.
- b) descuento o interés de préstamos a corto plazo; comisiones percibidas en ocasión de estas transacciones.-
- c) interés distinto del anual de los préstamos en dinero.
- d) beneficios de los comerciantes en ganado y de los lecheros que alimentan sus reses con forrajes procedentes de terceras personas.
- e) todos los recursos no incluidos en las otras cédulas.

En las utilidades provenientes del comercio, la ley inglesa toma para la liquidación del impuesto el saldo activo del balance de ganancias y pérdidas, tomando como promedio los tres ejercicios precedentes.- En dicho promedio puede producirse la compensación de las pérdidas de un año con las utilidades de otro.- En nuestro -

país, no se permite tal compensación según lo expresa -
categóricamente el artículo 21 inc j.) de la ley 11682.
Cuando dice que a los efectos del balance impositivo no
se admitirán deducciones por la siguiente causa.....
inc. j).- Pérdidas ordinarias o extraordinarias de los -
ejercicios anteriores; pues en nuestro país la declara-
ción abarca un período de uno-año de conformidad con el
art.1º de la Reglamentación General del Impuesto a los -
Récitos .- Las rentas del ejercicio de una profesión lu-
crativa se calcula tomando como base el promedio de las
que se han obtenido durante el último período de tres a-
ños.- Si el profesional es nuevo en el ejercicio, se to-
ma como base lo realmente percibido.-

Las rentas anuales variables se calculan en base al -
rendimiento del último ejercicio, sin admitirse deduc-
ción de ninguna clase.- En los otros casos predomina el
juicio de los comisarios fiscales.-

**CEDULA E .-SUELDOS SALARIOS Y PENSIONES PAGADAS, YA POR LA
CASA REAL, POR EL ESTADO, POR LAS AUTORIDADES LOCALES O POR
LAS EMPRESAS PUBLICAS**

Esta cédula tiene un alcance muy amplio, recae la cuo-
ta contributiva sobre la totalidad del sueldo o retribu-
ción que se evalúa ya por el resultado del ejercicio pre-
cedente, ya por el promedio del trienio anterior, según -
apreciación directa de los comisarios fiscales.- Si hay
aumentos el contribuyente es objeto de una imposición --
suplementaria.- También en esta cédula el impuesto al i-
gual que entre nosotros se percibe por retención.-

El producido de acuerdo a porcentajes puede ser dividido de la siguiente forma:

CEDULA A	25 %
CEDULA B	1 %
CEDULA C	7 %
CEDULA D	59 %
CEDULA E	8 %

Unos de los motivos de especial censura que se hace a esta ley consiste en que un mismo origen de renta puede según los casos estar comprendido dentro de una u otra cédula; tal sucede con los beneficios de la explotación agrícola que figuran en la cédula B, o en la D, a elección del contribuyente.-

La Cámara de los comunes además de la función de votar los impuestos; es decir eminentemente legislativa, tiene la de nombrar los comisarios especiales, cosa que hace anualmente a razón de 7 individuos por cada distrito, elegidos entre los propietarios, industriales y comerciantes domiciliados en el mismo; la legislación inglesa tiene especial cuidado como entre nosotros de no divulgar los secretos de hogar y de profesión; el contribuyente en casos especiales puede pedir funcionarios determinados.- Nuestra legislación establece en el art. 69 de la ley 11683, el carácter reservado de las informaciones.-

La recaudación de las cuotas del income-tax es materia minuciosamente reglamentada en la Gran Bretaña.- Pues se tiene bien presente que es preciso tomar la renta en su origen.-

Las cuotas de la cédula B. se paga directamente por el -

que explota y ocupa las tierras.- En las cédulas C. y E. se obtienen de los deudores directos de las rentas gravadas.- Los funcionarios abonan el impuesto en el lugar donde ejercen sus empleos.- La cédula A se establece y se cobra normalmente en el municipio o donde se hallan situadas las propiedades.- Las cédulas D. abona el impuesto en el domicilio central.- Los gravámenes se liquidan a más tardar dentro de los cuatro meses del año siguiente; existiendo colectores especiales encargados de percibirlos.- Los sistemas de notificaciones y emplazamientos son similares a los de nuestra legislación.-

Además del sistema cédular que se ha tratado anteriormente, Inglaterra ha adoptado un gravamen sobre el total de la renta del contribuyente, siempre que exceda de un límite fijado en las 2000 libras al año.- En esa forma el sistema ha sido convertido en un sistema mixto.- Este gravamen tiene su equivalente en nuestra legislación en el impuesto adicional que se aplica a los réditos netos superiores a \$ 10.000 anuales; aún cuando originariamente ese límite fué superior; pues hasta el 31/12/1932 el adicional era aplicado a los réditos superiores a \$. 25.000.-

Se citan ~~los~~ casos interesantes para demostrar la elasticidad del Impuesto a los Réditos en Inglaterra; y el peligro que corren los contribuyentes con la aplicación de tal gravamen, ésta última opinión de sus detractores; mencionan el hecho que durante la guerra el impuesto llegó a insumir hasta un 25 % de la renta neta del contribu-

yente.- La tasa es en base a una escala progresiva que varía según las necesidades del estado.- La cédula más censurada es la D.; en la que se cometen mayores fraudes - pues descansa en una declaración formulada por el contribuyente y respaldada en un informe del comisario, de ahí - que Stuart Mill, afirmara refiriéndose a esta cédula, que era un impuesto más sobre la conciencia que sobre la renta.- El impuesto tal cual fué establecido por Willam Pitt gravaba las rentas en general con el 10 %.- Más tarde -- cuando se reimplanta por su detractor Roberto Peel, se conserva el sistema cedular anterior fija^{ndole} una cuota del 2,92 %.- En 1907 Mr. Asquith introduce modificaciones importantes que luego merecen aprobación, la modificación principal consiste en la diferenciación de las rentas ganadas (earned), que grava con un 3,74 % y las no ganadas (unearned) gravadas con el 5%.- Años después en 1910 Lloyd George efectúa importantes mejoras que le dan mayor personalidad a la vez que aumenta la tasa progresiva.- Posteriormente a la guerra el impuesto se rebajó, pues oportunamente habíamos visto al tratar de la elasticidad de este gravamen, el aumento que se le dió durante el período bélico europeo. Resumiendo podemos dar.

CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA INGLÉS.-La progresividad de la cuota del impuesto es gradual, limitada.-

Exime de imposición a las rentas mínimas, comenzando por la base de 180 libras.- Contiene el principio de la discriminación relativa, no se hace en forma subjetiva como ocurre con el sistema alemán, en que se toma en cuenta la condición personal del jefe de la familia, como que se efectúa sobre

el total de la renta, sin tener en consideración las cargas de familia.- La percepción del impuesto se realiza en cuanto es posible en la misma fuente.- En esta forma la recaudación no es odiosa y el pueblo inglés paga con suma facilidad su tributo, porque no siente la acción constante del estado.- Tal régimen constituye no solo una garantía en contra de las posibles evasiones, sino que también resulta ser sumamente barato, calculándose que el 40% del rendimiento total del income-tax, lo percibe el estado casi automáticamente, sin necesidad de empleados que se pongan en contacto con el contribuyente.- El supertax- que solo recae sobre las personas físicas-grava siguiendo a Eberberg, la renta imponible sin deducción alguna cuando excede de 2000 libras.- Los tipos de gravámenes son los siguientes:

Renta comprendida entre 2000 y 2500 libras	el 7,5 %
2500 y 3000	10.-
3000 y 4000	12,5
4000 y 5000	15.-
5000 y 6000	17,5
6000 y 7000	20.-
7000 y 8000	22,5
8000 y 20.000	25.-
20 y 30	27,5

Y para la renta que exceda de 30.000 libras el 30% -

Refiriéndose a los gastos de recaudación, Mac Culloch afirmaba que a los pocos años de implantarse tal gravamen insumían un 8 % de la recaudación, en nuestro país, finalmente diremos que desde su vigencia jamás pasó del

4 %, estando en la actualidad alrededor del 2,5 % promedio este muy aproximado al inglés actual, que es del 1,7 %.-

ALEMANIA.- Antecedentes más o menos lejanos tenemos de aplicación del impuesto en el país que analizamos, que nos permiten adelantar el siguiente criterio; a partir de 1848 los Estados de la Confederación Germánica han aceptado bajo una u otra forma; la imposición motivo de estudio; y muchas veces en la aplicación del mismo se tuvo como mira o punto de partida el Income-tax; razón esta que nos permite en el desarrollo de nuestro tema - proponer su estudio al realizado para el Income-tax.-

Resulta interesante esbozar algunos conceptos que -- tienden a aparecer con la implantación del EINKOMMENSTEUER, nombre éste que recibe en Alemania y que data de -- 1851.- El impuesto aludido desde el preciso momento de -- su implantación se convirtió en general; y las únicas -- excepciones eran acordadas a los miembros de la real familia.- Poseía un mínimo de imposición hacia aquellas -- personas cuyas rentas no pasasen de 1000 thalers equivalentes a más o menos 800 pesos moneda nacional.- El impuesto era mensual y se dividía minuciosamente en categorías adjudicándose para cada una un determinado tipo de gravámen.- Pero en general podemos decir que la imposición no iba más allá de un 2,50 o 3 por ciento.-

Se clasificaban las rentas de oficio, en el mismo domicilio del presunto contribuyente, estando este trabajo a cargo de una comisión; dichas comisiones tienen -

su equivalente en nuestra legislación, mejor dicho tenían puesto que actualmente dichas comisiones están -- suprimidas.- El art.5 de la ley 11683 define claramente el alcance de tales comisiones diciendo " La dirección podrá designar contribuyentes para asesorarla o formar parte de comisiones honorarias encargadas de aconsejar las estimaciones de oficio y demás funciones semejantes revistiendo estas misiones el caracter de cargas públicas!- Dichas comisiones en la práctica fracasaron abiertamente y poseen un punto de diferenciación con las que preconiza el sistema inglés y es que en esta legislación no son cargos honorarios sino perfectamente rentados.- El fraude o la falsa declaración de renta llevaba consigo la imposición de una multa del cuádruplo.-

En el año 1906, las modificaciones introducidas le -- dan un alcance amplio y se definen claramente sus conceptos.- Se empieza por considerar renta al conjunto de recursos anuales en especie, o evaluados en tal forma, de los contribuyentes que procedan:

1º.- De Capitales.-

2º.- De tierras arrendamientos y alquileres - comprendiendo el valor de los departamentos que aquellos ocupen en la misma casa.- Este último agregado se halla previsto en nuestra legislación; pues el art 25 de la reglamentación determina la forma de obtener ese valor locativo y más aún define lo que se entiende por valor locativo.- Art.25! Cuando los inmuebles están - habitados o explotados por sus dueños, se procederá en la forma indicada precedentemente; pero para la deter-

minación del rédito bruto computable, no se admitirá como valor locativo (rédito presunto) una suma inferior - al 5 % de la valuación fiscal del inmueble, salvo prueba en contrario" más adelante agrega "Entiéndese por valor locativo el alquiler que podría obtenerse si el propietario alquilase su propiedad".-

3º) Del comercio, industrias y minas.-

4º) De una profesión lucrativa o de derechos que permitan percibir con periodicidad ventajas de todas -- clases.-

RENTA DE BIENES INMOBLES.- El impuesto toma por base - el valor en arrendamiento de las casas y la renta líquida de las tierras explotadas por el propietario o usufructuario.- En el caso de bosques de árboles se liquida en base a lo obtenido por la venta de los cortes; pero teniendo presente que ese producto jamás puede insu- mir más de la décima parte del valor del bosque.-

BENEFICIOS INDUSTRIALES Y MERCANTILES.- Se liquidan en - base a los inventarios y balances presentados por los -- contribuyentes quienes merecen entera fé.- Se los obliga a llevar libros de comercio, aceptándoles amortizaciones por los conceptos más comunes.- Ante la carencia de libros se procede a estimar de oficio en base a lo declarado en el año anterior, siempre que merezca fé.- Sistema idéntico al nuestro; pues a falta de libros o anotaciones que merezcan fé se estima de oficio la renta producida - por la actividad desarrollada por el contribuyente en - conformidad con el artículo 6º de la Ley 11683.-

RENTA DE OCUPACIONES LUCRATIVAS, DE COBROS CONTRACTUALES PERIÓDICOS Y DE UTILIDADES DE TODA CLASE.- Este título comprende la cuarta clase de rentas de la Ley 1891, reformada en 1906; y en él se agrupan las pensiones, sueldos, honorarios, salarios, ganancias de empleados, obreros, criados, soldados, marinos, profesores.-

Aquí se ha tenido especial cuidado en conciliar lo mejor posible las exigencias del fisco con el derecho de los contribuyentes.-

Las personas, nacionales o extranjeras; están sometidas al impuesto y a los efectos legales se subordina la exigibilidad del impuesto a un domicilio físcal que puede ser distinto del domicilio jurídico o legal.- Este domicilio se determina analizando el período de duración del declarado por el contribuyente.- Antes de 1891 las personas jurídicas no estaban sujetas al impuesto, por entender el legislador alemán que los beneficios de tales sociedades no podían calificarse como renta sino que eran dividendos y por lo tanto entraban a formar parte del patrimonio de quienes la poseyesen - pero con la reforma de dicho año tal ^{exención} desaparece y se tiene por propósito el de acrecentar los recursos del estado.-

La legislación que analizamos, inspirada en un liberalismo de buena ley hace recaer el impuesto sobre la renta líquida, deducido los gastos generales, los de explotación y toda carga intrínseca o extrínseca.-

El propietario de un inmueble abona su cuota en el municipio donde se hallan situados sus bienes; las so-

ciedades la satisfacen en su domicilio real; los beneficiarios de sueldos o retiros en la misma caja encargada del pago.- Se preparan listas minuciosas de las personas residentes en cada municipio, en las mismas colaboran eficazmente los propietarios, pues deben pasar una lista con las personas que habitan sus casas; estos elementos sirven de base para la imposición.- Las conclusiones se condensan en un cuadro evaluativo indicador de la renta personal que se presume en cada uno de los cuatro grupos señalados por la Ley.- Es un acierto indudable el que ha tenido el legislador alemán al confiar este trabajo fundamental para el reparto del Impuesto a los organismos locales, pues como dice Wampach los magistrados municipales viven la vida de sus administrados.- Como hemos dicho las liquidaciones se basan en declaraciones que son enteramente secretas; al igual que entre nosotros.- Existen comisarios especiales encargados de recibir tales declaraciones; quienes son elegidos entre personas de reputación.- Se dice muy a menudo que los contribuyentes se encuentran incómodos ante las preguntas que por lo general son sometidos en nuestro país; aquí es oportuno colocar la opinión de Wampach; quien refiriéndose a este asunto manifiesta, que ningún impuesto sobre la renta puede evitar por completo tales vejámenes, ya se adopten las declaraciones, obligatorias o facultativas, ya se prefiera un sistema basado únicamente en los signos exteriores de riqueza.-

Para hacer contribuir a la renta es preciso conocer-

la y a tal conocimiento no se puede llegar más que de dos maneras; o por la confesión del contribuyente o por una cuidadosa investigación oficial (en nuestro país llevada a cabo por intermedio de inspectores),-

Existe un mínimo imponible al igual que entre nosotros; haciéndose ciertas concesiones para las rentas llevadas siempre que demuestren fehacientemente sus tenedores que hacen seguir alguna carrera a sus hijos.- Es interesante hacer recalcar que en Alemania es el único país de los que han incorporado el impuesto a la renta a su régimen fiscal, que reconoce como deducción los gastos -- provenientes de una enfermedad.- Siguiendo la tesis alemana y de no haber disposiciones expresas en contrario tales gastos estarían comprendidos dentro del artículo 2º de la Ley 11682.- El organismo nacional manifiesta que tales quebrantos producidos por enfermedad son, pérdidas de capital y lo gravable es la renta y no el capital, pues esto último contrariaría principios constitucionales, no se acepta tal quebranto.-

También recibe estímulo el padre por cada hijo que posee.- Para terminar diremos que existe en Alemania un impuesto sobre el capital que es complementario del Impuesto a la renta.- Pues éste grava la fortuna en su nacimiento; el complementario sobre el capital afecta á la fortuna ya adquirida.- El primero es el tipo verdadero del impuesto personal y global, que no mira como base de gravamen a las diferentes rentas u orígenes de utilidad sino a la persona del contribuyente y a la totalidad de lo que constituye sus ingresos anuales y a su patrimonio.-

No existen diferencia alguna entre las rentas provenientes de capitales y las que provienen del trabajo personal y algunos autores concretan el sistema alemán diciendo que es un impuesto que solo puede soportar una población habituada a la mayor deferencia y humilde docilidad hacia los poderes públicos.- Resumiendo daremos las principales

CARACTERISTICAS DEL SISTEMA ALEMÁN.-Existe en este país el cobro directo.- El Reich percibe al igual que entre nosotros el total del impuesto y reparte la 2/3 partes del rendimiento entre los Estados y Municipios.- Solo se gravan a las personas físicas con este impuesto, las jurídicas se gravan por un impuesto especial sobre sociedades establecido por ley de 30 de Marzo de 1920 y reglamentada en 1922.- El concepto de la renta imponible es sumamente amplio; antes para gravar con impuesto era necesario ser producto de fuente permanente de adquisición ahora sigue a la ley prusiana y grava las ganancias obtenidas en negocios aislados de enajenación o compraventa, vale decir, la ganancia de especulación.- Sujeto de gravamen son todos los alemanes en tanto no residan por más de dos años en el extranjero sin conservar en Alemania su dominio.- Se gravan también a los extranjeros cuando tengan un domicilio en Alemania o a causa de profesión residan por más de seis meses consecutivos en Alemania.-

Se someten por último a este impuesto a todas las personas físicas, sin tener en cuenta su nacionalidad, domicilio o residencia por la renta que perciban de propiedades

sitas en Alemania, o por profesiones o industrias ejercidas dentro del territorio alemán o por las percepciones periódicas o subsidios que perciban de las cajas públicas alemanas.- El impuesto recae sobre el total de los ingresos expresados en dinero deducido los gastos y ciertas cargas personales.- La declaración es obligatoria para todos aquellos cuya renta exceda de 30000 marcos.- Las tasas de gravámenes actualmente en aplicación son: Para los primeros 100.000 marcos de renta imponible o fracción, el tipo es de 10 %.- Para los 10.000 marcos siguientes el 15 %.

Para los 50.000 siguientes el 20 %

100 25

150 30

Aumenta cada 50.000 marcos en el 5 %, hasta la suma de 300.000, posteriormente la cifra es uniforme hasta un millón que se grava con el 55 %, lo que excede cae dentro de la aplicación del 60 %.

El costo de recaudación en este país insume el 6 % aproximadamente del producido.-

FRANCIA.-

Los economistas y escritores franceses del siglo XVII, citan en sus obras vestigios del impuesto que analizamos; que con razón nos hace creer que pese a ser Inglaterra la cuna de tal imposición; desde tiempos remotos era conocido en Francia.- La historia de este gravamen en el país que estudiamos, nos hace mencionar al diezmo real propuesto por Vauban; quien paga con su destierro la presentación de este proyecto; o--

tros propulsores pagan con la misma pena su pericia -- en materia financiera.- Años después a que estos hombres purgaban con el destierro sus culpas, aparecen en el escenario francés, conjuntamente con el auge de las teorías fisiócratas Quesnay, Turgot, Mercier de la Riviere y otros que con fundamentos más sólidos tratan de imponer el impuesto sobre la renta de la tierra.- Esta teoría fué criticada algunos años más tarde por Voltaire, en su difundida obra el Hombre de los cuarenta escudos.- Así llegamos a Sismondi, continuador y discípulo de el célebre economista Adam Smith, quien en su obra Nuovi Principii de Economía Política (Torino 1854), pag. 682 y siguientes; agrupa los principios fundamentales del impuesto que estudiamos en la siguiente forma :

1ª) Todo impuesto debe recaer sobre la renta y no sobre el capital.- Haciendo un breve paréntesis y por razones de interés para el tema que tratamos, haremos resaltar como, estos principios preconizados por el gran maestro otrora tienen su especial interés en nuestra legislación. Es evidente que este primer principio es ampliamente reconocido por nuestra legislación, y para documentar esta aseveración tenemos el artículo primero de la ley que -- conjuntamente con el 2ª, nos dan el alcance de la imposición y una definición categórica del significado de rédito; que no permiten confusión alguna con el capital.-

2ª) En la base del impuesto es preciso no confundir el producto bruto anual (renta íntegra) con la renta, renta líquida o renta propiamente dicha.- En el orden comparativo vimos oportunamente que ese fué precisamente uno de -

los motivos para que se tildara a la ley de renta Inglesa de Inquisitorial y Confiscatoria; nuestra legislación contempla tal principio y basta la lectura del art. 2º para afirmarlo rotundamente.-

3º.) Jamás debe afectar el impuesto a la parte de renta que es necesario para que tal renta se conserve, ni a la que necesite el contribuyente para su subsistencia; principio este consagrado por el mismo art. 2º y 6º de nuestra Ley 11682.- Innumerables proyectos de ley se presentan al Parlamento Francés desde el año 1848; los principales fueron el de Wolowsky; quien en un estudio minucioso empieza por demostrar al parlamento el monto de la riqueza de Francia; para luego propiciar un impuesto del 3% y demostrar su importancia por el producido; dicho proyecto fué deshechado; otro de los proyectos que mencionamos por su interés del punto de vista de nuestra exposición es el presentado por el presidente de la Comisión de Presupuestos en 1876 Sr. Gambetta; cinco años después del citado con anterioridad.-

Dicho proyecto preconizaba un impuesto del 3 % y dividía al mismo en las siguientes cédulas: la A. o territorial; la B. o Inmobiliaria; la C. o Mobiliaria; la D. rentas de las empresas mercantiles e industriales la cédula E. personal y de habitación. No hacemos mención de los restantes proyectos o iniciativas parlamentarias por cuanto su estudio no nos reportaría ninguna ventaja, basta con decir que en ningún país del mundo semejante imposición motivó el estudio; y las más diversas ideas e inicia

tivas que en el pueblo Francés.-

Desechando como hemos hecho el comentario sobre algunos proyectos posteriores, llegamos al célebre y memorable proyecto elevado por M. Caillaux, siendo ministro de Finanzas.- Dicho proyecto es un interesante estudio de la situación reinante en toda Europa desde el punto de vista Impositivo, su aplicación, sus resultados; en fin una crítica acerba a dos sistemas; pues a los mismos se dedicó con especial cuidado ya que serían las piedras angulares del futuro de Francia en materia impositiva; no aconseja a su país la aplicación de ninguno de los dos si no entiende consultar las tradiciones, las costumbres y la distribución de las fortunas con un sistema mixto.- Esto se hace palpable al observar que toma este proyecto del sistema Inglés la superioridad que implica un régimen de impuestos paralelos a las rentas; permitiendo las distinciones y discriminaciones, buscando los productos en sus orígenes y dando como corolario una larga productividad.- En cambio del sistema Alemán, reproduce caracteres netos la progresión, que es lo que a juicio de Caillaux le dá su principal fuerza.- Para conseguir la armonía de ambos sistemas se propone a grandes rasgos lo siguiente.- 1º) Un impuesto general sobre las diversas especies o manifestaciones de renta; esto no es otra cosa que el sistema cedular Inglés; pues se trata de gravarlas en el preciso instante en que aparecen o se producen; luego superponiendo a este gravámen instituye el proyecto, un impuesto eminentemente personal, global, análogo en su concep-

to, aunque difiriendo en sus desarrollos al Einkommenssteuer, que afecta en su conjunto a la fortuna de los contribuyentes acomodados o ricos.- El proyecto presentado dividía las rentas en 7 categorías que fueron discutidas extensamente en su totalidad en el parlamento.- Su régimen de percepción es mucho más fácil que en el sistema inglés.- Se aprueba casi íntegramente el proyecto poco antes de iniciarse la última contienda municipal europea; siendo esta misma causa la que motiva su prórroga y desde allí su establecimiento definitivo.- Del punto de vista nacional se debe admitir el impuesto a la renta como recurso ordinario nacional en todo el territorio y munirlo de la estabilidad que es esencial en un buen impuesto, preciso es reformar la constitución ajustándose a la enseñanza que fluye del precedente de los E.U.- El gobierno provisional dentro del conjunto extraordinario de facultades que se atribuyó, incluyó la de crear impuestos modificar leyes sobre los mismos y sancionar el presupuesto de gastos.- Una característica que la distingue de las otras leyes de su naturaleza es su denominación.- La palabra renta ha sido sustituida por rédito y la innovación no es apropiada, rédito del latín reditus, significa solo la renta de un capital, en consecuencia, no es comprensiva de las rentas de otro origen que la ley grava.- Etimológicamente, es más precisa la palabra renta, en cuanto al alcance del impuesto.- Rédita del latín, es comprensiva de todos los ingresos con la característica de la anualidad.- El único defecto es el de la superposición.-

La aplicación o implantación del gravámen que estu-
diamos, está subordinada al cumplimiento de los requi-
sitos exigidos por el art.67 inc.2,º sea; que el im-
puesto se establezca por tiempo determinado y lo exi-
jan la defensa, seguridad común o bienestar general del
Estado.- Como vemos estas disposiciones no son obstácu-
los para la implantación del impuesto, pero no resultan
nada favorable para la permanencia ni para el éxito, no
es posible utilizarlo como un simple expediente fiscal
para conjurar necesidad transitoria.-

La reforma constitucional que vendrá a solucionar -
estos inconvenientes debe entrar por contemplar y espe-
cificar claramente fuentes propias de recursos para -
las Provincias y dejar las restantes bajo la adminis-
tración de la Nación, distribuyendo su producido en-
tre ellas y las Provincias, las que no gravarán la mate-
ria imponible reservada al Gobierno Federal en benefi-
cio común de todos.- La Ley 12147 en principio, recon-
oce estas últimas disposiciones, de ahí la afirmación -
que realizamos al decir que resulta menos oneroso por
leyes sucesivas prorrogar su duración, burlando en esta
forma las disposiciones de nuestra Carta Magna que abo-
camos a una reforma, circunstancia ésta que motivaría
grandes discusiones.- Por otra parte compartimos la o-
pinión de aquellos que sostiene, que no es imprescindi-
ble reformar la constitución, sino realizar un acuerdo
general entre las distintas provincias.- Inausiciblemente
el contenido del inc. 2º del art.67 se presta a

discusión en el amplio sentido de la palabra; pues es indudable que los constituyentes quisieron referirse a aquellas contribuciones de origen o ambiente provincial tales como las patentes y sellos.-Las pudieron referirse al impuesto que estudiamos que para aquel entonces sino se ignoraba era mal conocido.- Esto nos dá la pauta de la existencia de una facultad concurrente entre el gobierno central y los provinciales, que refiriendo al art.31 de la misma Constitución, resuelve con preminencia del orden nacional.-La mejor solución al existir la concurrencia de poderes está en el entendimiento preconizado.- De ahí el éxito de la ley 12147.-

La legislación actual francesa divide al impuesto en dos categorías, cedular y global.- El primero a su vez se divide en 8 cédulas:

CEDULA 1a.- Contribución territorial sobre la propiedad edificada.- Tiene su precedente en la misma legislación francesa; hace pasible de impuesto a todas las propiedades con algunas excepciones, como ser las de carácter público; religioso; culturales; las edificaciones nuevas y el tipo que últimamente se empezó a implantar en nuestro medio, las casas baratas, ejempl. de ello lo tenemos en el Hogar ferroviario y policial.- La forma de percepción de este impuesto es la obtención del valor locativo; situación idéntica a nuestra legislación para los inmuebles ocupados por sus propietarios.- Se aceptan deducciones que oscilan en el 25 % para las casas y el 40 % para las usinas.- El gravámen era el 5 %.- Hoy 10 %.-

CEDULA I Ia.- Sobre las propiedades no edificadas.- En su aplicación se confunde con la primera cédula; pues ambas presentan los mismos caracteres; aceptándose para esta última cédula excepciones, motivadas por fines de utilidad pública o culturales.- Su gravámen y forma de determinación es idéntico a la cédula anterior.- Acepta una serie de desgravaciones siempre que las rentas no excedan de 1250 francos al año.-

CEDULA IIIa.- Beneficios agrícolas.-La aprobación de esta cédula fué motivo de discusiones acaloradas en el parlamento.- El impuesto debe ser oblado por el explotante y por el propietario; vale decir como en nuestro ambiente pues el propietario del inmueble rural abona el impuesto; y a su vez el arrendatario si el margen de sus entradas supera al mínimo no imponible más cargas de familia una vez deducido como es lógico los gastos debe abonar impuesto.- En Francia se determina este impuesto para la cédula motivo de estudio, aplicando un coeficiente que es obtenido para cada región, sobre la valuación catastral.- Estos coeficientes los obtiene una comisión nombrada ad-hoc por el ministerio de Finanzas, dichos coeficientes son anuales y anualmente se procede a una nueva tasación.- Procedimientos más o menos similares son empleados en nuestro país; pues hasta el momento comisiones viajeras formada por dos o más inspectores recorren las zonas agrícolas y como fundamento previo de toda su actuación posterior llegan a obtener rindes que se convierten o reducen a coeficientes a aplicarse

sobre la valuación fiscal o sobre el número de hectáreas.- El gravámen aplicado para esta cédula es del 6 % y si los beneficios están comprendidos entre 1500 y 4000 francos abonan el 5 % los inferiores a 1500 fcs. no abonan impuesto alguno.-

CEDULA IVa.- Impuesto sobre los beneficios del comercio y de la Industria.- Toda persona que reúna los requisitos exigidos por la legislación comercial para ser considerado comerciante liquida en esta cédula. Se excluyen los artesanos y pescadores.- Se incluyen los beneficios industriales y los obtenidos por empresas de transporte de cualquier índole.- La ley define lo que debe entenderse por artesano y determina claramente quienes están exceptuados de abonar impuesto.- El impuesto al igual que entre nosotros se aplica sobre el rédito neto.- Los negocios cuya avaluación pasa de 50.000 francos; se rigen por las declaraciones enviadas por sus dueños; posteriormente se determina un coeficiente.- La avaluación se comunica al contribuyente y se le dá un plazo para que interponga recurso; vencido el plazo acordado sin reclamación alguna se convierte en definitiva.- El gravámen es del 8 %.- Este mecanismo citado por la legislación francesa es aplicable al igual que entre nosotros a los comercios que carezcan de sistema contable fehaciente y en principio guarda perfecta armonía con el sistema preconizado por nuestra ley 11683; que se traducen en el contenido de los art: 6º, 7º, 8º, y 9º de la misma.- Se eximen de impuesto los sindicatos agrícolas y las sociedades cooperativas de consumo siempre que cum-

plan los fines de su constitución o creación.- Análogas consideraciones especifica nuestra legislación, en el art.5º inc.e) Cuando dice que quedan excluidos de este gravámen "Las utilidades propias de las sociedades cooperativas, como también las que éstas distribuyen a sus asociados de acuerdo con el art.3º, inc.17 de la ley 11.388.- Asimismo nuestra legislación prevee el caso en que puede evadirse el impuesto; aventajando a la francesa en lo que respecta al hecho de no cumplirse los propósitos de su creación"; Quedan excluidos de esta exención las utilidades provenientes de las ventas realizadas con los no socios y con los que siéndolo --compran productos de la cooperativas para su reventa".

CEDULA V.- Impuestos a los beneficios de las profesiones no comerciales.- El gravámen de ésta -

cédula es del 6 % y tiene su analogía con nuestra ley en el art.18, donde se determina la renta producida por profesiones, oficios, prestación de servicios y ocupaciones lucrativas.- Como entre nosotros, el impuesto se basa en ~~la~~ declaración del contribuyente y a aquellos que no pueden precisar sus entradas; se procede a estimárselas de oficio; siendo índices valiosos al igual que entre nosotros la antigüedad en el ejercicio de la profesión; el concepto que merece en el ambiente profesional, el género de vida, el alquiler abonado; existiendo en nuestro medio la presunción general establecida por el art. 6º, último párrafo, cuya transcripción es la siguiente: " A los efectos de todo este ar-

título se refiere a la estimación y presunción, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que los réditos netos de personas de existencia visible equivalen por lo menos a dos veces el alquiler que paguen o el que se les compute de acuerdo con el art. 8º, de la ley del impuesto a los réditos, por el local de trabajo y el de su casa-habitación."-Juzgando con imparcialidad esta cédula nosotros llevamos la ventaja de haber consultado principios de imposición más en armonía con la realidad; pues no es posible equiparar la situación de un profesional a la de cualquier otra clase de persona; de ahí que no se explica que la legislación francesa no haga distinción alguno con respecto al profesional sino que el gravámen para esta categoría es superior a los cobrados para las categorías anteriores.- Como hemos dicho nuestra legislación, contempló estos principios humanitarios por ley 12314 -- que entró a regir el 1º de Enero de 1936; por la misma se ha elevado el mínimo no imponible a \$4800; y se ha asimilado a cuarta categoría, vale decir que el impuesto a oblar en el supuesto caso de exceder el mínimo no imponible citado, más las cargas de familia es del 3 %.- Es indudable que esta modificación viene a constituirse en algo así como una reforma que consulta los intereses de una categoría que por razones especiales, debían ser tenidas en cuenta.-

CEDULA Via.- Impuestos sobre los sueldos públicos, las indemnizaciones y emolumentos, los salarios, las pensiones y las rentas vitalicias.

El caracter eminentemente personal de esta cédula dió -- oportunidad para que los detractores de la ley creyeran ver en ella reproducido el impuesto que existió en la antigüedad de capiteción.-A.no ser las rentas vitalicias que en nuestra legislación es considerada renta de 2a. - categoría esta cédula tiene su similar en la cuarta categoría de nuestra ley, antes de la reforma por ley 12314.-

La legislación francesa grava a esta cédula en la misma forma que la anterior.-

CEDULA VIIa.- Impuesto sobre la renta de valores mobiliarios.- Su alcance es mucho más estrecho que el nuestro - pues el mismo grava solamente: Las acciones, participaciones de los fundadores, de intereses, comanditas e empréstitos.- Acciones de las sociedades en comanditas, compañías, empresas, corporaciones, ciudades, así como toda obra o establecimiento público o extranjero.- Las rentas y obligaciones y otros efectos públicos de las colonias francesas y de los gobiernos extranjeros.- Los gravámenes son los siguientes:

10 % para los valores franceses.

12 % " " " extranjeros.

20 % " " premios de los tenedores de obligaciones.-

CEDULA VIIIa.- Impuesto sobre la renta de los créditos, depósitos y fianzas.- Esta cédula como - lo ha dicho el autor del proyecto de reforma, no es más - que una tasa sobre la renta de los valores mobiliarios, - cuyo objeto reside en completar las lagunas de la anterior cédula.- Están incluidos en ella:

1ª.- Todos los créditos quirografarios, privilegiados o hipotecarios; incluyendo los préstamos si tienen carácter jurídicos.-

2ª.) Son imponibles los intereses del dinero a la vista o a plazo fijo.-

3ª.) Los intereses de las cauciones si estas son en numerario.-

Al igual que la cédula anterior el contenido de la cédula que analizamos se halla comprendido dentro de la segunda categoría, de acuerdo con el art. 14;- el gravámen aplicado es del 10 %.-

Existen una serie de exenciones en Francia, para réditos de esta cédula así tenemos, los intereses de las libretas de Caja de Ahorro; sería una medida interesante entre nosotros no hacer abonar impuesto alguno a los intereses aludidos pues es notorio, que esa colocación de capital es realizada por lo general por personas que hacen esos ahorros a fuerza de privaciones.- Aún cuando es oportuno informar que nuestra legislación ya ha contemplado - este caso según se desprende del art. 6º inc. g); y por instrucciones posteriores se ha llevado el mínimo de intereses a ϕ 60 anuales.- En la legislación francesa se hallan exentos de impuesto los intereses de los créditos producidos por las Compañías o sociedades autorizadas por el gobierno.-

El análisis que se ha hecho hasta el presente refiriéndonos a este país ha tenido por objeto estudiar el impuesto ceular; que oportunamente se dijo que el mismo cons--

tituía el sistema más adelantado y científico de cuantos existen; ahora bien, como el sistema francés pertenece al tipo mixto pues a la vez de cedular es global;-- notorio es que en el impuesto cedular resulta materialmente imposible aplicar una tasa progresiva; siendo por lo tanto el fin social de este impuesto sumamente discutible, de ahí que el legislador francés estableciera un impuesto global a la renta total del contribuyente, cuyas características son similares al sistema aplicado en Alemania--

El impuesto global se aplica anualmente a todas las personas que tengan su residencia habitual en el país y que posean una casa habitación, sea a título de usufructuario, propietario o locatario.- Así mismo se especifican ciertas exenciones en la ley como ser:

- 1º) Las personas que en el año no alcancen a cubrir la suma de 3000 francos de renta.-
- 2º.) Los mutilados, viudas y derechos-habientes de muertos en la gran guerra por las pensiones que sean titulares.-

El procedimiento para la determinación de la renta de los contribuyentes se basa en las declaraciones que deben presentar anualmente y dentro del plazo de tres meses de haberse cerrado el ejercicio; en dichas declaraciones se debe consignar las rentas por categorías y determinar claramente la forma de obtención; así mismo se obliga como entre nosotros a los contribuyentes a guardar los comprobantes utilizados para la determina-

ción de la renta y a presentarlos cuando así se los requieran.-

Para terminar diremos que el principal beneficio que trajo este sistema fué la difusión de la cuota progresiva, que convierte el fin del impuesto en social, su sistema científico y adelantado a la vez de imposición trajo aparejado la desaparición de las cinco contribuciones directas existentes entonces: territorial, personal, mobiliaria, puertas y ventanas y patentes.-

CARACTERISTICAS DEL SISTEMA FRANCÉS.-

Se recarga la cantidad con el 25 % para los contribuyentes de más de 30 años de edad c^ébiles o divorciados, sin personas a su cargo y el 10 % para los casados que después de dos años de matrimonio no tengan hijos. Al introducirse el impuesto general sobre la renta, se suprimió la contribución personal y mobiliaria como impuesto del Estado, pero subsistiendo los recargos municipales sobre la misma.-

La cuota aplicada es la siguiente:

Renta entre	6 y	20 mil	el 2 %
	20 y	30	4
	90 y	100	18
	100 y	125	28
	200 y	225	28

Para lo que exceda de 550.000 el 50 % que es el tipo básico del gravámen.- El costo de recaudación es - aproximadamente el 4,1 % del producido total.-

El sistema analizado recientemente vimos que ha sido

calcado del sustentado por las legislaciones Inglesa y Alemana, de ahí su orden de colocación en nuestro análisis.-

ESTADOS UNIDOS.- El primer antecedente digno de mención en este país lo tenemos en los impuestos, llamados sobre "la facultad" de los individuos que no era más que un impuesto clasificado sobre el producto, en el cual los diferentes empleos y las diferentes profesiones se gravaban con sumas fijas.- Era un verdadero impuesto de clases percibido sobre ciertas ganancias presumidas.- Pensylvania fué la primera en utilizar el impuesto sobre la renta, pero en su origen este fué más bien una grosera copia del anteriormente mencionado.- Dicho impuesto fué poco a poco imponiéndose en los diversos estados, durante la guerra de secesión el entusiasmo guerrero lo hace adquirir cierta vitalidad; años más tarde fué desapareciendo para concluir aplicándose solamente en Virginia, donde desde 1843 a raíz de dificultades financieras se establece el verdadero impuesto sobre la renta, cuyo período de duración vá hasta 1898, fecha esta en que se promulgó la ley vigente en nuestra época.- Antecedentes más o menos importantes de aplicación los tenemos en las leyes federales de 1862 y 1894; a raíz de esta última ley se produce un hecho interesante cual es el de haber fallado la Suprema Corte sobre la inconstitucionalidad de este gravámen y desaparecidas las esperanzas de que variara su decisión sobre la constitucionalidad relativa al impuesto sobre la renta se hace sentir la necesidad de reformar -

la constitución americana de tal manera que sus disposiciones no impidieran su introducción al régimen impositivo federal.- Se presenta la reforma que merece sanción legislativa y casi inmediatamente se presenta un proyecto de Impuesto a la renta, que se convierte en Ley el 3 de Octubre de 1913.-

El impuesto federal creado tiene un doble carácter; por parte es cedular y se complementa con un impuesto adicional, vale decir que se establece a) un impuesto sobre las diferentes categorías de rentas, llamado normal tax; b) un impuesto complementario sobre el total de la renta a base de un cierto límite, llamado adicional-tax, Normal income-tax.- Grava todas las rentas cualquiera sea su procedencia estableciendo su carácter de anual, no hace diferenciación alguna entre las rentas individuales y las de sociedades; reconoce una serie de excepciones, que se hallan contenidas dentro del articulado de nuestra Ley 11682.- La ley americana a diferencia de la Inglesa, y Francesa, estudiadas anteriormente, no ha clasificado expresamente en céculas independientes las diferentes fuentes de renta; el congreso no ha creído -- llegado el momento de incluir la discriminación de las rentas, entre las disposiciones que rigen ese sistema.- El impuesto era del 1 % sobre la renta neta.- Adicional-tax.- Sobre la renta global de los individuos la ley ha establecido un impuesto complementario, consistente en el 1 % anual sobre las sumas de rentas totales superiores a 20.000 dólares.- El procedimiento indicado

es el de la declaración.- Al igual que entre nosotros - las sociedades no están sujetas al pago de este adicional, sino al normal income-tax, su explicación entre nosotros está perfectamente justificada en el hecho de ser un impuesto meramente personal y al hacerlo oblar por una razón social no hay otro propósito que el de hacer actuar a la sociedad como agente de retención, si se quiere, por las utilidades que destine a engrosar su patrimonio en forma de fondos especiales; por otra parte en el momento de ser distribuidos esos fondos entre los accionistas, la ley a los efectos de aplicación del adicional, prescindirá por completo del impuesto ingresado por la sociedad.-

Para la ley americana no hay posibilidad de deducciones, el mínimo no imponible reconocido es de 4.000 dólares para los casados y 3.000 dólares para los solteros, en principio el mínimo no imponible resulta en cierta forma elevado, sin embargo tiene su explicación en el -- costo medio de vida, estudio este practicando en una forma completísima, por otra parte, el estado no tiene interés alguno en gravar las pequeñas rentas pues su fiscalización en muchos casos cuesta más que el impuesto a ingresarse.- Existe una exención suplementaria de 1.000 dólares por cargas de familia.- Se debe hacer presente que si bien es cierto que el mínimo no imponible reconocido por la ley es en cierto modo elevado, no resulta tanto para el caso en que los conyugues posean independientemente réditos, pues en este caso la legislación que -- analizamos forma un solo monto a los efectos de la a--

plicación del impuesto.- Se aplica el sistema de la retención, recurriéndose solo en los casos imprescindible a la forma de declaración.- El sistema de retención en la fuente es aplicado sin tropiezos para el normal income-tax, en el sistema individual, pues las sociedades cumplen con el sistema de la declaración presentada dentro de los plazos legales.- La ley que analizamos obliga a actuar como agente de retención cuando se abone en una forma periódica importes superiores a 3.000 dólares, pero solamente por la fracción que exceda ese límite.- En general podemos afirmar que el procedimiento de retención consagrado dentro de las disposiciones de la ley que analizamos no difiere en el fondo del de nuestra legislación en vigor.- Existen réditos al igual que entre nosotros en que no es obligatorio actuar como agente de retención, tal es el caso, por ejemplo de las utilidades distribuidas por una sociedad entre sus socios, pues la ley presume suficiente solvencia en cada uno de los que participan en el ente comercial como para responder directamente al fisco.- Existen al igual que entre nosotros la declaratoria bajo juramento; las normas de inspección no difieren en absoluto de las nuestras en lo que respecta a alcance y significado.- Así mismo la ley consagra una serie de penalidades, pero solamente los tribunales pueden aplicar las sanciones establecidas por ley.- Reconoce el más completo secreto, en este país más que en ningún otro, se aprovechó la experiencia recogida, durante el período de sececión; el impuesto en su aplicación

no solo no mantenía ni el más mínimo secreto, sino que se publicaban listas de los contribuyentes con muchas observaciones de carácter personal, en medio de las protestas de los perjudicados.- Existen en el país que estudiamos estadísticas completas referentes a números de contribuyentes, rentas poseídas, recaudación del fisco, costo de la recaudación, etc.- Las principales modificaciones fueron introducidas por leyes de los años 1916 y 1917.- La primera de ellas eleva el gravámen del 1 al 2 % y la del impuesto adicional en una forma de progresión más rápida del 1 al 13 %.- Es indudable que con esto no se persiguió otro motivo que el de aumentar los ingresos, a sí mismo se incorporan a la ley a las personas extranjeras no residentes y se aceptan deducciones en razón de pérdidas de transacciones.- La última ley crea una tasa normal suplementaria del 2 % para los individuos, y del 4 % para las sociedades que no sean de personas, rebaja los mínimos no imponibles en 1.000 y 2.000 dólares respectivamente a la vez que introduce una serie de modificaciones de menor importancia.- En una palabra se eleva el pro ducido fiscal por la considerable cantidad de contribuyentes nuevos que caen en sus disposiciones.- Tal es en sin tesis el income-tax americano.- Las principales

CARACTERISTICAS DEL SISTEMA AMERICANO.- La ley grava a las rentas producidas fuera del país, que benefician a personas radicadas en él, del mismo modo que a la renta producidas en los Estados Unidos, sean o no percibidas por personas radicadas en sus límites territoriales.- El

sistema de percepción al igual que el inglés grava la renta en la fuente de producción.- Además del impuesto general, existe uno suplementario, como en la ley francesa sobre la renta global.-

En este sistema se comprueba el principio de la pirámide económica, según la cual la base de la misma está constituida por la gran cantidad de las rentas menores y a medida que las rentas aumentan en su valor la pirámide se estrecha.- El gravámen aplicado actualmente es del 6 % con una regresión que establece el 2 % para los primeros cuatro mil dólares de renta y el 4 % para los cuatro mil que siguen.-

El sujeto de gravámen se extiende solamente a las personas físicas que tengan su domicilio en los Estados Unidos.- Los extranjeros que no tengan domicilio en Estados Unidos contribuyen por la renta que de ellos perciban.- No se diferencia el gravámen de las rentas de trabajo de las de capital.- El gravámen es del 8 % pero los primeros cuatro mil dólares se gravan con el 4 %.- El super-tax grava solamente las rentas que excedan de 6000 dólares, la escala es la siguiente:

Rentas entre	6 y	10.000 dól.	el 1 %
	10 y	12	2
	20 y	22	8
	32 y	35	15
	60 y	62	28
	80 y	82	38
	150 y	200	49
Desde	200.000		50

Los beneficios de las sociedades se gravan con un impuesto especial (tax on corporation).- El costo de este país es del 2,17 % del producido total del impuesto, como vemos muy aproximado al nuestro.-

Para terminar con la parte primera en lo referente a Legislación comparada, haremos una enumeración más o menos rápida de otros países que han incorporado a su régimen impositivo el gravámen motivo de estudio, aún cuando justificaremos el examen superficial a realizarse en el hecho de ser legislaciones más o menos imperfectas y de escaso interés para la índole de nuestro país:

ITALIA.-En el año 1864, aparece en el escenario italiano un impuesto llamado de repartición, que en cierta forma es el precursor del actual gravámen, la tasa era del 8 %.- En 1877 se introducen mejoras al sistema en práctica que lo hacen más aceptable, incorporándose cuatro cédulas -- distintas a saber: Cédula A.- Comprende las rentas expontáneas y permanentes, comprendiéndose por tal a las rentas obtenidas de cualquier capital.- B.- Comprendía a todas las rentas temporarias y mixtas, vale decir el conjunto de las rentas producidas por el capital y el trabajo a la vez.- C.- Se gravaban las rentas temporarias producidas por el trabajo del hombre.- D.- Grava los sueldos salarios y pensiones abonados por el Estado, las provincias y municipalidades .- Se reconocen en todas esas cédulas deducciones de diversa índole, gravándose solamente parte de las rentas cuyo detalle y gravámen puede resumirse así: Cédula A.-: Se grava en un 30/40 de su mon

to, con gravámenes que oscilan del 15 al 20 %; Cédula B y C, -gravada en un 20/40, con un gravámen del 10 y del 9 % respectivamente .- La cédula D. gravable en un 15/40, - reconoce como tasa el 7 $\frac{1}{2}$ %.- Los procedimientos de -- percepción del gravámen son: por retención directa, procedimiento equivalente al nuestro; (ritenuta di rivalsa) que viene a ser una retención indirecta; y el último es - el de la declaración del contribuyente.- La ley que analizamos acuerda la exención de gravámen para las rentas de las cédulas B, C y D, que no alcancen a 400 liras, en - cambio para la cédula A. no reconoce exención alguna por tratarse de rentas que proviene del capital.- No existe el secreto, sistema éste de muy malos resultados.- Las - cuotas impositivas en general son exorbitantes en espe- cial para los profesionales alcanzándoles hasta el 25% del importe total de sus honorarios.- Las evasiones son enormes.-

AUSTRIA.- La ley actual data de 1896, no contiene un im- puesto único sobre la renta sino que instituye 5 impue- tos personales directos, cuatro impuestos cedulares y un impuesto personal sobre la renta.- El impuesto general sobre la industria, grava las renta de las personas dedi- cadas a tales empresas.- La tasa del impuesto es progre- siva.- Sobre los beneficios de las sociedades reconoce como imponible la renta neta.- Sobre las rentas o inte- reses de capitales, grava todas las rentas producidas p- por los capitales; la cuarta cédula grava la renta produ- cida por los sueldos y salarios.- El impuesto personal

sobre la renta se sobrepone a los otros impuestos directos, siendo global y progresivo, grava a todas las personas residentes o a los nativos radicados en el extranjero.- Se grava a la familia en pleno; existen deducciones de toda índole calcadas del sistema alemán.- Se argumenta en contra de esta ley lo complejo que resulta para la idiosincracia del pueblo; al igual que la anterior tiene carácter de carga pública y no guarda el secreto.-- Su aplicación es deficiente.-

BRASIL.-Es una ley sumamente engorrosa y fácil de evadir, su estudio no nos reportaría utilidad alguna.-

SUIZA.-Las necesidades de la guerra europea han promovido en la legislación impositiva de este país un gran paso de progreso con la creación del impuesto federal sobre las fortunas y sobre las rentas del trabajo.-

Con respecto a la renta de trabajo, la ley citada le dá un alcance amplio estableciendo una serie de escalas a las que adjudica mínimos de exención diferentes, cualquier actividad cae dentro de esta categoría, por lo general el gravámen oscila del $\frac{1}{2}$ al 8 %,.- A los efectos de su percepción reconócen deducciones y las rentas provenientes de los diversos componentes del hogar común es considerada como de fuente única.- Se gravan a las personas morales, pero los gravámenes son en cierta forma reducidos si tenemos presente los personales; en este punto conviene hacer una diferenciación de todo punto interesante, las sociedades abonan el impuesto sobre el producido neto, la tasa es del 4 % sobre lo repa-

tido a los asociados, esto viene a significar una retención, y abonan el 8 % cuando dediquen a otros fines la utilidad obtenida.- El procedimiento de percepción está basado en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, quienes a su vez se hallan individualizados en su inmensa mayoría por padrones especiales; la declaración presentada por cada uno de los contribuyentes es definitiva, salvo que se estime de insuficiente, en ese caso las autoridades proceden por si mismas con los elementos de juicio a la tasación.- Esta legislación conagra el principio del secreto para todos sus funcionarios.- En la práctica es un impuesto fácil de burlar y que no responde al desideratum de las legislaciones modernas.- Rusia ha incorporado a su régimen impositivo el impuesto motivo de estudio.-

Hemos analizado suscintamente los principios de imposición que rigen en Inglaterra, Alemania, Francia, Estados Unidos, Italia, Austria, Brasil y Suiza, del punto de vista del gravámen motivo de estudio; el examen especial fué realizado a las legislaciones de los 4 primeros países siendo muy especialmente realizado para el primero, tercero y cuarto, por creer que nuestra Ley en vigencia ha tomado mucho de las legislaciones de esos países; ello nos permite hacer un juicio crítico sobre el gravámen en nuestro medio, juicio crítico de todo punto favorable; indiscutiblemente la consolidación entre nosotros no es obra de días sino de años, es por eso que tenemos el pleno convencimiento, que a medida que se presenten inconve

nientes en la aplicación se irán contemplando; pues tra-
tándose de un gravámen que solo tiene 5 años de implan-
tación lógico es reconocer que los resultados obteni-
dos hasta el presente son de todos los puntos de vista
halagadores; las asperezas producidas en el público con
la aparición y posteriormente en la prórroga del mismo
tiende a desaparecer y lo será paulatinamente con el -
devenir de los años, pues con ellos aumentará el bagaje
intelectual, del punto de vista de conocimiento de la -
ley de réditos por ~~esta~~ parte del contribuyente y enton-
ces será el preciso instante en que se tendrán ya esta-
dísticas perfectas que servirán de mucho y en especial
para circunscribirlo a las necesidades del estado, sin-
entrar a pesar sobre las pequeñas rentas, sino por el -
contrario favoreciéndolas.- Esto llegará a realizarse,
por el momento solo nos resta agregar que en nuestro -
medio no sucedió lo que vimos en países extranjeros que
con estudios estadísticos más o menos perfectos se tra-
tó de imponer este gravámen y luego la experiencia se
encargó de certificar los resultados obtenidos, en nues-
tro medio empezó cubriendo una necesidad y como tal so-
lo, hoy las cosas van cambiando y la perfección va al-
canzando las diferentes disposiciones de la Ley, que -
lógico es reconocer y teniendo presente el análisis -
general hasta ahora realizado, significa una conquista
para la legislación impositiva argentina.- Debemos --
traer a colación una frase del gran Alberdi; con motivo
de los peligros de las innovaciones impremeditadas en

los sistemas tributarios " Después de los cambios en la religión y en el idioma tradicional del pueblo,ninguno - más delicado que el cambio de sistema de contribuciones.- Cambiar una contribución por otra es como renovar los -- cimientos de un edificio sin deshacerlo;operación en que hay siempre un peligro de ruina.- Siendo el Tesoro Públi co el instrumento del Gobierno en que se refunden todos los demás,el déficit equivale a la acefalía, y raro es - el cambio de contribución que no tenga por resultado el déficit,cuando menos temporalmente,lo cual demuestra que no es la rebaja del impuesto lo que origina el déficit sinó la dificultad de hacer pagar la nueva contribución contra la tendencia instintiva del hombre a eludir esa como cualquier otra carga ".-

Parte Segunda

LEGISLACION ARGENTINA

-000-



Desarrollo del Capítulo I

PROYECTOS DE LEY
EN NUESTRO PAIS

-000-

ANALISIS DETENIDO DE
LOS PRINCIPALES

-000-

terosas sino liberarlas.-

Mucho tiempo antes de su adopción una corriente favorable a su implantación se había manifestado; lógico es decir que la misma no revestía los contornos -- que asumió en Francia, sin embargo, es de importancia y merece nuestra consideración.- Se han escrito obras, se han presentado al parlamento proyectos y hasta algunos autores han confeccionado en sus tratados interesantes proyectos que es nuestro deber no silenciar:

1ª) Proyecto del Poder Ejecutivo, elevado a la Cámara de Diputados en 1918 y reproducido un año después.- Llamado Proyecto Salaberry

Ante la imposibilidad de equilibrar el presupuesto el P.E. presentó en 1918, conjuntamente con el presupuesto, el primer proyecto de ley sobre impuesto a la renta.- Dicho proyecto tiene un valor puramente histórico y su articulado se analizará a grandes rasgos.-

Toma como base el sistema americano; estableciendo un impuesto fijo y un adicional global sobre la renta.- El art. 1º dice: toda persona real o jurídica domiciliada en el territorio de la República, abonará anualmente un impuesto fijo del 2 % sobre sus rentas líquidas recaudadas en el país o en el extranjero.- Las personas no residentes sean argentinas o extranjeras y las corporaciones abonarán un impuesto fijo de 3 % sobre la renta líquida que obtengan de los bienes situados en el país.- El primer artículo puede decirse que está contenido casi íntegramente en nuestra ley -

actual a no ser las rentas provenientes de actividades ejercidas en el extranjero que no están sujetas a gravámenes.- Los artículos 2º y 3º, establecen: Además del impuesto determinado en los artículos anteriores, todo contribuyente satisfará una cuota adicional de acuerdo con una escala que del $\frac{1}{2}$ % por año sobre la renta neta, total desde \$ 2.500.- hasta el 7 % para las rentas de \$ 1.000.000.- o más.- El proyecto que comentamos divide igualmente a las rentas en líquidas y acumuladas; se consideran de las primeras al conjunto de los intereses de valores de toda especie que obtenga cada contribuyente con su capital o trabajo o ambos factores combinados, con las solas deducciones y excepciones acordadas por la Ley (art. 10).-

Se reputan rentas acumuladas, el mayor valor que se obtenga al enajenar todo bien adquirido con posterioridad a la presente ley (art. 13).- Las rentas acumuladas serán alcanzadas en el momento de su realización, tanto por el impuesto fijo como por el adicional:

- 1º) el impuesto fijo se satisfará aplicando las disposiciones de los art: 1º y 2º, según el caso;
- 2º) la tasa del impuesto adicional se abonará de acuerdo con la escala establecida en el art. 3º, obteniéndose el monto presuntivo de la renta anual, dividiendo el mayor valor realizado por el número de años que el bien ha ya permanecido en dominios del enajenante (art. 14).-

La renta acumulada a que se refiere éste artículo, no es considerada tal a los efectos de la aplicación de la ley 11682; pues es inversión de capital o aumento de capital.-

El proyecto autoriza excepciones al pago del impuesto en los siguientes casos:

- a) A las personas cuya renta anual no pase de ₡ 1.500.- moneda nacional.-
- b) A los valores que adquieran por herencia, donación o legado, debiendo sólo computarse el impuesto sobre la renta que sean susceptibles de producir:
- c) A las sumas recibidas por concepto de indemnización de accidentes del trabajo, lesiones o incapacidad parcial o total para el mismo; y a las que reciban los herederos a título de indemnizaciones por la muerte de miembros de su familia:
- d) Las sumas que reciban los beneficiarios de seguros de vida y las sumas que perciban los asegurados como devolución de primas satisfechas por ellos durante la vigencia del seguro;
- e) A las asociaciones o instituciones de beneficio mutuo listas, gremiales filantrópicas, deportivas o de cultura física o intelectual, Caja Nacional de Ahorro Postal;
- g) Los agentes consulares y diplomáticos (art. 17).-

El proyecto acuerda reducciones al impuesto a satisfacerse en los siguientes casos:

- a) a las personas viudas con hijos menores, se les liquidará el impuesto con la escala inmediata inferior a aquella que pueda corresponderle según la escala del art. 3º (art. 4)
- b) los contribuyentes cuyas rentas estén comprendidas

entre 1500 y 20.000 pesos moneda nacional, tendrán derecho a una reducción del 5 % por cada persona que esté a su cargo (art. 5^o).- Esto fué mantenido por la ley -- 11586, con la diferencia de que el porcentaje referido -- a la esposa es del 10 %, sobre el remanente una vez deducido el mínimo no imponible que acordaba dicha ley.- c) los que perciban rentas comprendidas entre 20 y -- 40.000 pesos tendrán solamente derecho a una reducción del 2 ½ % por cada persona que esté a su cargo.- Las reducciones acordadas en el proyecto no podrán exceder -- del 50 % en el primer año y del 25 % en el segundo (art. 6).- En la ley comentada hace un instante también se especificaba un máximo de deducciones para los casados -- consistente en el 40 % y el 30 % para los solteros.-

El proyecto incorpora con el título de deducciones -- el principio de la discriminación admitido por las modernas legislaciones impositivas, según que las rentas provengan del trabajo o del capital.-

En razón de la naturaleza de la renta, tanto el impuesto fijo como el adicional admitirán las siguientes deducciones:

A.- para las que provengan del capital con concurrencia del trabajo 10 % ,-

B.- Para las que provengan solamente del trabajo 20 %.-

C.- Para las rentas acumuladas 25 %.-

D.- Las rentas provenientes de la sola inversión del capital abonarán la tasa íntegra del impuesto (art. 16).-

Así mismo se reconocen otras deducciones como ser:

- a) El importe de los impuestos directos, patentes, permisos, retribuciones o servicios que se abonen al estado, provincia o municipalidades.-
- b) Los intereses de las deudas que graviten sobre cada contribuyente o las personas a su cargo;
- c) Los gastos ordinarios, originados para obtener, garantizar y conservar sus entradas;
- d) Las pérdidas extraordinarias provenientes de casos fortuitos o fuerza mayor, como ser: incendios, tempestades, terremotos, naufragios u otros accidentes o siniestros, pero solo cuando estas pérdidas no sean cubiertas por seguros, indemnizaciones públicas o de otra manera (art. 11).-

Todas las deducciones que contenía este proyecto -- han sido contempladas al sancionarse nuestra ley en -- vigor y en su mayoría reconocidas.-

El art. 2^a de nuestra ley en vigor es una copia -- textual del inc. c) del proyecto que analizamos; los -- incisos a) b) y d). tienen su equivalente en la ley 11682, en el art. 20 inc.⁵ (a) (b) y (f).-

El proyecto establece igualmente que para las sociedades anónimas, asociaciones comerciales y civiles, el impuesto se liquidará teniendo en cuenta la proporción que sobre los capitales denunciados al fundarse la sociedad, representan las ganancias o utilidades obtenidas, de acuerdo con una escala que iba de un rendimiento mínimo del 4 %, gravado con un $\frac{1}{2}$ % de adicional; hasta el rendimiento del 50 %, gravado con el 20 % de adi

cional.-

La existencia de la renta se establece por la declaración directa del contribuyente, prestada bajo juramento y sometida al control de la Administración General de Rentas (art. 24).-

Cuando algún contribuyente no denunciase su renta dentro del término fijado por el Poder Ejecutivo, la Dirección de Rentas procederá de oficio, vencido el plazo de 30 días que acuerda el proyecto.- A los efectos de la tasación de oficio,,la Dirección de Rentas tomará como base todos los elementos de juicio que pueda reunir.- Estas valuaciones deben hacerse de acuerdo a lo que prescribe el art. 12.-

El contribuyente no podrá nunca declarar rentas inferiores a las siguientes consideradas bases:

- 1º) sobre bienes raíces o establecimientos rurales con mejoras, 4 % del valor que se les atribuya para el pago de la contribución directa.-
- 2º) sobre las tierras baldías, campos abiertos o incultos, 5 % sobre la misma base;
- 3º) para las explotaciones agrícolas o ganaderas, 30 % del arrendamiento o valor locativo de la tierra explotada;
- 4º) para las rentas de las profesiones liberales, 30 veces el valor de la patente o permiso que se abone para ejercerla;
- 5º) para las personas sin ocupación conocida, 5 veces el monto de los alquileres que pagan en su residencia o

el valor locativo de la misma, si les pertenece o no a bonar alquiler (art. 12).-

Para controlar el cumplimiento de la ley se recurre a la célula censual.- La penalidad que establece la ley en caso de no inscripción, falsa declaración o maniobra dolosa, es de una multa igual al triple de la renta defraudada (art. 32).- Reconoce además el proyecto la reserva absoluta.- En caso de divulgación de los datos, antecedentes y referencias que se reúnan, los funcionarios serán castigados con la ~~pena~~ inmediata destitución y con dos años de presidio e inhabilitación por 10 años para desempeñar cargos públicos honorarios o rentados (art. 33).-

Como acabamos de ver éste proyecto contiene una serie de principios que nuestra legislación actual contempla; aún cuando no consulta en todos ellos un sentido práctico; interesante resulta el contenido del artículo 12; al referirse a la renta de personas sin ocupación conocida; la aplicación de este principio sería a todas luces contradictorio con otras leyes; pues si una persona cuya ocupación se desconoce obtiene réditos de cualquier clase que sean, indiscutiblemente en el primer momento dichos réditos no van a poder ser gravados, pero posteriormente al dedicarlos o invertirlos irá posiblemente a parar a alguna categoría de renta y será el preciso instante en que la aplicación de la ley les alcanzará.-

2º)- Proyecto de la comisión de presupuesto de la Cámara

ra de Diputados del año 1919.-

Dicho proyecto llevaba la firma de los diputados - Victor Molina, José Arce, José A. Gonzalez, Teófilo S. De Bustamante, Horacio C. Videla, Pedro Luis Cornet, - Juan B. Justo y Juan L. Ferrarotti.-

Se basa en los principios del anterior, siendo más orgánico y presenta una disposición más científica de su articulado; pero no consulta en lo más mínimo las ne cesidades del Estado.-

su articulado comprende cuatro capítulos a saber:

- a).- trata de las personas a quienes afecta el impuesto y del lugar del pago.-
- b).- De la renta imponible y de la tasa del impuesto.-
- c).- De las asociaciones y sociedades anónimas.-
- d).- De las disposiciones generales y forma de percep ción.-

No nos extenderemos en consideraciones al analizar este proyecto; pues mayormente no difiere del anterior; solo nos concretaremos a hacer resaltar aquellos artícu los que difieran con el anterior y que tengan para el estudio querealizamos alguna importancia.-

El mínimum de subsistencia de este proyecto conte nido en su art. 5º es superior al proyecto anterior y se aproxima al de nuestros días contenido en el art. 6º de la ley 11682; reconociendo \$ 2.500.- ; y acordando derecho a reducciones en los siguientes casos:

1º) A los contribuyentes casados 1000 pesos y una reduc ción de \$ 500; por cada persona a su cargo (art. 6º); -

originariamente nuestra ley actual hasta la reforma por ley 12314; reconocia \$ 600.- por la esposa y \$ 300 por cada persona a su cargo.- A partir de la reforma se elevó la reducción por la esposa a \$ 1200.- anuales y 600 por cada persona a cargo del contribuyente; el proyecto que analizamos daba a los 20 años el límite de descarga para los hijos, siempre que no estuvieran enfermos.-

Crea una escala que difiere de la presentada en el proyecto anterior que va desde los \$ 2000 gravables con el 1 % hasta los 150.000 gravables con el 10 %.- El impuesto calculado en conformidad con esta escala sufre las siguientes reducciones; 5 % por cada persona a cargo del contribuyente hasta un maximum del 50 % (art. 17)

La reducción se acuerda hasta un maximum de renta imponible de \$ 20.000 pasando esa suma hasta 30.000 de renta imponible; la reducción se disminuirá a la mitad; no acordándose reducción alguna para las rentas superiores a \$ 30.000.- Cuando la renta imponible proceda del trabajo, habrá además lugar a una reducción del 20 % del impuesto (art. 17).-

También difiere fundamentalmente el capítulo referente a las sociedades anónimas.- En lugar de la tasa progresiva las sociedades anónimas según este proyecto abonarán una tasa fija del 2 % a plicable a sus ganancias, dividendos y utilidades (art. 19).-

Se eximia del impuesto;

a.- Las sociedades de beneficencia y toda otra sociedad que solo tenga por objeto el bien común o de sus asocia-

dos y no reparta dividendos o utilidades;

b).- Los clubs organizados que solo tenga por fin la recreación o la mejora cultural de sus socios;

c).- Las asociaciones mutualistas no comerciales (art. 20).-

El art. 24 autoriza como medio de percepción del impuesto sobre esta clase de rentas la retención; estableciendo expresamente que todas las personas; firmas comerciales, compañías anónimas y sociedades que no estén exceptuadas del impuesto y que deban pagar dividendos, ganancias o utilidades a sus socios, o a cualquier accionista o interesado, están obligados a retener de la paga una cantidad equivalente a la tasa normal del 2 %; este principio actualmente reconocido por nuestra ley en vigor en los arts, 25 y 29, cuyo texto es el siguiente "Art. 25" "Deben efectuarse las siguientes retenciones:

a) v.- Los comerciantes o entidades comerciales o civiles públicas o privadas, que abonen a auxiliares de comercio y a las personas comprendidas en el art. 18 una remuneración, comisión, asignación, honorarios y otros réditos enumerados en el art. 29; por servicios personales no comprendidos en el art. 26, y también los particulares, cuando sus obligaciones para estos fines excedan de \$ 500 moneda nacional, están obligados a retener e ingresar al fisco, por cuenta del contribuyente, al efectuar el pago, a cuenta del impuesto definitivo del mismo, un 3 % de los impuestos respectivos, salvo otra

disposición de la Dirección.-

El mismo descuento se hará en las regulaciones judiciales de honorarios en el momento de su pago".- Actualmente la ley 12314 ha introducido algunas modificaciones; en especial para la cuarta categoría cuya mención dejamos para otra oportunidad.-

En los dos proyectos, encontramos que las disposiciones de carácter técnico y administrativas son idénticas, razón por lo que omitimos su mención.-

Este proyecto no mereció la suerte de su anterior, - siendo aprobado en general por la Cámara de Diputados, su discusión pobre y deslucida, circunstancia que no nos merece un análisis detenido.-

En 1920 se presenta un nuevo proyecto que podemos decir sin temor de ser desmentidos se halla calcado en los analizados con anterioridad.-

Así llegamos al proyecto que reviste mayor interés del punto de vista de nuestro trabajo, pues es un proyecto que a diferencia de los anteriores contiene un esbozo más que suficiente interesante a nuestro análisis;

3º).- Ante proyecto Herrera Vegas.-

Fué presentado al Congreso en el año 1923, formando parte de un plan de reforma impositiva.- Reconocía como gravamen el 2 % y procuraba dentro de lo posible la recaudación en la misma fuente; tenía presente la escala progresiva gravando con el 1 % las rentas comprendidas entre 3000 y 6000 pesos, creciendo sucesivamente de 1 en 1 % hasta alcanzar el 12 %; límite éste para las ren

tas superiores a \$ 300.000.- Al igual que los proyectos analizados anteriormente reconocía las mismas deducciones; el máximo de deducciones era del 70 %; pues esa era la situación de los casados con personas a su cargo, situación ésta contemplada para el esposo que viviera con su mujer.- Las reducciones mencionadas no tenían lugar cuando la renta excedía de \$ 10.000.- de acuerdo a una escala que iba de \$ 10.000.- a 20.000.- reduciéndose a $\frac{2}{3}$; de 20 a 40.000 $\frac{1}{3}$; y pasándose los 40.000 no se hacía reducción alguna.- Además se reducía en el 20 % las rentas provenientes del trabajo y el 10 % cuando procedían del trabajo y del capital combinados.-

Las asociaciones y sociedades anónimas eran gravadas con el 2 % concibiéndose una organización administrativa similar a la de los proyectos mencionados.-

Este proyecto en sus lineamientos generales no difiere en absoluto del que tendremos oportunidad de analizar pero sí reconoce un antecedente interesantísimo.- En el mismo se buscó la colaboración de los propios contribuyentes en la organización de los tributos, sus resultados fueron esperados por haberlo implantado el mismo Ministro.- El Gobierno Provisional volvió a usar este procedimiento en 1930 procurando evidentes ventajas al ordenamiento de la administración por medio de la Comisión Asesora del Impuesto.-

4º)- Proyecto del Ministro Molina presentado a la Cámara en 1924.-

El interés que nos guió al analizar los proyectos anteriores, fué puramente histórico; el que ahora hemos de estudiar lo es en base al adelanto que significó al momento de su aparición; pues contiene principios superiores, de una importancia manifiesta; indiscutiblemente no es perfecto, contiene sus errores, pero si, puede decirse que es el primer paso hacia una reforma integral de nuestro regimen impositivo.- Mereció las más diversas opiniones y el P.E. haciendo notar las ventajas que aportaría su aplicación entre nosotros, decía:

- a) "Grava equitativamente la riqueza privada en el momento favorable de su circulación;
- b) es sumamente elástico, a diferencia de lo que ocurre con el impuesto sobre los consumos y los directos que forman parte del sistema tributario argentino;
- c) es universalmente considerado como un impuesto de justicia social por lo que se explica que su aplicación atenúe las asperezas de las llamadas luchas de clases y prestigie la acción social de los gobiernos;
- d) permite que el legislador obligue a soportar la carga del impuesto al contribuyente que designe la ley, - sin que el proceso de la percusión burle los propósitos de justicia social con que se sancione.-

Este era el criterio con que el P.E. encaraba la difícil obra del establecimiento del impuesto a la renta, bajo un tipo mixto (cedular y global).- Antes de entrar a realizar un estudio minucioso del interesante problema financiero que nos ocupa, conviene decir, que aunque

adolesca de grandes defectos de organización y forma, - representa al lado de los anteriormente estudiados un avanzado paso hacia el desideratum de un nuevo régimen impositivo que tenga por base el impuesto cédular a la renta y como complemento y adicional al del tipo progresivo (global), tal como los han establecido las legislaciones más adelantadas de Europa y América.-

El proyecto consta de 148 arts. distribuidos en 5 títulos, a saber:

I.- Normas generales de imposición.-

II.- Impuesto por categorías.- Este se divide en 5 capítulos a saber: a) renta de los bienes raíces; b) renta de los capitales mobiliarios; c) renta del comercio y de la industria; d) rentas de las explotaciones agropecuarias; e) rentas del trabajo.-

III.- Impuesto complementario sobre la renta global.-

IV.- Este título se subdivide en 3 capítulos, a saber: 1) de la organización administrativa del impuesto a la renta; 2) de las declaraciones; 3) de la percepción y contralor.-

V.- Disposiciones penales.-

El proyecto establece que desde el primero de Enero de 1925 en adelante y desde el mismo día de los años subsiguientes, hasta el 31 de Diciembre de 1929, el total de las rentas producidas durante el año anterior estarán sujetas al impuesto anual que establece la ley.- Dispone además que el impuesto se percibirá sobre las rentas por categorías y sobre la renta global; para las pri-

meras las cuotas progresivas y para las segundas la cuota normal (arts. 1 y 2).- Evidencian estas disposiciones del proyecto un grave error al establecer el impuesto progresivo a las rentas por categorías y el impuesto normal a la renta global.- Sin extendernos en mayores consideraciones diremos que, si el fin del impuesto es el principio de equidad, las tasas a aplicarse debían ser a la inversa, es decir, el impuesto normal sobre las rentas por categorías y la tasa progresiva sobre el total de la renta del contribuyente.- Es imposible además aplicar sobre las rentas por categorías el impuesto progresivo, porque mediante él se conoce nada más que una parte o porción de la renta del contribuyente.- El fin social del impuesto se obtiene aplicando la tasa progresiva sobre el impuesto global o adicional, tal como lo da a entender el art. 30 inciso b) de nuestra ley 11682.- El principio preconizado por el proyecto entendemos que es una innovación que no tiene precedentes en legislación alguna; el fin del impuesto progresivo es el de buscar que los contribuyentes más poderosos abonen tasas más elevadas; debe entonces aplicarse sobre el total de la renta del contribuyente.-

El impuesto es debido por todos los argentinos, residentes o no en el territorio del país y por los extranjeros residentes.- Deben igualmente abonar el impuesto los extranjeros que perciben rentas producidas por bienes o explotaciones civiles o comerciales o de

cualquier otra fuente, dentro de la república.(art. 5). Se establece el impuesto en el lugar de residencia del contribuyente; si tiene varias en el lugar de su principal establecimiento.- Si residiera en el extranjero, en la residencia del apoderado o su representante; si careciere de apoderado, en el lugar en que se encuentre el bien de mayor valor (art. 7).- Nuestra legislación prevee este caso y lo resuelve en una forma más sencilla.- El que abone o ponga a disposición de una persona domiciliada en el extranjero, rédito alguno, debe actuar como agente de retención, no solamente por la tasa básica de impuesto que resultare adeudar sino aplicando el ausentismo, si correspondiere, arts. 30 y 34 de la Reglamentación General, 27, 42, 55, 56 y 58 de la Ley 11682.-

El proyecto establece la exención de impuesto a:

1) las rentas de los embajadores y otros agentes diplomáticos.-

2) las sumas devueltas por las cooperativas a sus socios en proporción a los consumos hechos o servicios recibidos;

3) los intereses de títulos emitidos por el Estado Federal, las provincias o Municipios, en virtud de leyes que eximan dichos títulos de todo impuesto (art. 8).-

El proyecto considera personas a cargo del contribuyente a: los ascendientes de 60 años o más.- Se equiparan a la edad las enfermedades que imposibiliten para el trabajo;-

los descendientes menores de 20 años;
las personas que perciban alimentos de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

Todas las exenciones que acuerda este proyecto están contempladas con un caracter más amplio en nuestra legislación actual; según se desprende del art. 5º, incs. a) b), d) y e) y 6º.-

El proyecto divide a las rentas en 5 categorías, a saber:

Ia.- CATEGORIA.- RENTA DE LOS BIENES RAICES.-

Se refiere a las rentas provenientes de los bienes raíces y establece un impuesto del 6 % anual del valor locativo.- Define categóricamente lo que se entiende por bienes edificados, y dispone, que además del impuesto general, las propiedades raíces edificadas o no, abonarán un impuesto adicional de acuerdo con una escala que vá desde el 1 % para los inmuebles de valores locativos comprendidos entre los 1001 a \$ 2.000.- ; hasta el 10 % para los inmuebles cuyos valores locativos se hallan comprendidos entre \$ 40.000.- y \$ 50.000.- ; las rentas mayores de \$ 50.000.- pagarán, además de la tasa correspondiente, una sobretasa del 6 % por cada 1.000.- pesos de aumento o porción de pesos 1.000.- Vemos que aparte de ser muy elevada la tasa del 6 %, sobre esta categoría, el proyecto dispone la escala progresiva.- Este mal se hará más palpable para las rentas grandes; pues es notorio que algunas personas llegarán a abonar el 16 % de su renta en concepto de impuesto.-

Exceptúa de pago el proyecto:

- a)- los templos destinados al ejercicio de todo culto religioso, con excepción de las capillas particulares;
- b)- los conventos, casas de corrección o beneficencia; con excepción de las propiedades que les den rentas;
- c)- las propiedades del gobierno nacional, de las provincias, de las Municipalidades, del Consejo Nacional de Educación y de las escuelas particulares donde se enseña gratuitamente el idioma nacional.-
- d)- los edificios de propiedad de los gobiernos extranjeros donde estén instaladas las legaciones;
- e) las propiedades exceptuadas por leyes particulares - (art. 21).-

REDUCCIONES.- Se admiten las siguientes reducciones:

- 1)- las construcciones nuevas, las reconstrucciones y las ampliaciones, abonarán solamente el 50 % del impuesto hasta el tercer año de terminada la obra (art.22)
- 2)- el propietario de un inmueble gravado con hipoteca tendrá derecho a una reducción equivalente al importe del interés anual del crédito hipotecario (art. 22)
- 3) El propietario de tierras destinadas a la colonización e implantación de industrias nuevas, tendrá derecho a una reducción igual a la mitad del impuesto - (art. 24).-

Sobre el impuesto general de ésta categoría el proyecto consagra el derecho por parte del contribuyente, de deducir el 5 % por cada persona que esté a su cargo no admitiéndose deducción alguna mayor al 50 %.-

El proyecto abarca en el enunciado de esta categoría las rentas provenientes de:

- a) los comerciantes.-
- b) los industriales.-
- c) las sociedades colectivas, en comandita, simple de capital e industrias y en participación;-
- d) las sociedades cooperativas de producción, de crédito, de consumo; cuando repartan utilidades o dividendos a sus asociados;-
- e) las sociedades anónimas o en comanditas por acciones;
- f) las asociaciones y sociedades civiles que tenga por fin la realización de algún lucro.-
- g) las empresas de fábricas, usinas, talleres, empresas de transportes, explotaciones industriales, extractivas y organizaciones comerciales;
- h) las sociedades de seguro y previsión.-
- i) los auxiliares de comercio que ejerzan su profesión con independencia de su propio nombre (art. 56).

El beneficio neto imponible se obtiene deduciendo del total de los ingresos;

- 1) costo del producto y gastos de explotación.-
- 2) gastos de fabricación.-
- 3) gastos de ventas.-
- 4) valor locativo de los inmuebles afectados a la explotación o empresa.-
- 5)-amortizaciones usuales en cada industria o comercio.
- 6) intereses de préstamos afectados a la explotación;
- 7) gastos generales.-

A los efectos del impuesto, el proyecto considera beneficios imponibles:

- a) todas las sumas que el explotante retire a cuenta de las ganancias anuales.-
- b) el interés de los capitales aportados por el contribuyente a los negocios;
- c) las participaciones de los socios en los beneficios de cualquier sociedad o asociación;
- d) las partes de fundador, compensaciones, premios, remuneraciones o cualquier beneficio acordado que importe una participación en las utilidades anuales;
- e) las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales de la empresa, sea en forma de reservas, ampliación de las operaciones, fondos de previsión, etc. (art. 60).

Nuestra legislación contempla todos los principios contenidos en éste proyecto en el art. 21 de la ley 11682; - cuando dice: "No se admitirán deducciones por las siguientes causales;

- a) Intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente invertidos en la empresa;
- b) sumas retiradas por el dueño o socios a cuenta de las ganancias;
- i) Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales, o reservas libres de la Empresa;
- f) Partes de fundador, acciones gratuitas o a precios especiales, premios o cualquier otro beneficio acordado, que importe realmente una participación en las utilidades anuales, etc.-

El contenido de este artículo no solo contempla los principios preconizados por el proyecto sino que le da un alcance más amplio.-

Según el proyecto el impuesto se abona en esta categoría de acuerdo a una escala que abarca la fracción de renta comprendida entre:

\$ 1001 a 5000.- al 1 %

\$ 5000 a 10000.- al 2 %

y así sucesivamente de diez en diez mil agregando un 1 %; hasta llegar a 300.000; límite éste en que se aplica el gravámen del 12 %.-

También se procede al cálculo de la renta de esta categoría teniendo presente la declaración del contribuyente.-

IVa. CATEGORIA.- RENTAS DE LA EXPLOTACION AGROPECUARIA.-

Están sujetos al impuesto los beneficios de la explotación agrícola-ganadera obtenidos por el capital y el trabajo dedicados directamente al cultivo de la tierra, o a la cría y reproducción de ganados y animales domésticos.-

Los primeros comprenden; los beneficios obtenidos por el propietario; arrendatario o aparcerero, de la venta de cosechas y frutos de tierra, de la agricultura, como: - campos, praderas, sembrados, viñedos, cañaverales, algodones, yerbales, huertas y jardines.-

Los segundos comprenden; los beneficios obtenidos por la cría, engorde, reproducción y venta de ganados y animales domésticos.-

Los beneficios de la explotación se obtienen deduciendo de los ingresos provenientes de la venta de los productos, todos los gastos que hubiera originado su producción, tales como:

- 1) los gastos de explotación
- 2) los sueldos y salarios para obtener los productos
- 3) el valor locativo, o el alquiler o el arrendamiento;
- 4) los gastos de conservación y las amortizaciones;
- 5) los intereses y premios de los capitales recibidos en préstamo;
- 6) los seguros;-

El contenido de ésta categoría guarda perfecta armonía con las disposiciones de la ley 11682, en su primera categoría disposiciones atinentes a la renta de los inmuebles rurales arts. 8º, 9º, 19º y 20º.-

El proyecto establece con respecto a la efectividad del gravámen en esta categoría al igual que en las otras ya analizadas, el procedimiento basado en la declaración del contribuyente.-

El gravámen es aplicado de acuerdo a una escala que establece el $\frac{1}{2}$ % para la fracción de renta comprendida entre \$ 2001 a 10.000; y a partir de esta cifra y de diez mil en diez mil un 1 % hasta llegar a \$ 300.000.-; límite en que se aplica el 10 %.-

Va. CATEGORIA.- RENTAS DEL TRABAJO.-

Pertencen a esta categoría de rentas:

- 1) los sueldos y remuneraciones de los empleados pú

blicos y privados;

- 2) los salarios y productos del trabajo a destajo;
- 3) las asignaciones, honorarios, comisiones, emolumentos, premios y gratificaciones;
- 4) las remuneraciones percibidas por servicios profesionales de las ciencias o artes;
- 5) las utilidades de toda ocupación lucrativa;
- 6) las jubilaciones, pensiones y rentas vitalicias;
- 7) todos los demás ingresos no enumerados que se consideren rentas del trabajo.-

Se calcula la renta neta deduciendo los gastos que demande el ejercicio de la ocupación, profesión u oficio.-

Se paga el impuesto siempre que la renta real sea superior a \$ 3000.- anuales con las deducciones de carga de familia, igual a las de las cédulas anteriores.- El impuesto se satisface de acuerdo a una escala que comprende la fracción de renta de \$ 3001 a \$ 10.000.- gravándola con un impuesto del $\frac{1}{2}$ %, y de diez mil en diez mil va aplicándose un 1 %, hasta llegar a 100.000 límite éste en que se aplica el 7 %, como así también para las rentas que sobrepasen este límite.- También impera en esta categoría el procedimiento de la declaración del contribuyente.-

El contenido del proyecto en lo que respecta a esta categoría se halla, salvo las rentas vitalicias, dentro de las disposiciones de la ley en vigor para la cuarta categoría; previa reforma introducida por la ley 12314;

y del análisis de ley llegamos a la conclusión que nuestro articulado contempla con mayor justicia, la situación de las personas que se hallan dentro de esta categoría.-

Hasta aquí hemos analizado el proyecto presentado por el Dr. Molina del punto de vista crítico y comparativo con las disposiciones de las leyes en vigor.- Se ha dicho que sobre el impuesto global debía aplicarse la escala progresiva y no sobre el de categorías.- Indiscutiblemente a un error solamente puede concebirse que el autor del proyecto que estudiamos organice el impuesto global imponiendo una cuota uniforme del 2 % sobre la renta total del contribuyente, cantidad que por otra parte puede decirse que es reducida, si consideramos a este gravámen como complementario y adicional.-

El proyecto admite una serie de deducciones para la aplicación del impuesto global.- Entresacamos las principales:

- a) el importe de los impuestos directos, patentes, permisos, retribuciones y servicios que se abonen al estado federal o a las provincias y a las municipalidades o en cualquier país extranjero de donde proviniese;
- b) los intereses de las deudas que graviten sobre cada contribuyente o sobre la persona a su cargo o hasta con corriente en este caso de las rentas de cada persona;
- c) los gastos ordinarios, originados para obtener, garantizar y conservar sus entradas, no incluyendo sustentos o gastos personales o de familia;

d) las pérdidas ordinarias provenientes de casos fortuitos o de fuerza mayor, como ser: incendios, tempestades, terremotos, naufragios u otros accidentes o siniestros, pero solo cuando tales pérdidas no estén cubiertas por seguros, indemnizaciones o de otra manera.-

e) La desvalorización de los bienes producida por el uso o deterioro.-

Todos estos principios han sido contemplados por la ley en vigor a los efectos de la aplicación del gravámen sobre la renta del contribuyente, pues reconoce en su totalidad esas deducciones y otras cuya narración en estos momentos estaría fuera de lugar y que oportunamente será tratado.-

Con respecto a la organización administrativa, del punto de vista de la recaudación y control; el proyecto divide el territorio de la República en 50 zonas.- Es evidente que el proyecto tal como fué sometido a su aprobación, contempla un punto de vital interés en especial para los primeros años, que es cuando se hace imprescindible un control severísimo no tan sólo para fichar a los contribuyentes sino para instruirlos y evitar con ello las sanciones a posterior, que no tienen otro fin que el de servir de mala propaganda al impuesto.-

Del punto de vista de la aplicación de las leyes en vigor, nuestro territorio es dividido en un organismo central sito en la Capital Federal, y 10 Delegaciones diseminadas en el interior del país a saber:

Delegación Bahía Blanca

Delegación Paraná
Córdoba
Chaco
La Plata
Mendoza
Mercedes
Rosario
Santa Fé
Tucumán

A su vez cada una de estas Delegaciones, tiene a su cargo el control de varios distritos, creados estos en los diversos parajes de cada una de las provincias, cuyo detalle es el siguiente:

La Provincia de Buenos Aires.- Esta subdividida en 3 Delegaciones y esta, a su vez en 31 distritos.- Las Delegaciones son; La Plata, Bahía Blanca y Mercedes.- Los distritos se hallan situados en; Ayacucho, Azul, Bme. Mitre, Bolívar, Bragado, Carhué, Coronel Suarez, Chacabuco, Chascomús, Chivilcoy, Dolores, General Villegas, Juarez, Junín, Las Flores, Lincoln, Lobería, Lobos, Mar del Plata, Necochea, Nueve de Julio, Olavarria, Pehuajó, Pergamino, San Nicolás, San Pedro, Tandil, General Uriburu, Trenque Lauquen, Tres Arroyos, Veinticinco de Mayo.-

La Provincia de Córdoba.- Dividida en una Delegación y 9 distritos a saber: Bell Ville, Cruz del Eje, Laboulaye, La Carlota, Marcos Juarez, Río Cuarto, Río Tercero, San Francisco, Villa María.-

- La Provincia de Corrientes.- Subdividida en tres distritos, a saber: Corrientes, Curuzú-Cuatí y Goya.-
- La Provincia de Entre Ríos.- Con una Delegación en Paraná y 6 distritos, a saber: Concepción del Uruguay, Concordia, Gualeguay, Gualeguaychú, La Paz, Victoria.-
- La Provincia de Jujuy.- Considerada distrito único.-
- La Provincia de Mendoza.- Con una Delegación en Mendoza y un distrito en San Rafael.-
- La Provincia de Salta.- Considerada distrito único.-
- La Provincia de San Juan.- Considerada también distrito único.-
- La Provincia de San Luis.- Subdividida en dos distritos, con asiento en San Luis y Villa Mercedes.-
- La Provincia de Santa Fé.- Subdividida en dos Delegaciones: Rosario y Santa Fé y diez distritos, a saber: Alcorata, Cañada de Gomez, Casilda, Esperanza, Gálvez, Rafaela, Reconquista, San Cristobal, Sastre y Venado Tuerto.-
- La Provincia de Santiago del Estero.- Considerada distrito único.-
- La Provincia de Tucumán.- Con una Delegación en Tucumán y un distrito en Concepción.-
- Gobernación del Chaco.- Con una Delegación sita en Resistencia y dos distritos en Presidente Roque Saenz Peña y Villa Angela.-
- Gobernación del Chubut.- Dividida en dos distritos situados en Comodoro Rivadavia y Rawsón respectivamente.-
- Gobernación de Formosa.- Con un único distrito en Formosa.-
- Gobernación de Misiones.- Con un único distrito sito en

Posadas.-

Gobernación de La Pampa.- Con dos distritos en General Pico y Santa Rosa.-

Gobernación de Río Negro.- subdividida en dos distritos con asiento en Fuerte General Roca y Viedma.-

Resumiendo diremos que para la fiscalización del impuesto, actualmente se cuenta con un organismo central - ubicado en la Capital Federal, diez delegaciones y 77 distritos; en total 88, número muy superior al mencionado - en el proyecto, que nos induce a creer que también ha sido propósito muy especial de la organización en vigor - cuidar este detalle,-

El proyecto establece que las declaraciones se prestarán anualmente por cada contribuyente dentro de los tres primeros meses de cada año, en formularios especiales en los que se hará constar la naturaleza de la renta y las deducciones que le corresponda.- Estas declaraciones - son obligatorias tanto para las rentas del contribuyente como para las de la esposa, hijos y personas que estén - a su cargo.-

El pago debe hacerse dentro de los treinta días siguientes al de la notificación.- Todo contribuyente tiene la obligación de munirse de una cédula censual que establecerá: el nombre, edad, estado, nacionalidad, domicilio, el número de orden de inscripción y demás circunstancias especiales para la identificación del contribuyente.-

El artículo primero de la Reglamentación General con-

tiene los principios contemplados en este proyecto, y rudimentariamente se fichó a los contribuyentes actuales, siguiendo más o menos normas parecidas a las que sustenta el proyecto que analizamos.-

Así mismo se declara responsable por la tasa del impuesto, a:

- a) toda persona mayor de edad que tenga la libre administración de sus bienes;-
- b) el jefe de familia, tanto por sus rentas propias como por las de su mujer y las demás personas que estén a su cargo;
- c) los tutores, curadores o representantes legales de incapaces, los síndicos y liquidadores de las quiebras y concursos y los administradores legales y judiciales de las sucesiones;
- d) los directores, gerentes y demás representantes de las sociedades o compañías, cualquiera que sea el carácter y las facultades que invistan;
- e) los mandatarios con facultad de administrar o percibir rentas.-

El art. 24 de la ley 11683, bajo el título de Responsables, hace una enumeración más completa.-

Establece así mismo el proyecto que analizamos cláusulas penales, para aquellos que a los efectos de eludir el pago no denunciare o se sustraiga del pago del impuesto, la renta será pasible de una multa de dos a diez veces el importe defraudado.-

En principio el capítulo III de la ley 11683, bajo el

título de las penalidades, de la prescripción y de los responsables; es el que detalla minuciosamente las penalidades y las multas; en sus arts. 16, 17 y 18 contempla diferentes matices que pueden presentarse.- Así tenemos en el artículo 18 cuyo contenido equivale en un todo a las disposiciones del proyecto, su texto es el siguiente: "Cualquier falsa declaración, acto u omisión que importen una violación a lo expresado en la presente ley, serán penados ^{con} una multa de hasta diez veces la suma que se ha dejado de oblar o pretendido defraudar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes.-

Si no se efectuare el pago, manifiesta el proyecto, dentro del término fijado por la ley (ocho días) quedará el impuesto aumentado en un 20 % .-

Pese a no existir especificación alguna dentro de las disposiciones de la ley en vigor, en principio el contribuyente debe cumplir dentro de los plazos indicados por la Dirección; por lo general el recargo se hace al contribuyente que ha dejado de cumplir diferentes períodos fiscales y no se presenta espontáneamente; en estos únicos casos el impuesto es recargado con un porcentaje que no es fijo.- El artículo primero de la Reglamentación determina el período de ingreso, del impuesto que se adeude por el año 1932.- Ahora bien, en nuestro país por ley 12312 Condonación de Multas, se eximió de penalidades a todos los contribuyentes del país que en un plazo de 120 días regularizaran su situación frente a los impuestos.- Esta ley es de fecha 6 de Octubre

de 1936 y la misma tuvo como motivo especial el de paralizar un sinnúmero de sumarios practicados a presuntos infractores.- Del punto de vista de las ventajas que reportan tales leyes, es oportuno manifestar que en el caso de un impuesto en formación; pues hasta tanto el Poder Ejecutivo no declare terminado el período de organización, sería conveniente una ley de condonación de multas, con un período de regularización más amplio, pues en esa forma se invitaría al contribuyente a regularizar su situación dentro de un plazo perentorio, pasado éste se especificarían las multas elevándose considerablemente a medida que transcurriera el tiempo; pues la falta de presentación por varios períodos sería considerada agravante máximo; entiendo que una ley de condonación en esa forma reportaría ventajas para ambas partes, para el organismo encargado de la percepción del impuesto, pues aumentaría considerablemente la recaudación independientemente del fichaje de los contribuyentes que así se presenten y depuración de los padrones de contribuyentes y no contribuyentes, y para los presuntos contribuyentes existiría el atenuante de que la regularización de su situación con el fisco no sería muy gravosa pues en el proyecto hipotético que concebimos, deben contemplarse las situaciones a crearse.

Continuando con nuestro proyecto diremos que el mismo establece al igual que el art. 69 de la ley 11683, el mantenimiento del secreto, y establece que los funcionarios que divulguen los datos contenidos en las declara-

ciones y los antecedentes reunidos por la Dirección del Impuesto a las Rentas, además de su destitución inmediata, serán castigados con las penas establecidas por el Código Penal, por la revelación de secretos de Estado e inhabilitación por diez años para desempeñar cargos públicos o rentados.- Tal es el análisis del proyecto del Dr. Molina.-

52.- Proyecto del Dr. Kopez Varela, citado en su obra Régimen impositivo argentino.-

Interesante resulta el análisis de los principios contenidos por este proyecto para ver como nuestra ley en vigor viene a plasmar diremos los mejores argumentos sostenidos por quienes pensaron en la implantación de este gravamen en nuestro medio.- A éste análisis le daremos un carácter sintético; resumiéndolo por los fundamentales problemas que su autor se planteó al esbozar el proyecto aludido:-

I- Autoridad que debe crearlo y destino de su renta. Resuelve este primer problema en una forma terminante y expresa, diciendo: "Al proponer la reforma constitucional que juzgamos necesaria para hacer posible en nuestro país el funcionamiento de un buen régimen impositivo, nos hemos decidido por la primera solución, o sea, que el impuesto a la renta sea creado y recaudado por la Nación, en atención a la naturaleza de la materia imponible que se encuentra dispersa en todo el territorio".-

Y refiriéndose al destino del mismo agrega: "En principio, a las provincias les estaría prohibido estable-

cer impuestos sobre la renta, pero dicha prohibición estaría compensada con el derecho que se les otorga de participar en una proporción que no baje del 30 % en el producido, no solamente del impuesto sobre la renta sino de todos los impuestos nacionales, a excepción de los derechos aduaneros".-

El primer punto fué contemplado detenidamente al referirnos a la Legislación comparada.- Del segundo debemos manifestar, que la ley 12147, cuyo título es Prórroga del impuesto a los Réditos y distribución del producido a las provincias, en su art. 3º, dice: "La parte que corresponde a la Municipalidad de la Capital Federal y a las provincias se distribuirá entre ellas en la siguiente forma:

- a) el 30 % de acuerdo con la población que a cada provincia asigne el último censo nacional aprobado por ley;
- b) el 30 % de acuerdo con los montos de los gastos presupuestados en 1934;
- c) el 30 % de acuerdo con los recursos percibidos por la provincia cada año inmediato anterior, con exclusión de los provenientes del rédito de 1934;
- d) el 10 % de acuerdo con la recaudación del impuesto a los réditos, dentro de la jurisdicción de cada provincia, cada año inmediato anterior.-

A la Capital Federal se le asignará la participación, aplicando los índices establecidos en los inc. a) b) y c).- Vemos como la ley que acabamos de citar contempla la parte de éste proyecto en una forma mucho más amplia.

El autor del proyecto que comentamos preconiza la adopción de un sistema de impuesto mixto, inspirado en el Francés.- Por otra parte sostáene como postulados sociales del impuesto a la Progresión¹ contemplada por nuestra legislación en su art. 30, inc. b.- El mínimún de existencia es también otro de los postulados sosteni² dos por el autor de este proyecto coincidiendo con el mínimun no imponible del impuesto adicional, pues el proyecto consideraba los 10.000.- pesos; en el cédular preconiza la suma de dos mil pesos; nuestro art. 6º establece una cantidad superior.- Admite una serie de deducciones que a grandes rasgos se hallan contempladas en nuestra ley en vigor; establece analogamente la discriminación según el origen de la renta, el capital, el ~~trabajo~~ trabajo o ambos combinados; - El proyecto reconoce 6 cédulas, a saber: Ia.- sobre los beneficios industriales y comerciales.- La tasa del impuesto a aplicarse es del 2,50 %.- La baja tasa proviene del hecho de ser rentas mixtas.- IIa. - Impuesto sobre la propiedad territorial.- Refiriéndose a esta cédula el autor hace una concienzuda materia de análisis, termina diciendo que la tierra dentro de los presupuestos nacionales, municipales y provinciales representa un 14 %.- Preconiza la adopción de un gravámen del 1 % y dá como explicación de esta tasa ínfima si se quiere, el hecho de que la propiedad es la más castigada entre nosotros.- IIIa. Impuesto a los beneficios de la explotación agrícola.- El autor del proyecto que analizamos cree que la organi

zación de esta cédula en Francia es aplicable perfectamente en nuestro medio, en lo que se relaciona a la amplitud de comprensión y a la obtención de la renta imponible; su gravamen manifiesta, no debe exceder del 1 %.

Iva.- Impuestos sobre los sueldos, salarios, emolumentos, pensiones y rentas vitalicias.- Su aplicación se halla calcada de la legislación francesa.- A las tres primeras cédulas que acabamos de analizar el autor del proyecto les reconoce un mínimo de existencia, es decir no imponible de \$ 2000.- para la última el minimum es elevado a \$ 3000.-

Va.- Impuesto sobre los beneficios de las profesiones no comerciales.- Esta cédula - grava las rentas provenientes del ejercicio de una profesión liberal; incluyendo cualquier ganancia que provenga del ejercicio de una profesión que no pueda ser considerada comercial y en general cualquier entrada profesional que no se halle gravada por otra cédula - cae dentro de esta.- La tasa a fijarse es del 2 %, acordándose un minimum no imponible de \$ 2000.-

Via.- Impuestos sobre las rentas de los valores mobiliarios, créditos, depósitos y fianzas.- El sistema que preconiza el proyecto es similar al sistema sustentado por la Legislación francesa.- La tasa del impuesto es del 4 %.- El minimum de existencia es igual a la cédula anterior.-

Además de las cédulas cuyo análisis hemos realizado, el proyecto preconiza la adopción del impuesto global, aplicable a aquellas rentas superiores a \$ 10.000.- ; a los efectos de este límite al igual que -

entre nosotros se permite realizar las deducciones por gastos y minimun no imposible.- El impuesto global se aplica a partir de los 10.000 pesos por medio de una escala progresiva, que va de 5 en 5000, agregando un 1 %; hasta arribar al rédito neto de \$ 300.000.- o más que grava con un 11 %.- Tal es el contenido del proyecto que analizamos.-

Ahora nuestro análisis versará sobre algo que constituye los cimientos del actual Impuesto a los Réditos.-

El artículo 32 de la ley 11682 establece: "la presente ley se considerará como complementaria y aclaratoria de la ley 11.586, en cuanto no exista liquidación o pago definitivo del impuesto, que corresponda a los réditos percibidos o devengados en 1932, y substituirá a la misma a partir del 1º de Enero de 1933".- Esta ley es del 30 de diciembre de 1932, su estudio será tema de capítulos a tratarse, por el momento solo nos interesa la existencia de la ley 11586, ley esta que trataremos a continuación, pues su análisis nos permitirá ir comparando su articulado con las disposiciones en vigor.-

6º.- Decreto - ley del Gobierno Provisional.-

El Gobierno Provisional por decreto-ley de fecha 19 de Enero de 1932 y con vigencia a contar desde el primero de Enero del mismo año implantó en nuestro medio el Impuesto a los Réditos.- El sistema adoptado a semejanza del actual es un sistema cedular combinado con el global, guardando una semejanza mas o menos grande con el Inglés, Norteamericano y Francés.- Acepta el -

principio de la presunción y trata dentro de lo posible de percibir el impuesto en la misma fuente, tal es el contenido del art. 2º del decreto-ley que comentamos.- Así mismo divide a las rentas, imponibles en cuatro categorías, cuya estructura y gravámenes daremos a medida que nos refiramos a las distintas categorías:

U Ia. CATEGORIA.- RENTA DEL SUELO.-

Los artículos 5º al 9º inclusive, se refieren a esta categoría; cuando la tierra no es trabajada personalmente por el dueño se abona un impuesto del 6 % sobre los arrendamientos devengados; existiendo en esto el principio de la presunción basado en el 5 % de la valuación fiscal del inmueble.- Para las tierras trabajadas directamente por sus propietarios el gravamen es del 4 %, y se excluyen de gravamen las tierras cuya valuación fiscal no exceda de \$ 25.000.- Existe el mismo principio de la presunción mencionada anteriormente.-

Las propiedades urbanas oblan el 6 % y la presunción es similar a la mencionada para la renta rural.- Además de las deducciones por intereses de gravámenes hipotecarios, impuestos y tasas que recaigan sobre los inmuebles, se acuerda para gastos de mantenimiento un porcentaje que oscila del 5 al 10 %.- En lineamientos generales podemos afirmar que salvo detalles y rebajas de gravámenes esta categoría está contemplada en la legislación en vigencia.-

IIa. CATEGORIA.- RENTAS DE LOS CAPITALS MOBILIARIOS.

Su contenido se halla incluido dentro de las disposi

ciones del art. 10 del decreto-ley que comentamos:- El impuesto en esta categoría se trata de obtenerlo por retención, cuando no sea posible el método indicado se determinará el mismo, por la declaración jurada que debe presentar el contribuyente; la tasa es del 6 % sobre el monto bruto de los intereses abonados. -

0 IIIa. CATEGORIA.- REDITOS DEL COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA.-

El procedimiento a aplicar en esta categoría es similar al contenido dentro de las disposiciones de la ley 11682, con la única salvedad del mínimo no imponible, que actualmente es inferior al admitido por el decreto-ley que analizamos, por lo demás la determinación de la renta neta, se rige por las mismas formas y procedimientos con que se establecen las utilidades de un negocio cualquiera.- La tasa a aplicarse es del 5 %.- Existe un método de presunción para determinar las utilidades del pequeño comercio, reconociéndose por tal a aquellos cuyo volumen de operaciones anuales no sobrepase los \$ 50.000.- ; en ese caso la ley establece que la utilidad neta y el trabajo personal equivalen al diez por ciento de esa cifra.-

1 IVa.- CATEGORIA.- REDITOS DEL TRABAJO.-

Esta categoría ha sido dividida en dos: la primera división comprende los sueldos, salarios, pensiones, jubilaciones y las demás remuneraciones de los servicios personales; el procedimiento admitido es el de la retención en la fuente.- La segunda grava las entradas -

provenientes del ejercicio de una profesión u oficio.- se aconseja también el procedimiento de la retención, pero en principio existe una presunción a los efectos de determinar las entradas profesionales, dicha presunción es de 3 y 4 veces el alquiler abonado o computado de acuerdo al articulado del decreto-ley, según sea menos de doscientos pesos mensuales o más sin perjuicio, como se establece dentro de las disposiciones del decreto ley de manifestar las entradas reales.- Las retenciones realizadas en esta categoría son consideradas como pagos a cuenta de lo adeudado por el contribuyente en virtud de las disposiciones del artículo 3, cuyo texto es el siguiente: Ningún rédito, bajo concepto alguno, pagará mas de una vez al año el presente Impuesto.-

Existe obligación de presentar declaración jurada para aquellos cuyos réditos en esta categoría alcance o sobrepase los \$ 25.000.-, pues según se verá caen dentro de las disposiciones del impuesto global progresivo.-

Al analizar los diferentes sistemas de impuestos en el orden comperado observamos el hecho de que legislaciones de países como Inglaterra, Francia y Estados Unidos, reúnan las diferentes cédulas o fuentes de renta en una sola a los efectos de aplicar sobre este monto - una tarifa progresiva limitada.- En nuestro país dicha tarifa en los momentos de aplicación de la ley 11586 para el año 1932, partía del 0.50 para las rentas globales de \$ 25.000.-, y llegaba por aumentos sucesivos

al 7 % como máximo para las rentas superiores a pesos 250.000.- Se debe hacer constar que estas disposiciones rigen actualmente a los efectos de liquidar el año 1932.-

La tasa adicional progresiva, como las disposiciones que contemplamos últimamente están contenidas dentro de la ley citada en los arts. 20, 21, 22 y 23.- El art. 24 consagra una serie de deducciones, que en la actualidad son reconocidas con mayor amplitud, por ej. intereses abonados; pérdidas provenientes de alguna explotación, no considerada de capital, impuestos de diversa índole, no así las multas abonadas por retrasos.-

El artículo 25, se refiere a las deducciones por cargas de familia, reconociendo el 10 % para la esposa, y el 5 % para cada hijo o persona a cargo del contribuyente en un todo de conformidad con las disposiciones del Código Civil, y siempre que no posean rentas propias; estas deducciones están consagradas por categoría y hasta un máximo del 30 %.-

La segunda parte de la ley se refiere a: Las Autoridades del Impuesto.- Se crea la Dirección General del Impuesto, la Comisión Honoraria, compuesta por doce contribuyentes cuya misión era asesorar al Poder Ejecutivo en la Reglamentación del Impuesto, y evacuar consultas de los contribuyentes.- El Tribunal administrativo, dice el artículo 29 de la ley estará compuesto de tres miembros inamovibles, como los jueces, designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.- Su misión con

sistía en intervenir en toda apelación de las Resoluciones de la Dirección del Impuesto relativas a la determinación del rédito imponible de un contribuyente en particular y al monto del impuesto exigido.- También existía la posibilidad de apelar a éste tribunal por la aplicación de multas, siempre que su monto excediera de \$ 200.- ; el hecho de apelar ante este tribunal comportaba la renuncia del recurso judicial y viceversa.- Suscintamente podemos decir que la creación de la Dirección General, fué un acierto, dada la complejidad de funciones que debe desempeñar , como así mismo el radio de acción y el carácter del impuesto creado.- El tribunal administrativo es una novedad entre nosotros , con respecto a las Comisiones honorarias la practica se encargó de demostrarnos su inutilidad de ahí su supresión en nuestros días.-

Otros capítulos se referían a los Responsables.- Verificación de las declaraciones del Contribuyente.- penalidades; existiendo con respecto a ésta última parte un artículo, el 38, que la aplicación se encargó tambien de demostrar lo innecesario de su inclusión, el mismo establecía que los denunciantes tenían derecho al 25 % de la multa que ingrese al fisco, siempre que presenten los elementos necesarios para comprobar el hecho denunciado.- No se les acordaba intervención alguna en el sumario ni acceso a las informaciones del contribuyente.- Se les exigía la prestación de fianzas a satisfacción de la Dirección, la que se declaraba pérdida en

caso de ser infundada la denuncia, siendo el beneficiario el Consejo Nacional de Educación; la misma redacción del artículo nos hace entrever el resultado de toda denuncia; pues para tener algún éxito el denunciante debía conocer a fondo el negocio del presunto infractor esto - en cierta forma imposible de no ser algún antiguo empleado, pero siempre se corría la perspectiva de perder la fianza dada; en la práctica este artículo no dió ningún resultado de ahí su supresión.- Otras disposiciones de la ley tratan del carácter confidencial de las Informaciones del Contribuyente.- De disposiciones complementarias, reglamentarias y transitorias y por último de las Comisiones Censales;-

Los artículos 41 y 42 les dan a estas comisiones un alcance sumamente amplio, de haber llevado a cabo tan solo el censo o la operación de censar a los presuntos contribuyentes habrían justificado ampliamente la razón de su creación, pero por el contrario dicha cuestión fué olvidada al extremo, contrariamente a lo que hemos tenido oportunidad de observar en otros países en el nuestro en un principio no se trabajaron sobre padrones de contribuyentes, a pesar de tenerse elementos más que suficientes para poder establecer listas completas de estos, los elementos más al alcance de tales iniciativas estarían representados.-

Por toda clase de guías; listas de profesionales, incritos en los organismos respectivos, así médicos en la Asistencia Pública; abogados, contadores y procurado-

res en Tribunales; otros varios a establecerse; lista de asociados de la S. Rural Argentina; propietarios extraídos del Registro Público de la Propiedad; del Registro Público de Comercio, los comerciantes; del registro público los martilleros, comisionistas; de las Aduanas los agentes marítimos, y en general un sinnúmero de listas podrían establecerse por el procedimiento de las cadenas y con ellas se habrían obtenido un trabajo interesante y de gran valor a los efectos impositivos.-

El gravamen motivo de estudio hizo su aparición en nuestro medio a raíz de la implantación por parte del gobierno provisional, quién empeñado en procurar recursos al erario con que nivelar sus rentas, no solo creó este gravamen que a juicio de todo el mundo constituye un buen gravamen y ha de llegar, a no dudarlo, a ser el eje de nuestro sistema rentístico, sino de un sinnúmero de impuestos, todos ellos incidentes sobre los contribuyentes y en momentos especiales, cual es el que se atravesaba a raíz de la crisis, de ahí que la reacción en cierta forma era por la gran cantidad de impuestos creados y no precisamente por el impuesto a la renta, que seguramente reemplazará a algunos gravámenes de aplicación criticables en nuestro medio.- La aparición de éste gravamen motivó críticas de toda índole y con frecuencia se daba como seguro el fracaso del mismo, se hablaba de evasión de impuesto, más aún tratándose de que no se habían realizado estadísticas alguna que per

mitieran trabajar sobre bases más o menos sólidas, su carácter de impuesto directo era el blanco de muchas de las críticas y todas están contestes en afirmar que el sentimiento del deber fiscal no estaba muy arraigado entre nosotros al igual que entre todas las poblaciones latinas, y no solo se entrevéía la evasión sino el hecho de fomentar el hábito de la falsedad del individuo ante el fisco; lo complicado del punto de vista de su aplicación y siempre se tenía a Inglaterra para darla como ejemplo, pues es notorio que en esta nación como ya tuvimos oportunidad de referirnos, el impuesto lleva más de un siglo de implantación.- Lo cierto es que todos estos defectos que se creyeron encontrar fueron subsanados, sino totalmente, en parte por lo menos, sería un absurdo pretender, como algunos pensaron, que el Gobierno Provisional dejaría organizado de una sola vez entre nosotros el impuesto a los réditos, la experiencia nos dice que si bien es cierto que tal organización no fué implantada definitivamente, por lo menos se preocupó de colocar los cimientos y es notorio que el solo hecho de introducir este gravámen en nuestro país merece por si solo el aplauso de todos, pues un gobierno de política difícilmente se aventuraría a la implantación originaria de semejante impuesto - por el temor de la repercusión de tal circunstancia en el electorado.- Esta sola actitud merece el más vivo de los elogios por parte de la opinión de aquellas - personas que acostumbran a aplaudir a las obras bue-

ñas de los gobiernos.- En nuestro país la implantación de éste gravámen no se subordinó a discusión pública, periodística o parlamentaria alguna, como todas las reformas legales son precedidas en los países democráticos, era menester recabar el conceso general de la población, mediante su representante directo, el Parlamento; quién habría de resolver sobre el establecimiento de nuevas cargas impositivas o la modificación de las existentes, el Gobierno Provisional crea por simples decretos todo un sistema que repercute en la economía general del país, sin tener en cuenta principios como los mencionados.- Es por eso que el Gobierno del General Justo, apenas en el poder se encauza por el camino que corresponde y somete al Congreso la consideración del plan impositivo creado.-

\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$



Desarrollo del capítulo II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y DISCUSION DE LA LEY 11682

EN AMBAS CAMARAS

-000-

OBJECIONES PRINCIPALES

-000-



CAPITULO II

En la sesión realizada por la Cámara de Diputados, - con fecha Abril 23 de 1932; se discutió el proyecto de ley de impuestos a los réditos; a la misma se presentaron dos proyectos de ley, uno por la comisión de presupuesto y Hacienda en mayoría y otro por la minoría, siendo los miembros informantes los Diputados Martínez por la Mayoría y Ruggieri por la minoría; sustancialmente - los dos proyectos guardan perfecta armonía y, los miembros informantes en sendos discursos trataron de hacer entrever las ventajas que reportarían la adopción de sus respectivos proyectos, no descuidando la cuestión constitucional en lo más mínimo, pues de antemano sabían -- que sería el asunto más debatido.- El diputado informante por la mayoría terminaba su exposición diciendo "El impuesto a los Réditos proyectado es un impuesto de una estructura muy simple.- Es mixto, cedular y global, se aplica a cuatro cédulas: a la renta del suelo, a dos réditos de los capitales mobiliarios, a los réditos del comercio y la industria y a los réditos del trabajo.- Y se ha procurado establecer índices que permitan una apreciación cómoda y fácil para el fisco y los contribuyentes, de esos réditos sobre los cuales se aplica el impuesto.- Posiblemente con este sistema nos hemos apartado un tanto del espíritu de justicia del mismo y de su construcción técnica como un verdadero impuesto a la renta, y por eso con propiedad, se ha denominado impuesto a los Réditos pero en cambio se han evitado los in-

convenientes que tienen otras leyes impositivas que someten al contribuyente a una verdadera inquisición fiscal.- La comisión ha mantenido al proyecto en sus líneas esenciales tal como fué establecido por el Gobierno Provisional y solamente lo ha modificado en cuestiones más bien de detalle.- La reforma fundamental a este propósito fué la de suprimir una renta mínima establecida por el art. 8º a pesar de las discriminaciones que pudiera hacer el contribuyente a los servicios hipotecarios e impuestos, y también establecer un recargo al ausentismo y un recargo a los solteros, habiendo aceptado la discriminación respecto a los casados y a la pequeña propiedad, esta última por iniciativa de la diputación socialista.- El miembro informante por la minoría en una exposición brillante trataba de puntualizar las diferencias entre los dos proyectos presentados, trayendo ^a ~~una~~ colación discusiones de otras oportunidades y agregaba " Refiriéndose al despacho formulado y en discusión, reconocemos que en su estructura general ha mejorado visiblemente el proyecto del Poder Ejecutivo, al que se han incorporado como se han dicho, sugerencias de la representación socialista, incluidas en forma más completa y precisa en su despacho propio: aclara la exención de las cooperativas genuinas regidas por la ley 11368 y a las indemnizaciones por accidentes; establece la renta mínima no imponible en las categorías de las rentas del trabajo y del comercio y la industria, de modo que los sueldos, los salarios y las utilidades menores de \$ 300 por mes quedan libres del impuesto; esta-

blece que el gravámen solo incidirá sobre el excedente de esa cantidad no imponible de 300 pesos y además hasta determinada suma sólo se aplicará sobre el 50 y el 75 por ciento de ese excedente de renta.- Más adelante el diputado Ruggieri se refiere al ausentismo, creado diciéndo que a su juicio el recargo del 30 por ciento era sumamente atenuado, hace toda una explicación minuciosa para demostrar la tendenciosidad de la prensa en general con respecto a este recargo y el error que incurren en sus análisis; pasando a tratar inmediatamente otro de los puntos que también merecieron serias objeciones por parte de los distintos sectores; la mayoría proponía un término de vigencia de 3 años, en cambio la diputación socialista solicitaba un período mayor que al último concretaron en 5 años: el proyecto presentado por la minoría fijaba como renta mínima no imponible, después de efectuadas las deducciones, del 3 %, lo que aseguraba al fisco un ingreso de 9 millones y medio de pesos, con respecto a la renta urbana, en cambio la mayoría insistía en el 1 %.- Otro de los puntos en divergencia fué el impuesto global; sostenido por el miembro informante de la minoría en la siguiente forma: " Hemos aceptado el tipo mixto-uecía-que incluye el gravámen de las diversas categorías de rentas, con distintas bases o porcentajes de imposición, y el impuesto a la suma de todos los réditos, el primero proporcional y el último progresivo.- Disentimos en la escala del impuesto global. El despacho de la mayoría parte de una base del $\frac{1}{2}$ % que

se aplicaría sobre el total de las rentas superiores a, - 25.000 pesos, que no excedan de 30.000.-, hasta llegar a la tasa del 7 % para las rentas superiores a \$ 250.000; y el proyecto de la minoría propone una tasa que partiendo del 1 %, llega al 35 % para las rentas superiores a - 3.000.000, tasa ésta que desde luego afectaría a un número muy reducido de felices rentistas, pero que proporcionarían ellos solos al tesoro fiscal unos veinte millones de pesos aproximadamente.- Más adelante agregaba, se trata evidentemente, la proyectada en el despacho de la mayoría, de una tasa ridícula; inferior a la que establecen las leyes semejantes de otros países. ~~Yo~~ he de referirme a las de los proyectos anteriores que han llegado a la consideración de la honorable cámara, porque pertenecen de principios completamente distintos.- No lo voy -- tampoco a abrumar con un estudio comparativo de la legislación extranjera sobre esta materia.- A continuación refirióse al ministro de Finanzas inglés Chamberlain quien en uno de los últimos proyectos de presupuestos manifestaba con respecto a las modificaciones que deseaba introducir: la escala a aplicarse será la siguiente: para la renta de 12.000 un impuesto de 12,73 % con un total de \$ 1540; para las de 24.000 uno de 17,71 % con un total de 4350 pesos; para las de 120.000 pesos, el 38,58 %, con un total de 46.800 pesos; para una de 600.000 el 56,62 % con un total de 339.720 pesos; y para una renta de \$ 1.200.000 un impuesto de 61,43 % con un gravamen total de \$ 737.220.- Después de traer a colación todos estos

antecedentes el miembro informante por la minoría fué refutado por el representante de la fracción conservadora diciéndole que cuando se implantó el gravamen motivo de estudio en Inglaterra, se inició con tasa más moderada que las nuestras, siendo luego aumentadas por circunstancias especiales tales como la guerra y por los dos gobiernos socialistas que tuvo.- El miembro informante luego pasó a referirse a la recaudación proyectada en \$ 51.000.000.-; diciendo que esta era una esperanza infundada; que solo ha podido abrigar el espíritu optimista, superlativamente panglosiano, de los que están empeñados en descubrir colores de rosa en el horizonte sombrío de las finanzas y de la economía argentina.- Y agregaba esos 51 millones no alcanzarán a 30.000.000. Hoy nos encontramos en circunstancias especiales para demostrar que esta aseveración carece bajo todo concepto de fundamento cierto: pues de estadísticas oficiales extraemos los siguientes montos de recaudación anuales

1932:	\$	43.342.000.-
-------	----	--------------

(se debe hacer presente que en este año tanto en la capital como en los territorios nacionales, en conformidad con el artículo 8 que dice " El contribuyente de la Capital Federal y Territorios Nacionales, podrá descontar en cualquier caso, del impuesto a su renta correspondiente a 1932, el importe de la contribución de 2 por mil establecida con carácter adicional sobre el valor fiscal de la finca".- En esa forma el producido del impuesto fué inferior en al menos de 7.600.000,- a la suma proyec-

taña.-

1933:	61.206.000.-
1934	63.569.000.-
1935	84.460.000.-
1936	86.270.000.-

Como vemos las cifras son por demás elocuentes para demostrar el error de la afirmación vertida por el informante por la minoría.-

Abunó en consideraciones de derecho constitucional y manifestando concretamente los siguientes "Respeto -- también este impuesto el principio de la igualdad y de la proporcionalidad en todo el país; proporcionalidad relativa a la esencia del gravámen y nó a la población como se ha querido ver alguna vez, más que por lo que dice el texto constitucional argentino, por lo que establece la cláusula derogada de la constitución americana. Proporcionalidad que se mantiene con el carácter progresivo del impuesto, que es una forma de proporción, por lo mismo que esa proporcionalidad, que responde a un -- concepto inseparable del de igualdad, se aplica a todos los contribuyentes de fortunas o rentas semejantes.- Los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han hecho doctrina, sobre la que no podrían volverse sin dañar profundamente los prestigios de la jurisprudencia.- Más adelante agregó la historia constitucional argentina ofrece un antecedente ilustrativo y categórico sobre el derecho del gobierno federal para imponer estos impuestos directos.- En uso de las facultades que le atribuyó el Acuerdo de San Nicolás para dictar las leyes --

orgánicas que necesitaba el país, el Congreso Constituyente sancionó en 1854 una contribución territorial para toda la Nación, del 4 por mil sobre todo bien raíz, y por un término mucho menos preciso que el determinado en los despachos de la comisión.- Agregaba el miembro informante al terminar su exposición " El impuesto no es perfecto pero nunca se puede exigir que se sancione un impuesto a la renta perfecto en un país que no lo tiene, las estadísticas y la organización necesaria para aplicarlo con equidad y eficacia, sólo se conseguirán en la marcha porque nunca estará el estado argentino en condiciones de destinar 3 o 4 millones de pesos para preparar la máquina impositiva mientras no cobre el impuesto.-

Inmediatamente se pone a discusión el proyecto.- El artículo primero es uno de los más discutidos, la primera parte merece el reproche de una parte de la cámara - después mientras los unos manifestaban que el impuesto debía derogarse a su determinación vale decir a los 3 años otros manifestaban que el término de tres años era insuficiente y proponían 5 años, en definitiva se vota y resulta aprobado en la siguiente forma :A partir del primero de Enero de 1932, y por el término de tres años, todos los réditos de ivados de fuente argentina, a favor de argentinos o extranjeros, residentes o no residentes en el territorio de la República, quedan sujetos al gravámen de emergencia nacional que establece la presente ley.-" El segundo apartado de este artículo es el que motivó más discusión, pues el producido del impuesto ---

y su reparto a las provincias preocupó enormemente a los legisladores y podemos decir que debido a no sea qué casual circunstancia todos ellos eran movidos por un solo interés; el de llevar los fondos inmediatamente a sus respectivos distritos electorales; por fin y después de leerse una serie de proyectos donde los más precavidos creyeron subsanar el inconveniente que presentaba la aceptación del apartado tal cual había sido propuesto se vota y resulta aprobado el siguiente " Una ley determinará cómo deberá repartirse a contar del 1º de Enero de -- 1934, entre la Nación y las provincias el producido del impuesto.- Si a esa fecha no hubiera sido sancionada esa ley se considerará derogado este impuesto.- El art.2º) - es aprobado sin discusión alguna quedando redactado de la siguiente forma" La percepción de este impuesto se efectuará en la misma fuente de los réditos, siempre que ello sea posible.-

En los casos que no pueda aplicarse esta disposición, el pago de este impuesto deberá efectuarse en el lugar del domicilio del contribuyente en el país, o del representante en su ausencia.-

Cuando haya varios domicilios o el domicilio no pudiere determinarse o no se conociese el representante en ausencia del contribuyente, el Fisco fijará el lugar del pago.-

El artículo 3º es aprobado sin discusión, su texto es el siguiente "Ningún rédito bajo ningún concepto, pagará más de una vez al año el presente impuesto.-

ms
El cuarto se aprobó en la siguiente forma: Quedan ex-
cluidos de este gravamen:

a) los réditos oficiales de los diplomáticos, agentes --
consulares y demás representantes oficiales reconocidos --
de naciones extranjeras, y los réditos de los depósitos --
bancarios oficiales de los mismos, a condición de reci- --
procidad.- (aprobado sin discusión)

b) las ganancias que las sociedades cooperativas distri-
buyan a sus asociados de acuerdo con el artículo 2º in--
ciso 17 de la Ley 11.388 y las que se destinen a su fon-
do de previsión o reserva.- quedan excluidas de esta e--
xención las ventas realizadas a los no socios y a los --
que siéndolos compran productos a las cooperativas para --
su reventa.- (Aprobado sin discusión).-

c) las sumas que se donasen a entidades de beneficio pú-
blico que no persiguiesen fines lucrativos, y los réditos
obtenidos por dichas entidades, siempre que se destinen --
totalmente al beneficio público.- (Aprobado sin discu--
sión).-

d) los aumentos de capital que no proviniesen de la acu-
mulación de réditos.- (Aprobado sin discusión).-

e) Las indemnizaciones, participaciones y devoluciones --
de primas que paguen las compañías de seguros.- Este in-
ciso fué redactado así despues de la corrección formula-
do por el diputado Sauge; pues originariamente su redac-
ción era la siguiente: Las indemnizaciones, premios y de-
voluciones de primas, etc.- La corrección fué oportuna --
pues el significado de prima o premio es el mismo.-

f) las indemnizaciones que en forma de capital o rentas

se paguen por accidentes o enfermedades profesionales, por lesiones o incapacidad parcial o absoluta para el trabajo, temporal o permanente, y las que perciban los herederos a título de indemnización por la muerte de miembros de su familia.- (Aprobado sin discusión)

Artículo 5º.- La renta de los inmuebles rurales queda gravada en la siguiente forma :

a) cuando la tierra no fuese trabajada personalmente por su propietario se pagará un impuesto de 6 % sobre el importe de los arrendamientos devengados anualmente, previas las deducciones del artículo 7º.- Se presume que el monto total de los arrendamientos equivale al 50% de la valuación fiscal del inmueble. salvo prueba en contrario, y hasta el límite mínimo del 3 %.-

b) cuando la tierra fuese trabajada personalmente por su propietario y su valuación fiscal excediese de \$ 25. mil moneda nacional, se pagará un impuesto de 4 % sobre su renta anual.- Con tal propósito se presume que la renta equivale al 5 % de la valuación fiscal del inmueble salvo que el propietario demostrase que la renta no alcanza a la proporción precitada y hasta el límite mínimo del 3 %.-

c) cuando la tierra fuese trabajada personalmente por su propietario y su valuación fiscal no excediese de \$ 25.000.- M/N, queda exenta del gravámen establecido en el inciso b).- Esta exención no se aplicará a más de un inmueble del mismo propietario.-

Este artículo se aprobó en la forma detallada ante-

riormente y solamente existe incorporado al mismo las, - manifestaciones del sector en minoría que en el inciso b) propuso hasta el límite del 3 %, pues anteriormente el proyecto lo hacía alcanzar hasta el uno por ciento.-

El art. 6º quedó redactado y aprobado de la siguiente manera:

La renta de los inmuebles urbanos queda gravada de la siguiente forma:

a) cuando el propietario arrendase su inmueble pagará - un impuesto de 6 por ciento sobre el importe de los alquileres devengados anualmente, se presume que el monto de los alquileres equivale al 5 % de la valuación fiscal del inmueble, salvo prueba en contrario por el contribuyente y hasta el límite mínimo del 3 %:

b) cuando el propietario habitase su inmueble o lo emplease para el ejercicio de su profesión o negocio, pagará un impuesto de 5 % sobre la renta anual que se presume equivalente al 5 % de la valuación fiscal del inmueble.- En este caso si la valuación no excediese de \$ 25.000; el propietario queda exento de gravámen; pero - la exención no se aplicará a más de un inmueble.-

Este artículo al igual que los dos siguientes fueron aprobados sin discusión de detalle alguna:

Art. 7º Antes de la liquidación del impuesto referido - en los artículos 5 y 6, el contribuyente podrá deducir del monto de la renta los intereses de los gravámenes - hipotecarios sobre los inmuebles en cuestión; los impuestos y tasas que recayesen directamente sobre los mismos y en caso de edificios o construcciones urbanas además

la suma que determinará el Fisco entre un mínimo del 5 y un máximo del 10 % de la renta que presume el Fisco para el inmueble, por concepto de gastos de mantenimiento.-

Art.-8 El contribuyente de la Capital Federal y Territorios Nacionales podrá descontar en cualquier caso, del impuesto a su renta correspondiente a 1932, el importe de la contribución de 2 por mil establecida con carácter adicional sobre el valor fiscal de la finca.-

X → El artículo noveno fué otro de los artículos que motivaron mayor discusión; se refería al ausentismo; el despacho de la minoría manifestaba que el recargo proyectado del 30 % era sumamente atenuado; otros decían que perjudicaría la introducción y arribo de capitales extranjeros y proponían agregar al texto del artículo sancionado la siguiente frase " exceptuándose ambas clases de personas que justifiquen haber introducido su capital del extranjero".- Unos de los miembros informantes por la minoría decía refiriéndose al ausentismo proyectado y refutando las afirmaciones vertidas por los que creían ver en la sanción de este artículo un obstáculo para la introducción de capitales del extranjero " No tenemos contra el capital extranjero ninguna inquina ni ninguna preocupación especial, lo hemos visto llegar aquí, no para levantarnos ni por que estuviéramos clamando por que viniera, sino por que vió la posibilidad de altas ganancias.- Tenemos ahora que afirmar nuestra posición de estado independiente el derecho de hacer que se radiquen aquí las reservas de muchas compañías de seguros que aquí trabajan y obtienen cuantiosas utilidades, pero que

mantienen sus reservas fuera del territorio nacional.-
Tenemos en esto un sentido nacional concordante con ---
nuestro caracter de país libre, se tiende a gravar la -
renta territorial porque la otra renta la que deriva del
trabajo, la consideramos respetable y a ella no queremos
imponerle un tributo muy grande porque deriva de activi-
dades sociales útiles y sanas.- En este caso se agrega
al privilegio territorial, parasitario por excelencia, -
el carácter de una inversión de capitales extranjeros -
que se benefician de un aumento del valor del suelo que
es consecuencia del trabajo de todo el país."-

Compartimos la opinión vertida por el miembro de la -
minoría y más aún podemos citar casos interesantes, que
debe servirnos de experiencia aleccionadora, pues esa im-
previsión costó trastornos de toda índole a países her-
manos nuestros, tales son por ejemplo los problemas real-
mente graves de Méjico, que en el órden internacional ha
tenido que sufrir por causa de que las grandes propieda-
des territoriales pertenecen a compañías extranjeras.-
El mismo ejemplo lo tenemos en los grandes lords ingle-
ses que durante centenares de años han estado esquilman-
do al pueblo inglés.- Después de una discusión más o me-
nos intensa se vota y aprueba este artículo redactado en
la siguiente forma: Los propietarios territoriales, sean
personas de existencia ideal o de existencia visible, --
que no tengan domicilio en la República, pagarán el im-
puesto de esta categoría (renta territorial), con un re-
cargo del 30 %.- Se incluyen en esta situación a los co-

miciliaos en el país, que sin estar al servicio de la Nación, se hallen ausentes durante más de un año.-

no El artículo 10 se vota y aprueba tal como fué proyectado con el único agregado, que se colocará entre paréntesis " Los réditos de los capitales mobiliarios quedan sujetos a un gravámen de 6 % que se aplicará en la siguiente forma:

a) los contribuyentes que percibiesen intereses de préstamos hipotecarios, o de cualquier título de renta fija o de dinero o valores prestados a particulares, pagarán el gravámen susodicho, que se aplicará sin deducción alguna, sobre el monto global de tales intereses.- Se excluye de esta disposición los intereses percibidos por los Bancos de depósitos y descuentos cuyos beneficios netos están sujetos al gravámen de la categoría 3a salvo los intereses percibidos por las secciones hipotecarias de dichos Bancos.-

El agregado votado y aprobado es el siguiente (quedan también excluidos hasta el $4 \frac{1}{2} \%$) los réditos provenientes de las reservas matemáticas de las compañías de seguros, destinadas a integrar esas reservas en cuanto fueran necesarias para constituir el fondo con que hacen frente a las obligaciones contraídas con sus asegurados).-

b) los comerciantes, bancos y demás entidades comerciales y civiles, públicas o privadas, quedan obligadas a retener el monto de este gravámen en el momento de abonar los intereses devengados por los capitales recibidos

dos a título de préstamo o depósitos a la vista o a plazos.-

La misma obligación tienen las entidades civiles o comerciales con respecto a los intereses devengados por los debentures o bonos emitidos por las mismas.- Se excluyen de esta disposición los intereses pagados sobre títulos públicos emitidos por los gobiernos nacionales provinciales o municipales, y sobre sus cédulas por el Banco Hipotecario Nacional y por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y se excluye así mismo los intereses de cualquier índole pagados a los Bancos de depósitos y descuentos.-

700 El artículo 11 se aprueba sin discusión alguna en la siguiente forma:

Los beneficios netos del comercio, la industria y los auxiliares del comercio, quedan sujetos a un impuesto de 5 % sobre el monto de los mismos.- A los fines de este artículo se considera como beneficio neto al obtenido durante el ejercicio completo.- El impuesto se aplicará a los ejercicios vencidos con posterioridad al 1º de Enero de 1932, proporcionalmente por los meses que correspondan a este año.-

701 El artículo 12 fué aprobado de la siguiente manera: Para determinar el beneficio neto imponible se podrá deducir de las entradas brutas:

a) los intereses de las deudas, salvo los correspondientes al capital invertido por el contribuyente en el negocio.-

- b) los impuestos y tasas que recaen sobre el negocio, -- excepto los que se hiciesen pagar directamente a la cliente, toda vez que no se incluyan en el valor comercial de las mercaderías o servicios vendidos ni se contabilicen entre los gastos del negocio;
- c) los castigos o amortizaciones efectuados en forma usual en los malos créditos y los bienes del negocio;
- d) todos los gastos ordinarios destinados a producir los beneficios en cuestión, salvo la remuneración y los gastos personales del contribuyente y su familia, la remuneración por cualquier concepto de los directores, de -- las sociedades anónimas, y los gastos que aumenten el valor capital de los bienes del negocio;
- e) y eventualmente los daños extraordinarios sufridos por los bienes del negocio, en cuanto no fuesen cubiertos por seguros o indemnizaciones;
- f) la suma de tres mil seiscientos pesos al año, que se declara renta no imponible.- Esta reducción no regirá para las personas jurídicas o sociedades civiles o comerciales por acciones, ni cuando el contribuyente, - siéndolo también de otra categoría se hubiera acogido a algunas de las exenciones de los arts. 5º, letra c); 6º, letra b), ó 15 de esta ley.-

El impuesto de esta categoría se aplicará sobre el 75 % de la renta que exceda de tres mil seiscientos pesos moneda nacional, hasta veinticuatro mil; y sin discriminación sobre el excedente de dicha suma.-

El inciso f) fué agregado al artículo en vigencia.-

El artículo 13 se aprueba sin discusión, quedando -

mo

redactado: "Sin perjuicio de las disposiciones del artículo precedente, la Dirección del Impuesto sobre los Réditos, que se crea por el artículo 26 podrá determinar presuntivamente, cuando lo estime conveniente, el beneficio neto imponible, ya sea sobre la base del capital invertido, o del volumen del negocio, salvo prueba en contrario por el contribuyente.-"

no Los artículos 14, 15 y 16 se votan y aprueban sin discusión alguna, sus textos quedan en la forma siguiente;

14.- En los comercios o industrias cuyo volumen de ventas fuese inferior a \$ 50.000.- anuales, se presume que los beneficios netos y el trabajo personal equivalen al 10 % de ese volumen.- En tal caso los beneficios netos pagarán el impuesto como si fuesen r ditos del trabajo.-

15.- Los r ditos del trabajo pagar n un impuesto del 4 % sobre el excedente de la cantidad de trescientos pesos moneda nacional mensuales, que se declara renta m nima no imponible.-

Este impuesto se aplicar  sobre el 50 % de la renta que excediendo de tresmil seiscientos pesos moneda nacional no pase de doce mil, sobre el 75 % del excedente de esta  ltima suma hasta veinticuatro mil; y sin discriminaci n sobre el excedente de esta cantidad. No se descontar  de estos r ditos la renta m nima no imponible cuando el contribuyente que lo es tambi n de otra categor a ha aceptado alguna de las exenciones

de los artículos 5º letra c), letra b), o 12, letra f).
16.- Las personas, comerciantes o entidades comercia-
les o civiles, públicas o privadas, que pagasen a sus
empleados, obreros, pensionistas o jubilados, sueldos,
salarios, pensiones, jubilaciones, dietas o cualquier
otra remuneración de servicios personales, excluidos
los descuentos para jubilaciones, quedan obligados a
deducir por cuenta del contribuyente el impuesto del
artículo anterior al efectuar el pago de dichas remu-
neraciones.- Pagarán también el recargo del 30 % los
jubilados, retirados y pensionistas que optasen por -
domiciliarse en el extranjero.-

no En el texto del artículo 17 influyó poderosamente -
la diputación socialista, y su redacción fue tomada
del proyecto de la minoría estando concebida en los si
guientes términos: A los fines del artículo 15 se pre-
sume que el rédito de los contribuyentes que ejerzen -
una profesión ú oficio es de tres veces el alquiler
que pagan o se les compute de acuerdo con el artículo
6º, letra b) por el local de su trabajo y el de su ca-
sa habitación, cuando dicho alquiler no exceda de dos-
cientos pesos mensuales, y de cuatro veces cuando el
alquiler es superior a esa cantidad sin perjuicio de
la manifestación sobre las entradas reales.-

de El artículo 18 es aprobado con un agregado propues-
to por ambos proyectos, su redacción definitiva es la
siguiente: "Toda persona comerciante o entidad comer-
cial o civil, pública o privada, que pague a un profe-

sional liberal una remuneración u honorario no comprendido en el artículo 16, está obligado a descontar, por cuenta del contribuyente, al efectuar el pago, un impuesto del 2 % cuando ese honorario no exceda de mil pesos moneda nacional, de 3 % cuando excediendo de esta última suma no sea superior a dos mil pesos m/n., y el 4 % cuando se trate de mayor cantidad.- El mismo descuento se hará en las regulaciones judiciales de honorarios en el momento de su pago.- Queda derogado el artículo 25 de la ley 11.290.-

El agregado votado es el siguiente: (Este impuesto se deducirá del que deba abonarse de acuerdo con el artículo 15, cualquiera sea el monto del rédito total del contribuyente en esta categoría).-

m? El 19 se aprobó en la siguiente forma: Si el monto del rédito presunto conforme al artículo 17, no excediese de \$ 25.000 m/n. por año y el contribuyente que ejerciese una profesión u oficio gozará además de réditos de esta u otra categoría que ya hubieran pagado el impuesto en la fuente, se podrán efectuar las siguientes deducciones:

- a) del monto del impuesto a pagar sobre el rédito presunto, el impuesto que se hubiere descontado en la fuente al abonar al contribuyente sueldo o cualquier otra remuneración referida en los artículos 16 y 18;
- b) del rédito presunto, el importe de los otros réditos excluidos los del párrafo anterior que hubiesen pagado impuesto en la fuente.-

Los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 se aprueban sin mayores discusiones, quedando su redacción concebida en los siguientes términos:

20.- Si el monto del rédito presunto conforme al artículo 17, excediese de \$ 25.000.- m/n por año, se considerará dicho rédito como mínimo.- En tal caso el contribuyente deberá manifestar sus entradas profesionales reales, al declarar su rédito global conforme con el artículo 21.-

21.- Toda persona de existencia visible cuyos réditos en su conjunto sobrepasen de \$ 25.000 m/n por año, está sujeta a un gravámen adicional progresivo sobre el monto global de los mismos, además del impuesto que hubiere pagado por cada categoría de rédito, de acuerdo con la tabla adjunta.- La tabla aprobada es la propuesta por la mayoría en su proyecto 22.- A los fines del impuesto adicional se incluirá como renta de las personas naturales las derivadas de dividendos sobre el capital social o de las ganancias netas de toda corporación, sociedad anónima o compañía de seguros, con exclusión de las utilidades exentas de impuesto por el artículo 4º, inciso b) de esta ley.- A este efecto, dichas entidades harán y entregarán a la Dirección del Impuesto a los Réditos las respectivas declaraciones.-

23.- La renta de bienes de personas fallecidas y que se perciba hasta la división de la herencia estará sujeta al impuesto de su respectiva categoría, atribuyéndose a cada heredero en la proporción que le correspon

da a los fines del impuesto a su renta global.-

24.- Del importe del rédito global imponible podrán efectuarse las siguientes deducciones antes de liquidar el adicional del artículo anterior:

- a) los intereses que pagase sobre sus deudas el contribuyente, siempre que no los hubiese deducido de los réditos de cualquier categoría;
- b) las pérdidas que hubiese sufrido durante el año a que se refiere el impuesto, de alguna explotación comercial o industrial;
- c) los impuestos pagados o a pagar en el mismo año sobre los réditos de cualquier categoría que constituyen la renta global del contribuyente y el impuesto global pagado el año anterior;-

Al aprobarse el artículo 25, nuevamente se excitaron los ánimos, en definitiva quedó redactado de la forma siguiente:

"Los contribuyentes casados, tiene derecho a la reducción de un 10 % de su renta imponible por categoría. Todo contribuyente tiene, además derecho a una reducción del 5 % por cada hijo a su cargo, que, careciendo de réditos propios sea menor de veinte años o esté físicamente incapacitado para el trabajo, o ascendiente, sin rentas o incapacitado, que esté a su cuidado, o persona que perciba alimentos de conformidad con las disposiciones del Código Civil, hasta un máximo del 30 %.- Esta reducción no se aplicará al impuesto global ni sobre el excedente de diez mil pesos de cada categoría de renta.

El proyecto presentado por la mayoría agregaba un nue

vo artículo, cuya redacción estaba concebida en los siguientes términos: "Los contribuyentes solteros, por réditos superiores a \$ 10.000.- sufrirán un recargo del 10 % sobre el monto del impuesto".-

Este agregado motivó una larga discusión y muchas veces se mezclaron los principios constitucionales, traídos a colación, con lo chabacano del asunto.- El diputado que propuso en la comisión de presupuesto tal gravamen entre las consideraciones que analizaba decía: - "Las razones que motivan este recargo impositivo son sencillas.- Ya tuve oportunidad de expresarlas en la comisión.- Creo que debemos sancionar este recargo, aunque más no fuera como un tributo que se impone a aquellos que no rinden el debido homenaje a la exquisita feminidad argentina".- El diputado señor Pinedo concreta su exposición manifestando: "En cuanto el recargo a los solteros, sólo puede fundarse en principios religiosos o filosóficos que yo no comparto.- No veo ningún motivo de orden fiscal para gravar más a los solteros ricos, que a un casado muy rico, en cuanto eso no se traduzca en necesidades de familia, previstas en otro artículo.-

El diputado Pena combatió duramente éste artículo, al igual que el Diputado Bunge.- Como demostración de la afirmación vertida hace unos instantes con respecto a la intensidad de la discusión bástenos decir que en ciertos instantes hasta los mismos miembros del despacho en minoría se refutaron mutuamente, pero posiblemente el Diputado Moret fué el que aportó mejores argumen

tos para impugnar este artículo.- Su exposición fué del punto de vista constitucional, y la manera de enfocar el asunto nos permite compartir sus opiniones.-

Decía, " La igualdad es la base del impuesto, pero el impuesto recae sobre los bienes.- La progresividad ha sido perfectamente establecida por la jurisprudencia de todos los países del mundo, por que encierra dentro de sí ese principio de igualdad.- Yo me pregunto? Que tiene que ver la situación de una persona casada o soltera con la carga pública que recae sobre sus bienes? Entiendo que, únicamente, tiene que ver en el caso mencionado de las cargas de familia.- Pero ello es para una discriminación favorable a las personas que tienen a su cargo a otras y que pagan el impuesto.- Entiendo que se viola la igualdad, cuando se recarga un impuesto, en razón de lo que dentro de los términos de nuestra Constitución no puede ser considerado como un interés público preponderante, tanto más si se acepta el agregado que ha hecho el Sr. diputado por Tucumán en cuyo caso recaería únicamente sobre los varones que se encuentran en esa situación .- (Se hizo esta aclaración).-

La constitución Nacional no distingue, al hablar de ciudadanos, entre varones y mujeres, y al respecto es sabido que la diputación socialista va a presentar en momento oportuno un proyecto de ley de voto a la mujer interpretando que la situación actual es derivada únicamente de la ley electoral que nos rige, pero que el espíritu de la constitución es tan terminante, que hasta -

esta Cámara ha aprobado, no hace mucho tiempo, una ley que acuerda derechos civiles a la mujer, para ponerla en igualdad de condiciones legales respecto al hombre.-

De manera que el único principio con el cual se puede defender este impuesto ante las prescripciones de la Constitución Nacional es el que de todos los solteros - se encontrarían frente al mismo en idénticas situaciones, - Eso es lo que dentro de la jurisprudencia de los Estados Unidos, que ha tenido que interpretar la enmienda XIV, que tiene una disposición en parte similar a la de nuestro artículo 16, se ha llamado clasificación arbitraria porque, si las leyes pudiesen seguir clasificando a fondo podrían encontrarse situaciones como la siguiente: que los solteros pagarían un recargo pero -- podrían sufrir un recargo también personas que tuviesen alguna otra condición que la ley no puede contemplar.-

La clasificación ha dicho un fallo de la Suprema -- Corte de los Estados Unidos- debe ser razonable.- Este admite una discriminación favorable para cargas de familia; pero no puede admitir un recargo que no se pueda jurídicamente justificar.-

Bale a votación el artículo motivo de discusión y el resultado le es adverso.-

Luego se entra a probar la parte relativa a las Autoridades del Impuesto, votándose y aprobándose sin discusión alguna los artículos 26 y 27- su redacción es la siguiente:

26.- En las cuestiones atinentes a este impuesto inter-

vendrán las siguientes autoridades: una Dirección del Impuesto sobre los Réditos, "una Comisión Honoraria del Impuesto sobre los Réditos" y un Tribunal Administrativo del Impuesto sobre los "réditos".-

27.- La Dirección del Impuesto tendrá a su cargo el mecanismo, aplicación y percepción del gravámen sobre los contribuyentes.-

Al discutirse el artículo 28 el diputado Martínez propuso un nuevo art. que luego se aprobó con una supresión en su texto, el mismo lleva el número 41 del proyecto -- que analizamos.-

El 28 se aprobó sin discusión alguna en la siguiente forma:

La Comisión Honoraria, compuesta de doce contribuyentes designados por Decreto, tendrá las siguientes funciones: Asesorar al P.E. en la reglamentación del impuesto interpretar sus disposiciones en los casos generales y evacuar las consultas de los contribuyentes con motivo de las cuestiones que suscite la aplicación del impuesto mientras no sean materia de sumario, o las consultas que formule la Dirección del Impuesto.-

Sus decisiones se aplicarán en tanto no fuesen modificadas por el Departamento de Hacienda, a raíz de la apelación de los contribuyentes, o a requerimiento de la Dirección del Impuesto.- Los miembros de la comisión no podrán tener acceso en ningún caso a las informaciones confidenciales de los contribuyentes, o a las de terceros que les afecten. La creación de la Dirección de Impuesto -

a los Réditos fué criticada por el Diputado Pena; quién con razones a nuestro juicio equivocadas creyó ver en otros organismos probabilidad de aplicación de la ley - motivo de estudio, así mencionó a la Administración Nacional de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, incorporada al Ministerio de Hacienda, que tiene a su cargo el cobro de la Contribución Territorial Patentes y Sellos en la Capital y en los Territorios Nacionales que ya forman de por sí, manifestaba, un conjunto importante del territorio argentino.- Otros de los organismos que debían colaborar con la repartición mencionada era el de Obras Sanitarias y la Municipalidad de la Capital sus palabras en síntesis eran las siguientes " Considero que hay una oficina cuyos antecedentes y cuya actividad, ya de muchos años la autorizan para realizar, mediante la ampliación que corresponda, las funciones nuevas que le dá la ley, sin necesidad de una creación burocrática nueva y complicada para la percepción del impuesto, con un costo enorme y exagerado.-

A continuación se aprobaron los restantes artículos - sin discusión alguna digna de mención:

29.- El tribunal administrativo estará compuesto de tres miembros inamovibles, como los jueces designados por el P.E. con acuerdo del Senado.-

El tribunal como única autoridad, entenderá en toda apelación de las Resoluciones de la Dirección del Impuesto, relativas a la determinación del Rébito imponible de un contribuyente en particular, y al monto del Impuesto -

exigido.-

También se podrá apelar ante el tribunal en el caso de multas aplicadas por la Dirección del Impuesto, siempre que ellas excedan de \$ 200 m/n.- La opción de los interesados por la apelación ante el Tribunal comportará la renuncia del recurso judicial y viceversa.-

30.- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este impuesto los que están obligados a pagarlo al Fisco; y los terceros que, sin estarlo, contribuyan a facilitar su evasión con falsas declaraciones, documentos o anotaciones.- Unos y otros son responsables -- así mismo, en cuanto a las penas pecuniarias y gastos -- del hecho, de sus factores, agentes o dependientes.-

31.- Los representantes legales de las personas de existencia ideal en el caso de omisiones o hechos que importen infracción o defraudación a las disposiciones de este impuesto, obligan a sus representados los que son -- responsables por las sanciones que corresponda.-

32.- La Dirección del Impuesto, cuando lo juzgue necesario, podrá verificar lo manifestado o declarado por los contribuyentes, con las constancias de sus libros y documentos de contabilidad.- Igual medida podrá disponer con el que se ocultase o negase a declarar, o con los terceros que interviniesen en el pago, movimiento -- destino o aplicación de los réditos de un contribuyente.-

33.- Los infractores a las disposiciones de este impuesto y a los reglamentos que dicte en adelante el P.E. sufrirán una multa de \$ 25.-

34.- Cualquier falsa declaración o manifestación, acto u omisión que tenga por mira defraudar el impuesto, será penado con una multa de 10 tantos la suma que se ha pretendido defraudar.-

35.- La negativa u oposición de hecho a permitir la inspección llevada a cabo por empleados autorizados para ello, serán reprimidas con una multa de 25 a \$ 500 m/N.-

36.- Los pagos de impuestos o multas que no se efectúen en debido tiempo, devengarán el interés de 1 y $\frac{1}{2}$ % mensual, sin necesidad de interpelación administrativa ni judicial.-

37.- La acción para imponer multas y la acción para hacerlas cumplir una vez impuestas, se prescriben a los cinco años.-

38.- Los denunciantes tienen derecho al 25 % de la multa que ingrese al Fisco, siempre que presenten los elementos necesarios para comprobar el hecho denunciado.- No tendrán intervención alguna en el sumario ni acceso a las informaciones del contribuyente.- El denunciante deberá prestar fianza a satisfacción de la Dirección de Impuestos, la que perderá a beneficio del Consejo General de Educación si resulta infundada la denuncia.-

39.- Las declaraciones juradas, manifestaciones o informaciones que el contribuyente o terceros presentasen a la Dirección del Impuesto, son estrictamente confidenciales.- Los funcionarios y demás dependientes de la Dirección del Impuesto que las conociesen están obligados

a mantener el más absoluto secreto, sin poder comunicarlas a persona alguna salvo sus superiores jerárquicos de la Dirección del Impuesto.- La falta de cumplimiento de esta disposición hace posible al que la cometiera de las sanciones del Código Penal, sin perjuicio o independientemente de las medidas administrativas que correspondan.-

40.- Por conducto del departamento de Hacienda se designará una Comisión con amplias facultades para proponer -- las disposiciones que complementen o reglamenten la presente, y las líneas generales de la organización de la Dirección del Impuesto, lo que entrará en vigencia si es aprobado por el Poder Ejecutivo.-

41.- La Dirección del Impuesto a los Réditos podrá designar a contribuyentes para asesorar o formar parte de las comisiones encargadas de censar a los contribuyentes, -- proceder a las tasaciones de oficio y demás funciones semejantes, revistiendo estas misiones el carácter de carga pública.-

Estas designaciones deberán recaer siempre en personas residentes en el lugar donde deben desempeñar sus funciones, sin que pueda obligárselas a efectuar viajes o cambios de domicilio por razón del desempeño de las mismas y son renunciables únicamente por causas justificadas.- Este artículo movió también a la discusión, pero sin mayor trascendencia ya que lo propuesto fué votado con la sola supresión de los términos "mayores contribuyentes" debido a la iniciativa del Diputado Bunge.-

42.- Para aplicar el impuesto que crea esta ley en lo -

referente a la propiedad urbana y rural, se tomarán en cuenta los registros de contribución directa rural y urbana que estén en vigencia en las Provincias.-

43.- Hasta tanto no se determine los porcentos del producido del Impuesto sobre los Réditos que el Gobierno Nacional debe distribuir a las Provincias, no se aplicará el art. 16 a las entidades oficiales de las mismas.-

El mensaje del P. Ejecutivo sobre substitución de la ley 11586, presentado a la Cámara de Diputados con fecha 16 de Diciembre de 1932, estaba redactado en los siguientes términos: "Vuestra honorabilidad sancionó en el curso de este año las leyes 11586 y.....Puestas en aplicación por el Departamento de Hacienda, a poco de ser experimentadas se observó las deficiencias de que adolecían alguna de sus disposiciones.- Dichas deficiencias repercuten en la recaudación y por consiguiente alteran el propósito fiscal que las originó.-

No obstante estas dificultades, la importancia de las sumas recaudadas hasta ahora dan una idea clara del rendimiento de estos impuestos, rendimiento que se aseguraría con las medidas que se proponen.- Tasa uniforme y de mayor equidad para los contribuyentes, seguridad y garantías en el control, sanciones rápidas y severas, normas más amplias y elásticas complementadas con un régimen de autonomía para la administración recaudadora, darían la solución de las actuales dificultades.- La corta pero intensa experiencia adquirida hasta la fecha dictan esas medidas.-"

La comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados estudia el mensaje y proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, no solo sobre la aplicación de la ley de Impuesto a los Réditos, sino sobre administración, percepción y procedimiento en materia de los impuestos, y con muy leves modificaciones lo somete a la aprobación de la Cámara, dichas modificaciones eran casi todas de detalles y la principal fué la de rebajar un punto para cada una de las categorías en lo que respecta a la tasa del gravámen.- La comisión en minoría en su despacho aconseja la aprobación del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo con una única modificación, la introducida en el Rédito global o aplicación del adicional, pues dicho proyecto, trataba de reproducir el proyecto con motivo de la discusión de la Ley 11586.-

El Diputado de la Vega como miembro informante por la mayoría manifestaba: " La Comisión de Presupuesto ha presentado su despacho sobre el proyecto de ley del P. Ejecutivo de modificación a los impuestos a los Réditos, dentro del propósito enunciado por el mismo y que traduce una necesidad pública evidente, cual es la de tratar de introducir reglas que aclaren situaciones que simplifiquen tasas y procedimientos, que coloquen al contribuyente como a las oficinas colectoras en el caso de poder expedirse con toda seguridad, evitando así el equivoco o duda de difícil solución.

Cuando el Gobierno Provisional, llevado por la necesidad de allegar recursos al erario, proyectó este impuesto

lo en forma esquemática y por consiguiente sencilla pero al mismo tiempo no respondía al concepto que informa al impuesto a la renta en las naciones principales del mundo que lo han incorporado a su sistema tributario y que consiste, para asegurar más su eficiencia y al mismo tiempo su justicia, en la diferenciación no solo de rentas, sino aún a veces de situaciones personales de los contribuyentes.- Más adelante agregaba.- "Respondiendo a este propósito la Cámara apartándose de la línea esquemática que había sido la norma del impuesto a los réditos decretado por el Gobierno Provisional sancionó la actual ley.- Pero desgraciadamente por causas diversas y especialmente un poco por falta, de estudio, o por la falta de antecedentes administrativos en el país, que por primera vez, tiene esta clase de tributos, por la falta de capacidad práctica del contribuyente y porque se han tenido también que organizar reparticiones administrativas sin aquellos, se ha planteado una serie de situaciones realmente engorrosas que es necesario evitar que en lo sucesivo puedan seguir perturbando, con situaciones que^{no} tienen absolutamente nada de claro.- Atribuimos todos los defectos de la ley - - 11.586 al poco estudio realizado al momento de sanción del proyecto elevado por el Poder Ejecutivo, como se ha dicho oportunamente, pues en esa entonces interesó más a nuestros legisladores la recaudación y repartición de lo recaudado que las cláusulas en sí de redacción de la ley citada.-

Con todo no contradecimos las causas invocadas por el Sr. miembro informante que indiscutiblemente deben haber contribuido muy posiblemente a crear la situación analizada.- Continuaba diciendo " Dentro de este propósito esencial la Comisión de Presupuesto ha aceptado en su mayor parte los enunciados propuestos por el Poder Ejecutivo.- Razones de economía, han aconsejado la unificación de las tasas en un cinco por ciento para las tres primeras categorías, a saber: renta del suelo - créditos de capitales mobiliarios y créditos del comercio e industria; en un tres por ciento para la cuarta categoría que se refiere a los créditos del trabajo personal. Al momento de presentación de este proyecto el distinto número de tasas de dos, tres, cuatro, cinco y seis por ciento, además de los inconvenientes que significa para la administración recaudadora y para la determinación precisa de la situación del contribuyente, quita al impuesto motivo de estudio, el caracter de igualdad y, al mismo tiempo, le dá un caracter complicado, del que es necesario despojarlo en todo lo que sea posible.-

El proyecto que se propone prescinde de la división de las categorías de renta que actualmente existe; es decir, que el contribuyente no tendrá que formular declaraciones individuales de cada categoría, sino que unificará sus distintos créditos en una sólo declaración que, unida a un balance impositivo, determinará el remanente neto, o sea el crédito real sobre el cual deberá fijarse el impuesto.- Por esa razón es necesario --

proceder a la unificación de la tasa, ya, que forma parte fundamental del propósito de justicia dentro de la -- simplicidad en que se inspira el proyecto despachado por la comisión.- Desde luego se ha mantenido una clasificación de réditos por categorías, pero debe tenerse presente que es al sólo efecto de enumerar réditos y trazar normas para la aplicación del impuesto, y también, para el caso en que el contribuyente perciba rentas de una sola de dichas categorías.- En la renta del suelo desaparece el límite mínimo de tres por ciento, teniendo -- presente la difícil situación económica que se atraviesa, agregaba, no es prudente por consiguiente gravar -- en estos momentos con un impuesto, réditos inexistentes, o sea, en el caso, un gravámen que no sería sobre renta, sino en realidad sobre patrimonio o capital.- En la segunda categoría las disposiciones en vigor han sido -- ampliadas, siempre también dentro de un propósito de -- simplificación y de precisión, buscando campo más extenso para la aplicación del impuesto, ya que si bien el -- artículo primero de la ley grava todos los réditos en su fuente argentina, es conveniente clasificar de antemano casos que lo requieren, como que son de difícil -- percepción o que plantean, por lo menos, casos dudosos.- La tercera categoría ha sido probablemente la que más -- prolijamente está contemplada en el proyecto, por cuanto las disposiciones en vigor no son tan sólo, en algunos casos, contradictorios, sino que ofrecen dificultades insalvables para formular el balance impositivo.-

tres situaciones deben destacarse especialmente.-

1ª.- Que la declaración del contribuyente, como se ha dicho anteriormente, debe estar de acuerdo con el proyecto que se aconseja, a la Cámara, a cargo del particular --- contribuyente y no de la entidad comercial.- De manera que al distribuir los beneficios del comercio, los participantes de esos beneficios serán los que formularán sus respectivas declaraciones de rentas.- Además de la ventaja que este procedimiento implica, permitirá la deducción por carga de familia en la tercera categoría, -- circunstancia que hoy no es de aplicación.- Las socie---dades anónimas liquidarán el impuesto exclusivamente sobre los beneficios no distribuidos, por cuanto será el tenedor de acciones el que tendrá a su cargo la declaración de los dividendos que le hubieren correspondido.- Se ha contemplado el caso de las sociedades que son sucursales de sociedades anónimas extranjeras y que por --razones de orden administrativo y de centralización en sus negocios fuera del país, no pueden proporcionar ni se les puede exigir todos los elementos de juicio necesarios para la aplicación del impuesto en la forma que he indicado precedentemente, por cuyo motivo éste debe --rá aplicarse en este último caso sobre los beneficios netos sin tener en cuenta la forma en que ellos son repartidos y porque se trata también de una distribución que se hace en el extranjero fuera del control de las autoridades argentinas.- Las deducciones por carga de familia han sido también consideradas con un sentido e---

quitativo de simplificación y claridad y es así que, en lugar del engorroso y difícil sistema de la ley 11586, se propone otro sistema estableciendo un límite mínimo no imponible de 200 pesos, el cual se eleva en \$ 50 --- mensual por el conyuge, y \$ 25 por hijo menor de edad - siempre que no tenga recursos propios y estén a cargo - del contribuyente o que esté físicamente imposibilita-- do para el trabajo o que, careciendo de recursos, tengan que ser mantenidos por sus padres.- Igual deducción tam-- bien se aconseja en el caso de accidente y de incapaci-- dad.- En ningún caso el límite mínimo podrá sobrepasar de la suma de \$ 500,-mensuales.- Terminaba el miembro informante manifestando que "con la sanción de la ley que aconsejaba, se entraba en una fase de progreso en - su aplicación en nuestro país, más justa, más equitati-- va, clara y precisa.-

Acto continuo se aprueba el despacho en general y se procede a la votación en particular, con el resultado - siguiente: Artículos 1º, 2º, y 3º aprobados sin discu-- sión.-

1º.- Todos los réditos producidos a partir del 1º de E-- nero de 1932 o correspondiente al tiempo transcurrido - desde el primero de Enero de 1932 y derivados de fuente argentina, a favor de argentinos o extranjeros, residen-- tes n nó residentes en el territorio de la República, - con excepción de los expresamente excluidos en las dis-- posiciones siguientes, quedan sujetos al gravámen de e-- mergencia nacional que establece la presente ley.- El - presente impuesto caducará el 31 de Diciembre de 1934.-

Este artículo tiene su equivalente en la ley 11586 - en el art. 1º.-

2º.- A los fines del impuesto se entiende como rédito - el remanente neto o sea el sobrante de los entradas o - beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, -- mantener y conservar dichos réditos (no computandose - como tales los gastos personales del contribuyente y su familia), de acuerdo con los artículos siguientes.- Las disposiciones contenidas en este artículo fluyen de la - lectura de la ley 11586.-

3º.- Cuando un contribuyente perciba réditos de varias categorías, se admitirá la compensación de réditos con quebrantos dentro de la misma y entre las diversas categorías, sin perjuicio de las disposiciones especiales - para las categorías, al establecerse el rédito neto en - conjunto. En tales casos el impuesto ya pagado por las dis- tintas categorías se considerará como simple pago a cuen- ta de lo que resulte una vez examinada por la Dirección del Impuesto la declaración conjunta y determinado el - impuesto.- Su contenido amplía notablemente las escasas disposiciones reconocidas por la Ley 11586.-

4º.- Ningún rédito bajo concepto alguno, pagará más de una vez al año, el presente impuesto.- Este art. es si- milar al 3º de la Ley 11586.-

5º.- Quedan excluidos de este gravámen:

a) los réditos de los fiscos nacional, provinciales y - municipales, y de las instituciones pertenecientes a - los mismos.-

b) los réditos provenientes de los títulos públicos emitidos por los gobiernos nacional, provinciales y municipales y de las cédulas del Banco Hipotecario Nacional y del Banco de la Provincia de Buenos Aires en cuanto -- sus leyes de emisión respectivas, exámiéndolos de impuesto, sean de aplicación:

c) los réditos de entidades comerciales, de transporte, etc, en cuanto las leyes nacionales de concesión o autorización respectivas, eximiéndolos de impuesto, sean de aplicación;

d) los réditos oficiales de los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales reconocidos y las rentas de los edificios los escritorios o casa-habitación de los representantes, y los réditos de los depósitos bancarios oficiales de los mismos; todo a condición de reciprocidad;

e) las utilidades propias de las sociedades cooperativas como también las que éstas distribuyen a sus asociados -- de acuerdo con el art. 2º, inc. 17 de la ley 11.388.-

Quedan excluidas, de esta exención las utilidades provenientes de las ventas realizadas con los no socios y con los que siéndolo compran productos de las cooperativas para sus reventa;

f) las sumas que se donasen a entidades de beneficio público o de culto religioso que no persiguiesen fines -- lucrativos, reconocidos como tales por la Dirección y -- los demás réditos obtenidos por dichas entidades, siempre que se destinen únicamente al beneficio público o --

culto religioso;

g) los intereses de depósitos en cuenta corriente o -
cajas de ahorros y otros réditos, en cuanto no excedan
de un peso moneda nacional por período de liquidación
de intereses;

h) las indemnizaciones y devoluciones de primas que -
paguen las compañías de seguros, con excepción de las
rentas no comprendidas en el punto i);

i) las indemnizaciones que en forma de capital o ren-
ta se paguen por accidentes o por enfermedades; por -
lesiones o incapacidad parcial o absoluta para el tra6
bajo temporal o permanente y las que perciban los he-
rederos a título de indemnización por la muerte de --
miembros de su familia.-

Este artículo es una copia ampliada y más perfecta --
del art. 4 de la Ley 11.586.-

6.- Las personas de existencia visible domiciliadas - -
en la República no pagarán este impuesto sobre los - -
primeros 200 pesos mensuales o 2400 anuales de rédi-
tos, los que se declaran renta mínima no imponible.-
Esta renta no imponible se eleva suplementariamente -
con 50 pesos mensuales por el conyuge y en 25 pesos -
mensuales por cada hijo menor de edad, siempre que no
tengan recursos propios y estén a cargo del contribu-
yente.- Esta deducción de 25 pesos se admitirá también
por cada hijo mayor de edad, siempre que esté física--
mente incapacitado para el trabajo, no tenga recursos
propios y esté a cargo del contribuyente, y ascendien-
tes sin rentas o incapacitados que estén a su cuidado,

o personas que perciban alimentos de conformidad con las disposiciones del Código Civil.- No podrá sobrepasarse en ningún caso el monto máximo de 500 mensuales.- Este artículo es un adelanto en el orden nuestro, reemplazó las disposiciones dispersas en la anterior ley y en especial el contenido de los arts. 12 y 25 de la Ley 11.586;

7.- La renta imponible se determinará aplicando la renta no imponible contra los réditos de cualquiera categoría, a opción del contribuyente pero empezándose siempre con los réditos de cuarta categoría; pudiendo aplicarse el resto no cubierto en una categoría contra los réditos de otra.- Su contenido no es más que la reunión de disposiciones dispersas en la ley anterior y otras que resultan lógicas.-

8.- La renta del suelo, real, proveniente de la explotación de campos por su propietario, o de su arrendamiento o de la locación de casas, o la computable como valor locativo por el uso de inmuebles como casa-habitación del propietario o como local para el ejercicio de su profesión o negocio, está sujeta al gravamen.- Se presume que la renta bruta anual equivale por lo menos al 5 % de la valuación fiscal del inmueble, salvo prueba en contrario. La renta neta se determina en la sig. forma: De la renta bruta real o presunta (arrendamientos o alquileres devengados o resultado de la explotación propia del campo o valor locativo de la casa en uso propio), se efectuarán las deducciones respectivas, aplicándose las disposicio-

nes pertinentes de los arts 19 al 23.- Este art. cuyo contenido no es otro que el de los art. 5º, 6º y 7º de la ley 11.586, puestos más en armonía con la realidad y con reducciones de gravámenes también representa un paso muy adelantado hacia la perfección del impuesto materia de estudio.-

9.-"En cuanto la renta de un inmueble corresponda a personas de existencia visible o ideal comprendidas dentro de las disposiciones de la 3a. categoría, la liquidación del impuesto se efectuará en dicha categoría, sin perjuicio de las disposiciones especiales de la presente para la determinación de la renta.- El impuesto ingresado será considerado en estos casos como simple pago a cuenta del que correspondiese en la 3a. categoría.- Innovación del actual proyecto.-

10.- A los fines de esta ley se asimilan a hipotecas los haberes de los vendedores de inmuebles a plazos y se consideran propietarios los compradores de tales, aunque no hayan obtenido todavía el título definitivo.- Otra de las innovaciones del proyecto; aunque su contenido fluye de la lectura del art. 10 de la ley 11.586.-

11.- Para aplicar el impuesto, se tomará en cuenta las valuaciones fiscales de los registros nacionales o provinciales de contribución territorial o impuestos análogos, pero la Dirección, asesorada por las comisiones auxiliares locales podrá deducir de dichas tasaciones la misma que corresponde al valor de las mejoras existentes en las propiedades rurales cuando esas mejoras estén computadas

en las valuaciones fiscales.-

12.- Los contribuyentes podrán descontar del impuesto de esta categoría, el importe del dos por mil establecido como anticipo al impuesto a los réditos en carácter de adicional a la contribución territorial para el año 1932, sobre el valor fiscal de las fincas de la Capital Federal y Territorios Nacionales.- Si después de efectuar la liquidación les quedase un sobrante de este adicional a su favor, podrán aplicarlo contra impuestos a pagar en otra categoría, y si no fuese posible que la compensación se efectúe dentro de un plazo prudencial podrá pedirse la devolución a la Dirección.- El contenido de este art. es similar, aun cuando más perfecto -- que el art. 8 de la ley 11586.-

13.- Los contribuyentes de esta categoría que no tengan domicilio ni sucursal en la República, sean personas de existencia ideal o visible, pagarán el impuesto con un recargo del 30 %.- Se incluyen en esta situación a los domiciliados en el país, que, sin estar al servicio de la Nación u otras entidades oficiales, se hallen ausentes durante más de una año.- Idéntico al contenido del artículo 9 de la anterior ley.-

14.- Los réditos provenientes de capitales mobiliarios, como ser intereses, fijos o variables, de préstamos en dinero o valores, dividendos de títulos o acciones o de otras participaciones de capital social en sociedades de responsabilidad limitada y en comandita y los réditos de otra materia imponible similar como ser la locación

de cosas muebles o de derechos, las regalías, las rentas vitalicias y las rentas subsidios periódicos, excluidos - los de caracter alimenticio, siempre que se trate de capitales, cosas o derechos, colocados o utilizados en la República a cargo de personas de existencia visible o ideal, con domicilio o residencia en ésta, y sin tener en cuenta la fuente de donde provienen a su vez los réditos de tales personas o el lugar de la celebración del contrato de que proviene la obligación quedan sujetos a gravámen, aplicándose las disposiciones siguientes:

- a) los contribuyentes pagarán el impuesto al percibir ta les réditos, siempre que no esté ya retenido, en cuanto se haya dispuesto la intervención de agentes de retención
- b) en cuanto los deudores sean comerciantes, bancos y demás entidades comerciales o civiles, pública o privada, - quedan obligados, a retener e ingresar al fisco el monto de este gravámen, por cuenta del contribuyente, en el momento de efectuarse el pago de los intereses devengados - por los capitales recibidos a título de préstamo o depósito o de los otros réditos de esta categoría, salvo en cuanto a los intereses y dividendos por acciones, títulos debentures o bonos, debiendo las entidades emisoras efectuar la retención e ingreso en el momento de su vencimiento.- La misma obligación rige también para los particulares, en cuanto se trate de intereses u otros réditos devengados a favor de personas de existencia visible o ideal - domiciliados o residentes fuera de la República, que no tengan mandatario en el país con facultad de percibir dinero;

c) se excluyen de las disposiciones de los incisos a) y b) los intereses y otros réditos de esta categoría devengados o percibidos por los Bancos de Depósitos y Descuentos, y otras entidades de reconocida solvencia que la Dirección podrá asimilar a tales Bancos, de acuerdo a la disposición del art. 24, siempre que efectúen pagos a cuenta de la tercera categoría, en la forma y plazo que désponga la Dirección.- Esta excepción no se refiere a intereses de títulos, debentures o bonos ni a dividendos de acciones.- El contenido del art. transcrito es mucho más amplio que su igual del art. 10 de la ley 11586.-

15.- Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, los réditos de esta categoría serán considerados como réditos de la 3a. cuando corresponda a comerciantes o entidades comerciales o civiles o personas asimiladas a comerciantes por la Dirección (art. 24), a los fines de permitirles la deducción de intereses y demás gastos necesarios para obtener, mantener y conservar el rédito respectivo, aplicándose por analogía las disposiciones de la tercera categoría.- El impuesto ingresado por el agente de retención o directamente por el contribuyente, será considerado en estos casos como simple pago a cuenta del que correspondiese en la tercera categoría.-

16.- A los fines de esta ley se presume que en las ventas a plazos el precio incluye un interés no inferior al que aplica el Banco de la Nación Argentina para el

descuento de letras comerciales.- Innovación del proyecto que analizamos.-

17.- Los réditos que provienen de una participación como dueño, socio colectivo o de otro carácter que implique responsabilidad personal ilimitada, en el comercio, en la industria, en la minería, en la explotación agropecuaria (salvo la ejercida por el propietario del inmueble), en razones sociales de comisionistas, corredores, despachantes de Aduana, y demás auxiliares del comercio, en asociaciones o sociedades civiles que tengan por fin la realización de algún lucro, quedan sujetos al gravámen sobre el monto neto de los mismos.- Los beneficios obtenidos en la República por las entidades civiles y comerciales de cualquier naturaleza, que no distribuyen sus utilidades en país, sean o no constituidas en el extranjero, quedan sujetos al gravámen sobre el monto neto de los mismos.- Las entidades con personalidad jurídica, civiles y comerciales (asociaciones, sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, etc) que reparten sus utilidades en este país, quedan sujetas al mismo gravámen por la parte de los beneficios sociales que no se distribuya a los accionistas, directores o síndicos.- La parte de los beneficios sociales repartidos como dividendo, intereses u otra forma de utilidad por las entidades a que se refiere el párrafo anterior quedan sujetos únicamente al gravámen establecido en el art. 14, pero la entidad estará obligada a actuar como agente de retención.- El beneficio neto se determinará -

de acuerdo con las disposiciones de los artº 1º al 23.-

En los casos de dudas se considerará como ejercicio - el año calendario.- El impuesto se aplicará a los ejercicios vencidos con posterioridad al 1º de Enero de 1932, proporcionalmente por los meses que correspondan al tiempo transcurrido desde esa fecha.- A los fines de la presente ley se presume obtenidos en el país los réditos -- contabilizados dentro del territorio de la República salvo prueba en contrario.-

Como vemos el contenido de este artículo es una perfección del contenido del art. 11 de la ley 11586.-

Al votarse el artículo 16, el diputado Bunge hizo observación por el término etcétera empleado luego de detallar las ocupaciones, siendo contestado por el Diputado Pinedo diciendo que la enumeración no es taxativa; es meramente enunciativa; sus palabras son de todo punto de vista interesante y más aún resuelve o contempla un punto que últimamente mereció la crítica de la prensa en general a raíz de un fallo; decía el diputado aludido " Se ha querido enunciar algunas actividades y profesiones, - porque respecto de ellas pueden surgir dudas.- La primera es la de los jueces.- Algunos magistrados han creído que en virtud de la cláusula constitucional, según la cual no se les puede reducir la remuneración, no son ellos pasible del impuesto, a la renta, y se ha querido - cortar de entrada semejante interpretación.- La exención constitucional no tiene ese alcance.- Lo único que la -- Constitución prohíbe es bajar los sueldos, pero no ex--

cluir a la remuneración de los jueces de las disposiciones de carácter general que alcanzan a las otras remuneraciones.- Actualmente como tendremos oportunidad de volver a tratar este asunto ha recibido una interpretación que a nuestro juicio no se ajusta a la realidad de las cosas.-

18.- Están sujetos al gravámen de esta categoría los réditos provenientes del desempeño de cargos públicos como ser ministro, legislador, magistrado, del ejercicio de una profesión liberal, de un oficio, de la prestación de servicios como albacea, síndico de quiebra, mandatario, director o síndico de sociedad anónima, etc, y de otra ocupación lucrativa como la de corredor no matriculado y similares, realizados por cuenta propia en el territorio de la República por personas residentes a no en la misma.- También están sujetos al gravámen, por los mismos conceptos los réditos provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero por personas residentes en la República.- A los fines de este artículo se entienden como prestación de servicios u ocupación lucrativa realizados por cuenta propia aquellas actividades que no se realizan en la situación prevista en el art. 26.- Para determinar la renta neta o el impuesto se aplicarán por analogía las disposiciones de los artículos 19 al 23 y 27 al 29.- El alcance de este artículo aún cuando de mayor amplitud, reconoce los principios contenidos en los arts. 17 y 18 de la ley 11586.-

El miembro informante al referirse al art. 19, a raíz de una serie de apreciaciones vertidas en la Cámara decía:

" El artículo 19 ha necesitado entrar en algunas minucias para explicar lo que es beneficio en aquellas operaciones en que hay compra y venta, indicando donde está la diferencia y como la diferencia se traduce en beneficio.- Los gastos para estos y los demás contribuyentes están regidos por disposiciones de carácter general una de las cuales es el art. 2º, que establece el principio del remanente neto, o sea el sobrante entre las entradas o gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dicho rédito.- Además el artículo 6º contiene una serie de disposiciones supletorias.-

19.- Para los fines de la presente categoría, entiéndase por " renta bruta ", las ventas netas totales, menos el costo de adquisición o producción de la mercadería vendida, y cualquier otra derivada de la industria (con excepción de la explotación agropecuaria en cuanto sea ejercida por los mismos propietarios de los campos, respectivos, en cuyo caso está gravada como renta del suelo), del comercio, de las ventas las transacciones de las valorizaciones de mercaderías, arrendamientos alquilares, o explotaciones que tengan por base bienes muebles e inmuebles, poseídos total o parcialmente, o a título precario, y los demás réditos de las otras categorías de esta ley, en cuanto forman parte del negocio sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos respectivos.- A los fines de la declaración jurada, la existencia de mercaderías podrá computarse al precio de costo - adquisición o valor al día del vencimiento del ejercicio.

Las cantidades a que ascienden las diversas entradas o haberes serán incluidas en la ganancia bruta del año en que ellas sean percibidas por o devengadas a favor del contribuyente, a menos que la Dirección autorize que dichas sumas deban ser imputadas a un período diverso. Entiéndese por venta neta el valor que resulta después de deducir de las ventas brutas las devoluciones y las bonificaciones y descuentos por época de pago u otro concepto de acuerdo con la costumbre de plaza. Para determinar el beneficio neto se entregará a la Dirección, además de la copia del balance comercial, de la memoria, se existe y de la cuenta "ganancias y pérdidas", las declaraciones juradas en la forma y plazos que fijará la misma. A los efectos de las declaraciones juradas, el sistema o método utilizado en la contabilidad y en la preparación del inventario y la forma de valuación de los bienes del negocio, no debe ser variado, para no obstaculizar la comparación, pudiendo la Dirección admitir cambios de método. El contenido de este artículo es una innovación del proyecto que estudiamos, en el se han tratado de precisar significados y dar una pauta de interpretación uniforme. En la anterior ley no era tratado especialmente.

20.- Las declaraciones juradas se efectuarán sobre la base de los siguientes principios: de la renta bruta anual se deducirán, de acuerdo con las instrucciones a impartir por la Dirección, los siguientes renglones, en cuanto corresponden al ejercicio:

a) los intereses pagados o devengados por deudas comercia

za mayor, como ser incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cobiertos por seguros o indemnizaciones;

g) las comisiones o garantías que abonen a comisionistas, corredores o consignatarios, tomando estos o no a su cargo el riesgo de la solvencia del comprador;

h) las donaciones a los Fiscos nacional, provinciales, y municipales y a las instituciones reconocidas de beneficio público de la República;

i) las compañías de seguros y de capitalización, etc, - podrán deducir además, aquellas sumas que, por su cálculo actuarial reconocido por la Inspección de Justicia, deben destinar a integrar las reservas matemáticas, en cuanto fueran necesario para constituir y mantener el fondo con que hacen frente a las obligaciones contraídas con sus asegurados o tenedores de títulos respectivos.- En la redacción de este artículo se tuvo muy en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 11586, -- art. 12: todas estas disposiciones han sido contempladas y ampliadas considerablemente de ahí su mayor alcance y perfección,.-

21.- " No se admitirán deducciones por las siguientes causales:

a) Intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente invertidos en la empresa;

b) sumas retiradas por el dueño o socios a cuenta de las ganancias;

c) remuneración o sueldo pagado por los servicios perso

nales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus hijos menores, considerándose como contribuyente para este efecto a los asociados, gerentes o administradores de las sociedades colectivas, en comandita o de hecho, salvo caso en que al pagarse esas remuneraciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente;

d) gastos personales y sustentos del contribuyente y su familia;

e) participaciones que se paguen en relación fija a beneficios del negocio o de una sección del mismo, a los empleados habilitados, salvo el caso en que al pagarse esas remuneraciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente y las que las compañías de seguros paguen a los asegurados;

f) partes de fundador, acciones gratuitas o a precios especiales, premios o cualquier otro beneficio acordado, - que importe realmente una participación en las utilidades anuales;

g) las remuneraciones por cualquier concepto de los directores y síndicos de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, salvo los sueldos fijos que perciban como retribución de funciones directivas, ejercidas continuamente, siempre que a juicio de la Dirección, estos queden dentro de lo usual con respecto a la clase de negocio y a las circunstancias, salvo el caso en que al pagarse esas remuneraciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente;

h) las sumas invertidas en edificios nuevos o por mejoras

permanentes que aumenten el valor de los bienes, maquinarias o instalaciones;

i) utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas libres de la empresa;

j) pérdidas ordinarias o extraordinarias de los ejercicios anteriores o pérdidas capitales resultante de la venta de bienes o de la baja de valores, salvo los casos previstos en el artículo 22, inciso c).- El contenido de este artículo es también innovación del proyecto que analizamos; la anterior ley no detallaba a fondo las situaciones que pudieran crearse; no por ello, debemos negar que no existieran disposiciones de carácter general referente a este contenido.-

22.- En la determinación de la renta bruta no se computarán:

a) las ganancias provenientes de fuente extranjera. Tampoco se admitirán las deducciones enumeradas en el art. 21, en cuanto correspondan a réditos de fuente extranjera o sean destinados a obtener, mantener y conservar tales réditos, ni la compensación de las pérdidas de fuente extranjera;

b) la utilización de las reservas creadas o utilidades realizadas y no repartidas en los ejercicios vencidos con anterioridad al 1º de Enero de 1932, ya sea para cubrir pérdidas extraordinarias o para aumentos de capital social o para su distribución;

c) el mayor valor provenientes de la venta o revaluación de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros -

bienes del negocio, en comparación con el precio de compra o valuación en el último balance, salvo cuando estos bienes se consideren, no como inversiones de capital, - sino como mercadería, lo que rige para operaciones efectuadas por cuenta de personas o entidades que hagan de la compra venta de dichos bienes su profesión habitual - o comercio;

d) los réditos exentos por el artículo 5º.-

23.- Cuando una compañía perciba réditos provenientes de participaciones de capital o de acciones en otras compañías nacionales, cuyo capital fuese de su propiedad - en más de un 75 % durante todo su ejercicio dichos réditos podrán ser deducidos de sus ganancias brutas al efectuar su declaración jurada.-

24.- Cuando un contribuyente que no sea comerciante o entidad comercial o civil, pública o privada, lleve libros y documentación con las formalidades exigidas por la Dirección, permitiendo así una fácil fiscalización de sus beneficios o entradas netos, la Dirección podrá asimilarlo a comerciante, con o sin fianza, cuando lo juzgue conveniente y equitativo, liquidándose entonces el impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta categoría.- También esto resulta una innovación del actual proyecto.-

25.- Deben efectuarse las siguientes retenciones:

a) los comerciantes o entidades comerciales, públicas o privadas que paguen a auxiliares de comercio y a las personas comprendidas en el art. 19. una remuneración, hono

rario y otros réditos enumerados en el art. 30, por servicios personales no comprendidos en el artículo 27, y también los particulares, cuando sus obligaciones para estos fines excedan de pesos 500 moneda nacional, están obligados a retener e ingresar al fisco, por cuenta del contribuyente, al efectuar el pago a cuenta del impuesto definitivo del mismo, un 3 % de los importes respectivos, salvo otra disposición de la Dirección.- El mismo descuento se hará en las regulaciones judiciales de honorarios en el momento de su pago;

b) la Dirección podrá eximir de las disposiciones del inciso anterior a las remuneraciones, comisiones, asignaciones y honorarios que se paguen a firmas profesionales y otros contribuyentes o entidades de reconocida solvencia, siempre que sean comerciantes o asimilados a tales de acuerdo con las disposiciones del artículo 24, y que efectúen pagos a cuenta de la 3a. categoría, en la forma y plazos que disponga la Dirección.-Este análisis nos dice que el contenido de este artículo no es otro que el del artículo 18 de la anterior ley 11586.-

Al procederse a la aprobación del artículo 26 el diputado Cortés decía lo siguiente: "Es lamentable que en una ley llamada de impuestos a la renta, también figure un impuesto a los salarios.- Me parece un concepto equivocado considerar como renta los salarios, ya que estos son retribución de servicios por trabajos realizados".Entendemos que el Sr. diputado al manifestar eso no recordaba el alcance que la ley tenía y el análisis realizado por el

miembro informante por la mayoría el votarse el proyecto que luego se convirtió en ley 11586.-

26.- Los réditos provenientes de la prestación de servicios personales bajo órdenes directas del empleador y en una relación de dependencia realizadas por personas residentes o no, en el territorio de la misma, están sujetos a gravámen.- También están sujetas a gravámen, por los mismos conceptos, los réditos provenientes de servicios prestados ocasionalmente en el extranjero, por personas residentes en la República.- Similar al artículo 15 de la ley 11586.-

27.- Las disposiciones del artículo anterior rigen también para las personas que perciben pensiones, retiros o jubilaciones.- Pagarán un recargo del 30 % del impuesto los jubilados, retirados y pensionistas que optasen por domiciliarse en el extranjero.- Art. 16 ley 11586.-

28.- Las personas que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipalidades se considerarán como domiciliadas en la República, siempre que sus réditos no sean gravados por el país donde estén en actividad.- Aclara, su contenido la duda creada con la interpretación dada a la anterior ley.-

29.- Los empleadores-sean particulares, comerciantes o entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, que pagasen a sus empleados, obreros pensionistas, retirados o jubilados, réditos de la índole descripta en los artículos 26 y 27, bajo la denominación de sueldos, salarios, pensiones, retiros, jubilaciones, dietas comisio

nes, participaciones, aguinaldos, habilitaciones, gratificaciones o cualquier otra remuneración en dinero o en especie susceptible de ser estimada en dinero (por ejemplo habitación o comida), incluyéndose los llamados viáticos, movilidad y gastos de representación (salvo los importes expresamente admitidos como tales por la Dirección y excluidos los descuentos por jubilaciones, retiros y pensiones) quedan obligados a retener de esta renta real como agente de retención e ingresar al fisco, por cuenta del contribuyente, el impuesto de esta categoría sobre tales remuneraciones, al efectuar su pago.- El contenido de este artículo es el mismo que el del art. 16 de la ley 11586.-

30.- a) La tasa básica a aplicarse sobre los réditos imponibles es el 5 % en las categorías 1a, 2a. y 3a, y el 3 % en la cuarta categoría.-

b) Las personas de existencia visible pagarán, además una tasa adicional progresiva en línea continua, sobre el rédito imponible global, en cuanto exceda la suma de pesos 10.000 moneda nacional anuales de acuerdo con la tabla adjunta.- Como rédito imponible global se entiende el conjunto de los réditos netos imponibles que han servido de base en las distintas categorías para la liquidación del impuesto cedular, no admitiéndose otras deducciones que las que se pudieran efectuar en la categoría, o en la declaración conjunta (art. 4º), ni tampoco la deducción de impuestos creados por la presente ley.- Este art. precisa el contenido de los art. 20, 21, 22 y 23 y

24 de la ley 11586.-

31.- La obligación de los agentes de retención a retener e ingresar el impuesto, por cuenta de los contribuyentes, se refiere únicamente a la tasa básica (art. 30, inc.a) salvo otra disposición de la Dirección.- El contenido de este art. es una innovación que viene a aclarar el contenido del art. 16 de la anterior ley.-

32.- Hasta tanto el honorable congreso sancione una ley orgánica sobre administración, percepción y procedimientos en el impuesto a los réditos, regirán al respecto las disposiciones de la ley N° 11586 y los decretos reglamentarios que se hayan dictado.- Este artículo fué de inmediato suprimido.-

33.- La presente ley se considerará como complementaria y aclaratoria de la ley 11586 en cuanto no exista liquidación o pago definitivo del impuesto.-

34.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.-

35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Tal es la consideración y discusión de la actual ley 11682 en el recinto de la Cámara de Diputados.-

El proyecto de ley 11683, mereció en el seno de la Cámara de diputados muy poco comentario de ahí que su discusión fué casi nula.- El miembro informante manifiesta en su exposición " El despacho que considera la Cámara es de carácter complementario.- Los mismos conceptos de simplicidad y al mismo tiempo de eficacia en la aplicación y percepción de los impuestos, han orientado la ta-

rea de la comisión en este despacho.- Como la Cámara se siente apremiada para hacer la mayor labor en esta sesión, procuraré ser lo más breve posible.- Se trata de adoptar disposiciones referentes a la administración percepción y procedimientos en materia de impuestos a los réditos y transacciones.-

La comisión ha creído conveniente, en vez de que se sancione un simple anexo general de las leyes ya votadas tal como lo proponía el Poder Ejecutivo, propiciar una ley especial, aunque sea complementaria y de aplicación de las dos anteriormente citadas.- En la organización del mecanismo administrativo y en las reglas de aplicación de los conceptos legales que rigen la materia impositiva, la comisión ha contado con la colaboración de los miembros del Consejo de Administración de la Dirección General de los Impuestos a los Réditos, y en la parte que tiene atinencia con los procedimientos administrativos y especialmente judiciales con respecto a los reclamos de los contribuyentes, ha contado con la opinión de los fiscales federales, que han contribuido a la elaboración de los antecedentes de este proyecto, los cuales han sido expuestos verbalmente en la comisión por el fiscal federal doctor Jorge Gondra.- Para definir en un concepto general el alcance del proyecto cuya sanción aconseja la comisión, diré que el despacho es un término medio razonable y discreto entre las dos tendencias que definen en el mundo la aplicación del impuesto a los réditos entre el procedimiento esencialmente inquisitivo, que es la característica del impuesto en Alemania y espe

cialmente en Prusia; y el procedimiento en el cual la -
fé del contribuyente es la base capital, como ocurre en
Inglaterra.- La comisión, pues, al dotar a este organig
mo de todos los medios para averiguar el estado de las -
entradas gravadas y la seriedad y verdad de las declara
ciones ha puesto en manos de los contribuyentes los me--
dios de evitar errores o de obtener resoluciones que los
dejen sin efecto en caso de que las autoridades adminis
trativas lo hubieran cometido.- Y debo decir que no hay
sino reducida prescripciones nuevas en el proyecto que
actualmente considera la Cámara; pues la mayor parte de
ellas están en vigencia en las actuales leyes de impues
tos y se trata de darles un caracter más complementario
y preciso, y al mismo tiempo dar vigencia legal a dispo
siciones reglamentarias que en la práctica han sido apli
cadas con eficacia.-

Para concluir con este informe, que por la razón que
he dado, debe ser sintético y breve debo decir que hay
dos novedades principales en este despacho.- Una que --
significa la creación de un recurso desconocido en nues
tras leyes fiscales; y otra, la eliminación de disposi
nes que son consideradas perjudiciales.- La creación a -
que me refiero es el recurso administrativo, que natural
mente va hasta la vía judicial, que se califica con el
nombre de oposición, en virtud del cual el contribuyen
te, antes de que le llegue la época del vencimiento del
impuesto, pueda presentarse a deducir ante la autoridad
administrativa; e on el recurso ante vía judicial, ope
niendo sus reparos al impuesto en la parte que le es --

pertinente, lo que significa un principio nuevo y excelente, de caracter preventivo, en beneficio del contribuyente y que le da los medios de poder defender sus derechos con mayor amplitud que en la forma muy estricta en que actualmente puede hacerlo cuando es demandado por la vía de apremio.- La supresión de la ley actual en vigencia, de ciertas disposiciones es atinente a las denuncias, que la comisión aconseja a la Cámara eliminar para lo sucesivo.- La razón principal que ha movido el criterio de la comisión es el caracter odioso de la denuncia, peligrosa tratándose de leyes que se aplican por primera vez en el país y que produce tambien un malestar hondo y hasta en muchos casos puede constituir una especie de incitación a acciones repudiables, especialmente cuando los denunciantes, como en la ley actual, pueden ser los mismos empleados públicos a quienes la ley da medios coercitivos para entrar en el domicilio o negocio del contribuyente y poder constatar la violación o infracción a base de procedimientos en que ellos tienen una participación conocida en las disposiciones represivas.- Creo que estas breves razones son suficientes para dejar bien en evidencia el propósito con que la comisión ha aconsejado el despacho que considera la Cámara y que ella puede sancionarlo en la seguridad de que se va a contribuir poderosamente a la aplicación correcta del impuesto a los réditos."

Sin discusión alguna se votan y aprueban los siguientes artículos:

1.- " En las cuestiones referentes a los impuestos a los réditos y a transacciones, intervendrán las siguientes autoridades: una " Dirección General de los impuestos a los Réditos y a las Transacciones " una Comisión Honoraria del Impuesto a los Réditos", una " Comisión Honoraria del Impuesto a las Transacciones" y las " Comisiones Auxiliares" que creará la Dirección.- Dicho artículo es más o menos el contenido del art. 26 de la ley 11586.-

2.- La Dirección tendrá a su cargo el mecanismo, aplicación y percepción de los gravámenes y será dirigida por un Consejo compuesto de 5 miembros nombrados por decreto, cuyos mandatos durarán hasta el 31/12/1934, debiendo tres de sus miembros pertenecer o haber pertenecido a la Comisión Honoraria del Impuesto a los Réditos y dos a la Comisión Honoraria del Impuesto a las Transacciones.- Este consejo dictará su reglamento interno, elegirá sus autoridades y propondrá al Poder Ejecutivo el nombramiento de gerente, quienes serán miembros del Consejo, pero, sin voto.- La Dirección General se considerará, en cuanto a asuntos administrativos, como entidad autónoma, "quedando el consejo plenamente facultado para designar y remover el resto del personal de la Dirección y resolver y aprobar todos los sueldos y gastos de la misma, como también organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Dirección.- Anualmente el consejo elevará al Poder Ejecutivo el presupuesto de la Dirección para su aprobación.- Para la contratación

de trabajos y suministros, cuyo monto exceda de \$ 5000, se procederá por regla general, al llamado de licitación pública, pudiendo sin embargo, el Consejo, mientras dura el período de organización, prescindir de esta formalidad, llamando a concurso de precios, forma que se aplicará también a las compras, etc, menores de pesos 5000 y mayores de \$ 300.- En los casos previstos por el artículo 33 de la ley 428, será facultad del Consejo autorizar y aprobar los contratos respectivos.- El consejo tendrá amplias facultades para proponer previo dictamen de las comisiones honorarias las disposiciones que complementen o reglamenten la presente ley y las de los impuestos, -- las que entrarán en vigor una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo.- El Consejo podrá también impartir instrucciones obligatorias para los contribuyentes, agentes de retención, y demás responsables, con referencia a los plazos y formas de aplicación y percepción de los impuestos, de inscripción, de declaraciones juradas, de penalidades de inspección y otras aclaraciones necesarias para la buena marcha de la administración de los impuestos, - las que estarán en vigor mientras no sean derogadas por el mismo Consejo o por el Poder Ejecutivo.- El contenido de este artículo amplía las disposiciones de sus iguales 27 y 28 de la anterior ley.-

3.- El gerente general atenderá especialmente la aplicación del impuesto a los réditos, sin perjuicio de las atribuciones de carácter general inherentes a su cargo y el gerente la del impuesto a las transacciones.- **El**

El gerente general y el gerente se substituirán recíprocamente en caso de ausencia o impedimento.- A proposición del Consejo, el Poder Ejecutivo designará los funcionarios que a su vez deban substituirlos, en cuanto esta disposición no sea aplicable, especialmente con respecto a las subdirecciones de zonas a crearse por la Dirección General.- El gerente general, o el gerente, respectivamente, ejercerá sus atribuciones por mandato del Consejo, salvo en los casos donde actúa en representación de la Dirección General como juez administrativo, para resolver sobre estimaciones y tasaciones de oficio, sobre la venta o volumen de transacciones imponibles, sobre el monto o el pago de impuestos y sobre la aplicación de multas, en cuyos casos sus resoluciones podrán ser modificadas por medio de los recursos que establece la presente ley.- Su equivalente se halla en la Ley 11586 artículo 28.-

4.- Cada comisión honoraria será compuesta de doce contribuyentes designados por decreto.- Sus mandatos durarán hasta el 31 de Diciembre de 1934.- Las comisiones tendrán la función de interpretar las disposiciones de la ley en los casos generales y de asesorar a la Dirección en los casos previstos en el artículo 2, párrafo 9º y en los demás casos en que la Dirección lo requiera; y con este fin evacuarán por intermedio de la Dirección General las consultas de los contribuyentes con motivo de las cuestiones generales que suscite la aplicación del impuesto, o las consultas que formule la Dirección.- Sus interpretaciones que se publicarán en el boletín o-

ficial, se aplicarán en tanto no fuesen modificadas por el Departamento de Hacienda a raíz de la apelación de -- contribuyentes interesados interpuesta dentro de 15 días desde su publicación, o a requerimiento de la Dirección. En las deliberaciones de las comisiones, intervendrán, - con voz pero sin votos, el gerente respectivo y los demás funcionarios que autorizará la Dirección.- Similar - al artículo 28 de la ley 11586.-

5.- La Dirección podrá designar contribuyentes para asesoraría o formar parte de comisiones honorarias encargadas de aconsejar las estimaciones de oficio y demás funciones semejantes, revistiendo estas misiones el carácter de carga pública.- El contenido de este artículo se halla entre las disposiciones del artículo 41 de la ley 11586.-

6.- En el caso de que una persona obligada a presentar declaración jurada por esta ley o las leyes de los dos impuestos no haya cumplido con este requisito dentro de los plazos respectivos o haya presentado una declaración que contenga datos que sean considerados como inexactos o que sea incompleta o si la persona carece de libros o comprobantes legalmente exigibles por la Dirección, el gerente general, o el gerente, respectivamente, sin perjuicio de su derecho a aplicar las penalidades correspondientes, podrá citar a dicha persona para que comparezca dentro de un plazo que fijará, no menor de ocho días si el contribuyente está establecido en la Capital, dentro de 15 días si está en las Provincias y de un mes si lo -

está en los territorios nacionales, a contestar, por escrito o verbalmente y bajo juramento, las preguntas que les sean hechas sobre la renta o las transacciones u otros puntos que debiera contener la declaración. También podrá, cuando una persona obligada a prestar declaración jurada se niegue a hacerla o cuando estando obligada a llevar libros no los tuviera o no los exhibiera estimar de oficio la renta o las transacciones imponibles e intimar el pago del impuesto correspondiente, ya sea sobre la base del capital invertido, de las transacciones de períodos anteriores, de las compras efectuadas, de las existencias de mercaderías o volúmen y clase del negocio, ya sea sobre la base de la manera de vivir, del alquiler o del número y salarios del personal u otros datos u elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deban proporcionar los agentes de retención, cámaras de comercio e industria, bancos, asociaciones gremiales o comisiones auxiliares y los que la Dirección obtenga por sus propios medios. A los efectos de todo este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que los réditos netos de personas de existencia visible equivalen por lo menos a tres veces el alquiler que paguen o el que se les compute de acuerdo con el artículo 8º de la ley del impuesto, a los réditos, por el local de trabajo y el de su casa-habitación.- Innovación del proyecto que analizamos.-

7.- Cuando el beneficio neto proveniente de actividades

correspondientes a la tercera categoría del impuesto - a los réditos no pueda determinarse en forma clara y fehaciente por falta de antecedentes o por cualquiera otra circunstancia, la Dirección puede también proceder a la estimación de oficio, ateniéndose a este efecto, - en cuanto fuere posible y conveniente, a la presunción, salvo prueba en contrario, que la utilidad mínima de los comerciantes o entidades respectivas será el 5 % anual sobre el capital efectivo que represente la empresa.- El contenido de este artículo modifica y amplía a los artículos 13 y 14 de la anterior ley 11586.-

8.- La estimación de oficio se tendrá por firme, salvo que se rectifique a raíz de un recurso de oposición contra el impuesto resultante, interpuesto dentro de 15 días de la notificación de acuerdo al artículo 38.- Si la estimación resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así - denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta ley.- Su contenido aclara las disposiciones de los artículos 27 33 y 34 de la ley 11586.-

9.- De total aplicación al impuesto a las transacciones,-

10.- La Dirección, cuando lo juzgue necesario, podrá exigir declaraciones juradas en las formas y plazos que fijará, no solamente de los contribuyentes, sino también de los agentes de retención y terceros que interviniesen en el pago, movimiento, destino o aplicación de los réditos y de las transacciones de un contribuyente.- La Direc

ción podrá exigir que se lleven ciertos libros especiales salvo en los casos que los contribuyentes sean comerciantes matriculados y lleven libros rubricados en forma que haga fácil su fiscalización, o disponer que se conserven durante cinco años los libros, documentos y demás comprobantes, que justifiquen los réditos o el movimiento del negocio del contribuyente o el proceder del agente de retención.- La Dirección podrá verificar en cualquier momento lo declarado o el cumplimiento de las demás disposiciones de esta ley y de los dos impuestos, inspeccionando libros y documentos de contabilidad y otros elementos de juicio.- Igual medida podrá disponer contra el que se ocultase o negase a declarar, o con los terceros si la indagación es necesaria para la investigación de infracciones en el curso de un sumario o para establecer el monto de los réditos o transacciones del contribuyente.- Las constancias de dichos exámenes serán extendidas en actas que servirán de pruebas en los juicios respectivos.- Las declaraciones juradas entregadas a la Dirección se tendrán por firmes de parte del declarante, pero se admitirán rectificaciones en casos de evidentes errores de cálculo o de concepto, siempre que no se produzcan a raíz de una inspección, efectuada o inminente u observación de parte de la Dirección o denuncia presentada.- Estas disposiciones aclaran y dan mayor alcance al contenido del artículo 32 de la anterior ley.-

11.- El gerente general, o el gerente, respectivamente y los demás funcionarios especialmente autorizados para

estos fines por la Dirección podrán requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezasen con inconvenientes o resistencias en el desempeño de sus funciones, o cuando dicho auxilio fuese menester para hacer comparecer los sumariados y testigos.- Cuando sea necesario recabarán del juez federal o letrado respectivo orden de allanamiento, debiendo el juez despacharla dentro de las 24 horas, habilitando horas y días feriados necesarios.- El auxilio de la fuerza pública deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido.-

En su defecto el funcionario o empleado policial responsable de la negativa u omisión incurrirá en la pena establecida por el Código Penal.- Estas disposiciones resultan también innovaciones del actual proyecto.-

12.- La Dirección podrá exigir, dentro del año corriente y en límites que no podrán exceder de la cuarta parte de la renta o transacción neta del año anterior en el caso de pagos trimestrales y de la mitad en los pagos semestrales, importes a cuenta del impuesto que corresponderá en definitiva sobre el rédito neto o las transacciones del año.- El pago del sobrante a favor del fisco que quedare, una vez notificado el impuesto definitivo, debe realizarse dentro de los 15 días de la notificación, salvo que la Dirección fijase en ésta otro plazo.- También innovación del actual proyecto.-

13.- Cuando por los pagos hechos de acuerdo a las disposiciones de esta ley y de las leyes de los dos impues

tos, quedare un sobrante a favor del contribuyente y tal hecho se compruebe en la Dirección, administrativamente, o si un contribuyente o agente de retención hubiese hecho pagos de impuestos indebidamente o en exceso, la Dirección efectuará directamente la compensación o acreditación respectiva, o, si lo estima necesario en atención al monto y a las circunstancias, procederá a la devolución de lo cobrado de más, en forma simple y rápida, a cargo de las cuentas recaudadoras.- Los saldos disponibles de las cuentas recaudadoras en el Banco de la Nación Argentina se entregarán diariamente a la Tesorería General de la Nación, con excepción de la cantidad de 100.000 pesos moneda nacional, que quedará permanente a disposición de la Dirección para atender los pedidos de devolución más urgentes.- El contenido de éste artículo es otra de las innovaciones del proyecto que analizamos y consulta las situaciones a crear se.-

14.- El Poder Ejecutivo podrá disponer el pago de intereses sobre excedentes mayores de \$ 500 moneda nacional con imputación a las cuentas de recaudación.- El tipo de interés será el que se paga en plaza por depósitos en cuentas corrientes y será fijado por la Dirección.- Disposiciones nuevas son las contenidas en este artículo.-

15.- La percepción del impuesto a los réditos y del impuesto a las transacciones se efectuará sobre la base de declaraciones juradas y en la forma y plazos que la

Dirección determinará.- La Dirección abrirá cuentas en Bancos particulares y oficiales, cuando lo juzgue conveniente para facilitar la percepción.- Los saldos de estas cuentas se transferirán, en períodos no mayores de un mes al Banco de la Nación.

La percepción del impuesto a los réditos se efectuará en la misma fuente, siempre que ello sea posible y también en los casos y por personas no expresamente previstas en la ley respectiva, cuando la Dirección considere conveniente la intervención de agentes de retención.- Cuando en ciertos casos previstos por las leyes citadas la aplicación de las disposiciones respectivas a la percepción no sea de beneficio manifiesto para la recaudación, la Dirección podrá desistir de la manera de percepción prevista en la Ley, total o parcialmente, y disponer otras formas y plazos de ingreso, con la finalidad de simplificar y hacer menos oneroso el procedimiento, pero siempre que la recaudación no quedase perjudicada.- Cuando las leyes citadas, o la presente, o su reglamentación, dispongan o autorizen a disponer la intervención de agentes de retención, los contribuyentes no quedan eximidos de la obligación de ingresar el impuesto, en cuanto no existe o no puede existir agente de retención, o éste no cumple con las obligaciones.-

El pago del impuesto deberá hacerse en el lugar del domicilio del contribuyente en el país, o, en su ausencia, en el de su representante, salvo en cuanto a la percepción por retención, en cuyo caso deberá efectuarse -

en el domicilio del agente de retención.- Cuando haya varios domicilios o el domicilio no pudiera determinarse o no se conociese el del representante en ausencia del contribuyente, la Dirección fijará el lugar del pago.- Sintetiza disposiciones de orden general contenidas en la anterior ley.-

Al procederse a votar el artículo 16, el Diputado señor Escobar propuso la agregación de un artículo que luego se convino en colocar al final del capítulo 6º.- El artículo propuesto era el siguiente "Exonérase de toda multa e intereses punitivos o cualquier otra carga en que hubieren incurrido los contribuyentes a condición de que regularizen su situación dentro del término de noventa días a contar de la promulgación de la presente ley".- Los argumentos con que sostenía el artículo propuesto eran: "Las leyes a las transacciones y a los réditos son experimentales, y la prueba está en que estamos modificando las que sancionamos este año, teniendo en cuenta sus resultados prácticos.- El impuesto a los réditos ha sido una nueva carga echada sobre él contribuyente como una exigencia de la crisis gravísima que afecta la economía y las finanzas de la Nación.- Constituye, dentro de nuestro sistema constitucional, el recurso extraordinario que autoriza la constitución nacional.- El pueblo ha debido aceptarlo como un verdadero sacrificio y lo sobrelleva agravado con los enormes inconvenientes que ofrece su novedad y la complicación de sus disposiciones.- El impuesto a

la renta en las sociedades y civilizaciones viejas funciona con regularidad por razones fundamentales, entre otras el sistema rentístico fiscal en que acciona y la educación de los contribuyentes hecha en larga practica, pero entre nosotros, como he dicho, la novedad ha sorprendido a muchos y se ha incurrido en involuntarias infracciones por lo que correspondería se declarara por ley la exención de toda multa en razón de las causas ex puestas".-

El artículo 16 quedó sancionado en la forma propuesta por la comisión.-

16.- Los infractores a las disposiciones de esta ley y de las de los dos impuestos, a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, a las instrucciones impartidas por el Consejo de la Dirección General y a las disposiciones administrativas de los gerentes, serán reprimidos con multas de \$ 25 moneda nacional a pesos 200. moneda nacional la primera vez, y con pesos 50 moneda nacional a pesos 4.000 moneda nacional en lo sucesivo.-

Hasta que el Poder Ejecutivo declare terminado el período de organización de los impuestos, el gerente general ó el gerente respectivamente, podrá, en los casos de poca importancia, suspender la prosecución del sumario y dejarlo sin efecto, siempre que dentro de un plazo prudencial, a fijar por él, que no baje de diez ni exceda de 30 días, el infractor regularize su situación. Disposiciones más o menos semejantes contienen los artículos 33 y 35 de la Ley 11.536.-

17.- La negativa u oposición de hecho a permitir la inspección llevada a cabo por funcionarios debidamente autorizados, implica una infracción y será penado de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior.- El contenido de este artículo es idéntico al del artículo 35 de la anterior ley.-

18.- Cualquier falsa declaración, acto u omisión que importen una violación a lo expresado en la presente ley, serán penados con una multa de hasta diez veces la suma que se ha dejado de oblar o pretendido defraudar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes.- Similar al artículo 34 de la ley 11586.-

19.- Las multas en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los 15 días de quedar notificada y firme la resolución respectiva.- En su defecto devengarán un interés punitivo del 1 % mensual, sin necesidad de interpelación alguna.- Disposiciones contenidas en el artículo 36 de la anterior ley.-

20.- Los impuesto o saldos de impuestos que no fueran satisfechos dentro de los plazos establecidos en la ley, reglamentos, instrucciones o intimaciones de pago, devengarán un interés punitivo del 1 % mensual, sin necesidad de interpelación alguna.- Disposiciones contenidas en el artículo 36 de la ley 11586.-

21.- El interés punitivo corre desde el vencimiento de los plazos respectivos, y en los casos de recursos interpuestos, en cuanto quedan denegados.- La Dirección podrá

eximir del pago de éste interés punitivo, total o parcialmente, siempre que lo considere justo.- Innovación del actual proyecto.-

22.- La Dirección podrá conceder en casos especiales, prórrogas para el pago del impuesto o penalidades ejecutoriadas ante la Dirección, que no puede bajar del 5 % anual.- Innovación del actual proyecto.-

23.- La acción del fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, practicar la estimación de oficio y requerir el pago de los dos impuestos e intereses punitivos, se prescribe a los cinco años. La acción podrá imponer multas por infracción o violación a esta ley y a la de los dos impuestos, la acción para hacerlas efectivas y las penas mismas, se prescriben a los cinco años.- su contenido es similar al contenido del artículo 37 de la anterior ley.-

24.- Las demandas contra el fisco por repetición de impuestos, solo podrán hacerse cuando el pago haya sido efectuado por error de cálculo o concepto en las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención, en cuyo caso la acción para demandar prescribe a los dos años del pago.- Innovación del actual proyecto.-

25.- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de las leyes de los dos impuestos, los que están obligados a efectuar las declaraciones juradas o a ingresar el impuesto al fisco; y los terceros que sin estarlo, contribuyan a facilitar su evasión por negligencia o culpa.- Unos y otros son responsables, asi-

mismo, en cuanto a las penas pecuniarias o gastos del hecho de sus factores, agentes o dependientes.- Son especialmente responsables, sin perjuicio de las obligaciones de los contribuyentes respectivos:

a) El Jefe de familia, tanto por sus rentas propias como por la de su esposa, si existe sociedad conyugal y los esposos viven juntos, y las de sus hijos menores que estén a su cargo y vivan con él;

b) Los tutores, curadores o representantes legales de incapaces, los síndicos y liquidadores de las quiebras y concursos y los administradores legales o judiciales de las sucesiones;-

c) Los directores, garantes y demás representantes de las entidades o compañías;

d) Los mandatarios con facultad de administrar o percibir dinero;

e) Referente a transacciones.....

f) En los casos de contribuyentes con domicilio fuera del territorio de la República; sus agentes, representantes, comisionistas y demás intermediarios, con respecto a las transacciones que se efectuen por su intermedio.- Aclara notablemente el contenido de los artículos 30 y 31 de la ley 11.686.-

26.- Los representantes de las personas jurídicas, en el caso de omisiones o hechos que importen infracción o defraudación a las disposiciones de esta ley o de las leyes citadas, obligan a sus representadas, las que son, solidariamente con ellos, responsables por el impuesto y

las sanciones pecuniarias que correspondan.- Disposiciones idénticas a las contenidas en el artículo 31 de la ley 11686.-

27.- Todo acto u omisión que tenga por objeto infringir esta ley o las de los dos impuestos, será objeto de un sumario administrativo instruido por los funcionarios que determine la Dirección General.- Innovación del actual proyecto.-

28.- Dichos funcionarios constatarán el acto u omisión y lo consignarán en un acta, cuya copia entregarán al interesado.- Dicha acta hará fé mientras no se pruebe su falsedad.- Si el acto u omisión consignado resultara falso, sea maliciosamente o por negligencia grave; el funcionario que hubiere levantado el acta, será destituido, e incurrirá en las penas establecidas por el Código Penal.- Análogamente el contenido de este artículo al igual que el anterior son innovaciones.-

29.- El acto u omisión podrá también ser constatado, en casos simples y claros por diligencias internas de la Dirección, que demuestren la falta de cumplimiento de las disposiciones respectivas por parte del contribuyente o agente de retención.- Es otra de las innovaciones.

30.- Labrada el acta, sea o no firmada por el interesado, se notificará al presunto infractor o defraudador y se le concederá plazo de diez días de la notificación para que alegue su defensa por escrito, proponiendo o entregando las pruebas que hagan a su derecho.- El acta servirá de notificación a los efectos de éste plazo,

cuando de la misma conste claramente el acto u omisión punible y se deje constancia de haber notificado al interesado, de que se le ha concedido el plazo.- Estas disposiciones son también innovaciones del actual proyecto.-

31.- El sumario no podrá durar más de treinta días y será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes ni sus abogados.- Innovación.-

32.- Practicadas las diligencias de prueba, quedará cerrado el sumario y el gerente general, o el gerente respectivamente, dictará resolución motivada dentro de los diez días siguientes.-

33.- Las resoluciones serán notificadas a los interesados por medio de carta certificada, con aviso especial de retorno, remitiéndoseles, al mismo tiempo, copia íntegra de los fundamentos de aquéllas.-

34.- Todas las demás citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán hechas por medio de carta certificada, con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se convendrá con el correo, la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad.- Si la citación, notificación, etc. no pudiera practicarse en la forma antedicha por no tener el contribuyente constituido domicilio, se efectuará por medio de edictos publicados durante cinco días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el domicilio del contribuyente si este fuera conocido.- Los tres últimos artículos son innovaciones del proyecto que analizamos.-

35.- De las resoluciones dictadas por el Gerente General o el gerente respectivamente, en lo que se refiere a la aplicación de multas, podrá interponerse el recurso de reconsideración.- El recurso deberá deducirse ante la Dirección General dentro de los diez días de la notificación, personalmente ó por medio de apoderado debidamente autorizado por escritura pública, o entregarse dentro del mismo plazo al Correo, en carta certificada con aviso especial de retorno.- La tramitación del recurso interrumpe el término para ocurrir a la vía contenciosa.- Innovación.-

36.- El gerente general o el gerente respectivamente, tomará en cuenta los hechos alegados y ordenará las diligencias que correspondan.- Con los nuevos elementos reunidos y todos aquellos que se considere necesarios, se dictará resolución motivada dentro de los 10 días siguientes.-

37.- La resolución dictada será notificada de inmediato al interesado.- Si fuese favorable al recurrente, se procederá conforme a la resolución dentro de los 15 días siguientes a la notificación.- Si la resolución fuese contraria al recurrente, éste deberá regularizar su situación en el mismo plazo.- Desde la notificación de la resolución queda expedita la vía judicial.- Ambos artículos son innovaciones del proyecto.-

38.- Los contribuyentes podrán también formular recurso de oposición al pago del impuesto a vencer, presentando la correspondiente reclamación ante la Dirección, con -

anterioridad a la fecha en que deben abonarse, sin que por la interposición del recurso se considere prorrogado el vencimiento del impuesto.- Este derecho se halla contemplado dentro del artículo 30 de la anterior ley.-

39.- Presentada la reclamación, el gerente general, o el gerente, según el caso, dictará previas las diligencias que considere necesarias la resolución administrativa correspondiente, dentro de los 30 días de su presentación.-

40.- En la resolución se establecerá la improcedencia o procedencia del impugnado y en éste último caso se determinará si el contribuyente debe abonar el importe a su vencimiento o dejar en suspenso -con o sin fianza- el pago, mientras dure la tramitación de la demanda contenciosa, pagando intereses de acuerdo con lo establecido por el art. 22.-

A tal efecto se tendrá en cuenta si la naturaleza del impuesto u otras circunstancias concernientes a dicho pago hacen razonable la duda del contribuyente, procediéndose en la forma siguiente:

- 1º) a) cuando hubiere recaído resolución administrativa antes de la fecha del vencimiento del impuesto por lo que se declare procedente el pago, y no se estimare razonable la oposición deducida, se procederá, en caso de falta de pago al vencimiento del impuesto respectivo, a aplicar las penalidades que corresponda.- Desde la notificación de la resolución, queda expedita la vía judicial.-
- b) Cuando la resolución administrativa que declare

procedente el pago del impuesto cuestionado, fue re anterior a la fecha del vencimiento del mismo, y en ella se hubiere calificado como razonable la oposición en la misma resolución, se establecerá si el interesado, para ocurrir a la vía judicial, sin ser considerado en mora, deberá afianzar su pago o si éste quedará en suspenso a la fecha del vencimiento del impuesto.- A los fines expresados, la fianza deberá formalizarse dentro de los quince días posteriores al vencimiento del impuesto, procediéndose a aplicar en caso de incumplimiento o falta de pago, las penalidades que corresponda.-

Si la resolución exime de la obligación de afianzar, dejando en suspenso el pago del impuesto, el término para ocurrir a la vía contenciosa correrá desde el día del vencimiento del impuesto y desde la constitución de la fianza, en caso contrario:

- 2ª. a) Cuando la resolución administrativa se hubiere dictado después del vencimiento del impuesto, sin que hasta esa fecha se hubiere efectuado el pago, y no se considerase razonable la oposición, se aplicará en la misma resolución las penalidades pertinentes.- Desde la notificación de la resolución, queda expedita la vía judicial.-
- b) Cuando la resolución administrativa que de-

clare exigible el impuesto, fuere de fecha posterior al vencimiento del mismo, sin que se haya efectuado hasta entonces el pago, y se considere razonable la oposición, dispondrá en caso de exigir afianzamiento del impuesto, se constituya la garantía dentro del perentorio término de quince días, bajo apercibimiento de considerarse en mora, en cuyo caso se procederá a aplicar las penalidades que corresponda.- Desde la notificación de esta resolución, o desde la constitución de la fianza, queda expedita la vía judicial.- Cuando el pago se hubiere dejado en suspenso, el término para ocurrir a la vía judicial correrá desde la fecha en que se notifique la resolución;

3º. Cuando la resolución administrativa que declare exigible el impuesto fuere acatada, abonando el impuesto bajo protesta, quedará desde la fecha del pago expedita la vía judicial.-

41.- Cuando sin deducir oposición previa al pago del impuesto, este fuere abonado a su vencimiento bajo protesta, el contribuyente podrá deducir este recurso dentro de los 10 días de la fecha del pago, procediéndose en lo demás de acuerdo con las disposiciones anteriores.- Estos tres últimos artículos son innovaciones del actual proyecto que analizamos.-

42.- De las resoluciones condenatorias que dicte la Dirección General como así también de las resoluciones que recaigan en los casos en que se haya deduci

do oposición al pago de los impuestos y siempre que el monto en cuestión fuera mayor de 100 pesos moneda nacional, los interesados podrán ocurrir ante el Juez Federal o letrado respectivo a deducir demanda contenciosa en contra del fisco nacional, en el perentorio término de quince días, vencidos los cuales sin haberse hecho uso de tal derecho, la resolución administrativa se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y el impuesto por definitivamente oblado o adeudado.- Presentada la demanda ante el juez, que corresponda, éste requerirá telegraficamente el expediente administrativo, el que deberá ser remitido dentro de las 24 horas subsiguientes.-

43.- previa agregación del expediente administrativo, se correrá traslado de la demanda, en calidad de autos, y por el término de quince días, al representante del fisco, el que deberá oponer en contestación todas las defensas y excepciones que tuviese, las que serán resueltas conjuntamente con las cuestiones de fondo, en la sentencia definitiva.-

44.- Si alguna de las partes lo solicitase, se ordenará la recepción de la causa a prueba por un término que no excederá de 30 días, debiendo expresarse en el mismo auto, la fecha de su vencimiento.- La apertura a prueba solo podrá solicitarse en la demanda y en la contestación.

45.- La prueba será recibida por el Secretario del Tribunal, siempre que alguna de las partes no pidiese que lo sea por el Juez.- Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera de la Jurisdicción del juzgado, la comisión

rogatoria será suscripta por el Juez.-

46.- si el juicio no fuese abierto a prueba, los autos quedarán listos para sentencia, sin ninguna diligencia ulterior, previo nuevo traslado, por su orden, y por el término de seis días, a cada parte.-

47.- Vencido el término de prueba, el secretario agregará de oficio la producida y el juez dictará la providencia de autos, dentro de los 10 días subsiguientes durante los cuales las partes podrán examinar el proceso en secretaría, para informar sobre el mérito de la causa, in-voce o por escrito, quedando con ello cerrada toda discusión, sin poderse presentar más escritos.-

48.- Terminada la audiencia del art. anterior, el Juez examinará el proceso y pronunciará su sentencia dentro de los treinta días subsiguientes, a más tardar, salvo cuando se hubiera informado in-voce, en cuyo caso la pronunciará en el acto.- La sentencia contendrá una relación de la causa que comprenda: el nombre de las partes, el objeto de ella, los hechos alegados (pudiendo en cuanto a éstos, referirse a los escritos de las partes), el derecho aplicable, la resolución que sea su consecuencia y la condenación en costas, con regulación de los honorarios a cargo del vencido.-

49.- Serán notificados por cédula, el auto de apertura a prueba, el que designe audiencia para la vista de la causa, y la sentencia definitiva.- Todas las demás providencias serán notificadas por nota, a cuyo efecto las partes deberán concurrir a secretaría a tomar conocimiento

to de los autos, los días que el Juez designe.- El juez de la causa podrá comisionar a empleados de su dependencia para que dentro de la jurisdicción del juzgado, practiquen las notificaciones por cédula.-

50.- De las sentencias dictadas por los jueces federales o letrados en los juicios contenciosos fiscales, en que el monto que manda pagar la sentencia importe una suma superior a \$ 500.- m/n. podrá interponerse recurso de apelación para ante la Cámara Federal respectiva dentro de los cinco días subsiguientes al de su notificación, el que será concedido en relación y en ambos efectos.-

51.- Cuando el apelante sea el demandante y no compareciere ante el tribunal de 2a. instancia dentro de los cinco días subsiguientes al de la notificación de la primera providencia, se le tendrá de oficio por desistido del recurso, con costas, quedando confirmada la sentencia recurrida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

52.- Corresponde al juez que haya conocido en la causa, la ejecución de las sentencias dictadas en ella y al de turno la de las ejecutoriadas ante la Dirección y se aplicará el procedimiento establecido en el título XXV de la ley federal número 50.-

53.- Las sentencias dictadas en las causas previstas en esta ley, como las dictadas en las causas por ejecución de las mismas, son definitivas, pasan en autoridad de cosa juzgada y no autorizan al ejercicio de la acción de petición por ningún concepto, sin perjuicio de los recursos que autorizan las leyes 48 y 4055.-

54.- En la sustanciación de las causas regidas por la presente ley, se aplicará supletoriamente, en lo adaptable, las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Capital y territorios nacionales.-

55.- En los casos de demanda contenciosa a que hace referencia la presente ley, el fisco será representado por los procuradores fiscales, quienes percibirán honorarios conforme a la regulación de ley, cuando los jueces condenaren a los demandados o apelantes, al pago de las obligaciones o multas respectivas.-

56.- Las acciones podrán deducirse ante el Juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva, o ante el domicilio del deudor, o ante el lugar en que se haya cometido la infracción o se haya aprehendido los efectos que han sido materia de la contravención.-

Todos los artículos anteriormente detallados son innovaciones del proyecto que analizamos y en general significan un adelanto notable en la aplicación de la ley del impuesto a los réditos.-

57.- Las designaciones con carácter de carga pública deberán recaer siempre en personas residentes en el lugar donde deban desempeñar sus funciones, sin que pueda obligárselas a efectuar viajes o cambios de domicilio, por razón del desempeño de las mismas.- Estas cargas públicas podrán renunciarse únicamente por causa justificada.-

58.- Todo contribuyente o agente de retención que ha-

ya enviado una vez una declaración jurada u otra comunicación a la Dirección, esté obligado a denunciar todo cambio de domicilio dentro de cinco días de efectuado, bajo las sanciones de esta ley por infracciones.- Sin perjuicio de esta disposición se reputará subsistente, a todos los efectos administrativos y judiciales el último domicilio consignado en la declaración jurada, comunicación o escrito, mientras no se constituya otro.-

El artículo 51 es una copia del artículo 41 de la anterior ley, el analizado recientemente fluye del contenido de la ley 11586.-

59.- Todas las comunicaciones postales dirigidas a la Dirección General y vice-versa serán libres de porte.- Innovación del actual proyecto.-

60.- La Tesorería General de la Nación depositará a fin de cada año el uno por mil de la recaudación del año, en una cuenta especial, a disposición de la Dirección, para servir como fondo de estímulo para los funcionarios y dependientes de la Dirección, no pudiendo los premios sobrepasar la mitad del sueldo de que gozó el premiado en el año respectivo.- Se rendirá cuenta dentro de los 15 días de depositado, procediéndose en igual término a la devolución del sobrante, si lo hubiera, a la Tesorería General de la Nación.- Este artículo vino a sustituir el artículo 32 de la ley 11586, pues oportunamente se habló de lo odioso de su aplicación.-

61.- Se entiende por contribuyente los residentes den-

tro del territorio de la República y los que, sin estar lo, están obligados a oblar el impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta ley o de las leyes citadas, - su reglamentación, instrucciones y resoluciones respectivas.- Las disposiciones del Código Civil sobre el caracter ganancial de los réditos de los cónyuges no rige a los fines del impuesto a los réditos el que se aplicará a cada cónyuge sobre el monto de sus propios réditos.- Las sucesiones se considerarán como un solo contribuyente hasta la división de la herencia.- El contenido de este artículo viene a aclarar disposiciones - contenidas en forma dispersa en la anterior ley.-

El artículo siguiente se aprobó después de la introducción de una pequeña modificación, su redacción quedó concebida en la siguiente forma:

62.- Los réditos y las transacciones en especie u oro metálico, serán convertidos a los efectos de la liquidación del impuesto, en su equivalente en moneda nacional al valor corriente en plaza, y los en moneda extranjera al tipo oficial de venta de divisas por el Banco de la Nación en el día del pago.- Innovación del actual proyecto.-

63.- Quedan exentos del sellado de ley, todas las actuaciones y solicitudes de inscripción, de aclaración, consultas sobre su situación, pedidos de instrucciones para la liquidación y pago, como, asimismo, los pedidos de certificados para escritura pública y los de acreditación, compensación y devolución de impuestos que formu-

len los contribuyentes y agentes de retención o sus representantes.- Las reclamaciones contra intereses punitivos y contra pagos a cuenta y los recursos administrativos contra la determinación de la renta o transacciones imponibles, contra el impuesto aplicado, y contra las multas, quedan igualmente exentos.- En virtud del artículo 40 de la anterior ley se aplicaban las consideraciones analizadas anteriormente.-

64.- Para todos los términos establecidos en esta ley se computará únicamente los días hábiles.- Fluye del contenido de la ley, el carácter de la misma y las disposiciones de nuestra legislación civil.- Con todo la aclaración resulta altamente beneficiosa.-

65.- Las declaraciones juradas, manifestaciones o informaciones que el contribuyente o terceros presentasen a la Dirección, son estrictamente reservadas.- Los funcionarios públicos y demás dependientes de la Dirección están obligados a mantener el más absoluto secreto en todo lo que llega a su conocimiento por el desempeño de sus funciones, sin poder comunicarlo a persona alguna, salvo sus superiores jerárquicos.- La falta de cumplimiento de esta disposición, hará pasible al que la cometiera de las sanciones del Código Penal, sin perjuicio e independientemente de las medidas administrativas que correspondan.- Los miembros de las comisiones honorarias o comisiones auxiliares o del Consejo, no podrán tener acceso a las declaraciones juradas y demás informaciones reservadas de los contribuyentes o a las de terceros que

les afecten.- El Poder Ejecutivo podrá fijar excepciones con respecto a miembros del Consejo, en cuanto sea indispensable para la buena marcha de la Dirección.-

El contenido de éste artículo es similar al del artículo 39 de la anterior ley, con algunas aclaraciones.-

El despacho o proyecto de la comisión en mayoría está totalmente analizado, solo nos resta agregar que al terminarse su votación el diputado de la Vega solicitó la inclusión de un artículo que luego se votó y aprobó sin modificación alguna.-

66.- La presente ley se considerará como complementaria y aclaratoria de las leyes 11587 y 11586, en cuanto no exista liquidación o pago definitivo del impuesto a los réditos percibidos o devengados en 1932 y a las transacciones efectuadas en igual período, y subsistirá a las leyes mencionadas a partir del 1º de Enero de 1933.- Innovación del proyecto.-

A continuación se vota y acepta el artículo propuesto por el diputado Escobar del que nos hemos ocupado oportunamente, su redacción es la siguiente.-

67.- Exonérase de toda multa e intereses punitivos o cualquiera otra carga en que hubieren incurrido, a los contribuyentes, a condición de que regularicen su situación dentro del término de noventa días a contar de la promulgación de la presente ley.- Innovación.-

68.- Deroganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.- El Diputado señor Gomez proponía la aceptación de un nuevo artículo arguyendo que sería real

mente bochornosa asistir a un conflicto entre la dirección fiscal que va a aplicar los impuestos y un Gobierno de Provincia o municipalidad.- Si alguna reclamación se produjera contra los gobiernos aludidos, como empleadores, estarían las relaciones establecidas entre los poderes nacional, provincial o municipales, pero no la acción aislada de organismos que se crean con un fin exclusivamente administrativo.- El Diputado Pinedo refiriéndose al agregado manifestaba que lo aceptarían pero con la salvedad de que él no puede interpretarse como una derogación de lo anterior, ni como una incitación a los gobiernos provinciales a no cumplir. En síntesis el artículo quedó redactado así:

69.- Los gobiernos provinciales y municipales no están comprendidos en las responsabilidades del capítulo III.- El siguientes es de forma:

70.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Tales son las consideraciones que merecieron los proyectos presentados en el seno de la Cámara joven.- Su discusión no resultó de interés en ningún instante, lo que demostró muy cabalmente que los miembros componentes de la Cámara de Diputados, con honrosas excepciones, desconocían las legislaciones vigentes en otros países y muy en especial la idiosincracia de nuestro pueblo del punto de vista de la adopción del impuesto a los Réditos.-

Veamos las consideraciones merecidas por los proyectos de la ley llegados al seno de la Cámara de Senadores.

En Mayo de 1932 se expide la Comisión Especial de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley, en revisión -

sobre impuestos de emergencia a los réditos y la misma aconseja la aprobación del proyecto citado con dos modificaciones: la primera que luego no se aceptó era un agregado al artículo 8 del proyecto, posteriormente Ley 11536; el agregado era el siguiente: "Se procederá en las provincias en la misma forma respecto de los impuestos que gravan los inmuebles y en cuanto excedan del 6 %.- La otra era la sustitución en el artículo 34 del plazo de ~~días~~ años por cinco.-"

El senador por Corrientes Sr. Vidal, asumió el papel de miembro informante de la comisión, y en muchas oportunidades virtió conceptos interesantes que luego motivaron discusiones en el seno de la Cámara, decía: "Este impuesto tiene no solo una función fiscal, sino también una función social, atenúa los efectos de los impuestos al consumo y alcanza a recursos que actualmente están exentos de éste gravamen sin ningún fundamento que pueda justificarlo.- Más adelante hace una seria crítica al senador socialista por la Capital, pues el mismo impugna el proyecto presentado, pese a que la diputación socialista en el recinto de la Cámara joven había presentado oportunamente un proyecto similar en lo que respecta a estructura al aprobado ^{en} dicho recinto. Posteriormente replica al Senador por Salta manifestando "Las observaciones formuladas por dicho señor senador, de que es un impuesto poco adaptable a nuestro medio, transplantado de países en condiciones distintas al nuestro, que aleja a los capitales, y por lo tan

to constituye un inconveniente para un país que necesita atraerlos, como el nuestro, son indudablemente atendibles, pero la fuerza de la objeción pierde en gran parte su valor al tener en cuenta la moderación con que este proyecto establece esos gravámenes.- Los capitales -agregaba- temen más al monto del gravamen que a la calidad del mismo.- Un gravamen elevado en las transacciones y las herencias, o en cualquiera de los otros tributos alejaría más los capitales que un impuesto moderado a la renta como el que se establece en éste proyecto.- Refiriéndose al carácter temporario del impuesto agregaba: "Indudablemente, para que este impuesto pueda producir efecto, para que pueda reemplazar con ventaja a otros impuestos cuando mañana se haga la ordenación definitiva del sistema rentístico del país, requiere que tenga un carácter permanente; pero hay una valla insalvable en la disposición constitucional, que no autoriza al Congreso a imponer contribuciones directas, sino con carácter temporario y en determinadas y especiales circunstancias.- Después analiza otras consideraciones; Este impuesto, pertenece más a las Provincias que a la Nación.- En todos los países de instituciones análogas a la nuestra, los impuestos indirectos se han considerado que son los que forman el tesoro nacional y los directos los que forman la renta de los estados.- Así lo tenía establecido la República Norteamericana.- En Suiza los cantones tienen el impuesto directo y la Federación el impuesto

indirecto.- En Alemania, tenían también afectada esta distribución de renta, pero, ultimamente, esto ha sido modificado, y el impuesto a la renta ha venido a constituir uno de los impuestos principales en todos estos países más adelantados, llegándose en Estados Unidos - hasta la reforma de la Constitución para poder establecerlo con carácter definitivo.- Luego expresa las distintas partes del proyecto, gravámenes y aplicación orgánicos creados, etc., y agrega: Las observaciones formuladas por el Sr. Senador por Entre Ríos, son, en mi concepto, las que revisten mayor importancia y gravedad. Este impuesto lastima los intereses económicos de las provincias, ya bastante gravados por otros impuestos existentes, pero es nuestro deber principal crear impuestos suficientes para mantener el crédito del país!- Inmediatamente el Senador por Entre Ríos, tomó la palabra para refutar las apreciaciones hechas por el miembro expositor; su exposición rayó en momentos especiales en casos prácticos, pero muy posiblemente esos mismos casos prácticos eran forzados a fin de responder a la necesidad del orador.- Hoy la práctica y más aún - la aplicación del gravamen motivo de estudio, nos dice que muchos de los casos planteados por el Sr. Senador no responden a los alcances que quería hallar.- Concretaba su exposición diciendo: "Nos encontramos frente al proyecto de recursos en mi concepto de mayor trascendencia, que tendrá repercusiones insospechadas.) Aparece vestido este proyecto de ropaje simpático, como un

impuesto que constituye una innovación plausible dentro de nuestro sistema tributario, como un gran adelanto.- Se trae a colación el recuadro de éste impuesto - en otras naciones ,pero en realidad, si se analizan a fondo los detalles del mismo, se vé que en verdad no tiene de impuesto moderno y científico más que el ropaje, detrás no están sino vetustos, antieconómicos y anticientíficos impuestos tradicionales.- En realidad le falta a este impuesto el fundamento y la base que debe tener todo tributo, y puedo sintetizar en tres aspectos todo lo malo que él contiene.- En primer lugar anticientífico, es en segundo lugar, y esta es la consecuencia - más trascendental que en mi concepto tiene, el elemento corruptor de las autonomías provinciales; y, finalmente, es violatorio de la Constitución.- Posteriormente demuestra el concepto de antieconómico y anticientífico, refiriéndose a varios casos en concreto manifiesta que es la repetición del impuesto de Contribución Directa, catalogándolo de traba al progreso.- Fuerza completamente todos sus argumentos para llegar a una única conclusión, agrega "Una ley, debe ser no solamente un instrumento - fiscal; debe tener un fundamento de justicia y debe tener también una finalidad de perfeccionamiento para castigar a aquellos capitales improductivos, pero tratándose de estimular siempre el trabajo y a todas las actividades socialmente útiles.- En cambio esta ley los persigue y va a convertir a todos los argentinos, casi diría, en unos usureros.- Posteriormente analiza algunos casos

de evasión entre ellos persiguiendo el mismo fin caloca la circunstancia que los acreedores hipotecarios no van a abonar el impuesto, pues exigirán el pago de los deudores, y estos tendrán que acatar o no obtendrán el dinero necesario; entiendo que el Sr. Senador se coloca en una situación sumamente vidriosa, pues nadie puede desconocer las enormes ventajas que reportó la Ley de MORATORIA HIPOTECARIA, y bien en la misma se presenta más palpable el hecho analizado por el Sr. Senador, - ello nos indican casos aislados, que es imposible tener en cuenta.- Luego refiriéndose a que es corruptor de las autonomías provinciales, concretaba diciendo - "Nuestro gobierno de acuerdo a la constitución, es federal, pero hay una tendencia unitarista evidente del gobierno central.- El gobierno central se ha penetrado en las provincias con infinidad de instituciones.-Ha ido a las provincias con las obras sanitarias, con los puentes, con los caminos, con los colegios nacionales, hasta con las instituciones que, por disposición expresa de la constitución nacional en su artículo 5º, son de exclusiva incumbencia, que constituyen un deber imperioso para las provincias, sostener la instrucción primaria.- Cita algunos casos y agrega " Ahora es necesario no fomentar esa tendencia y para llegar a la solución justa y equitativa y constitucional, habría necesidad de darle a las provincias las rentas que la nación les quita y entonces las provincias no reclamarían un solo centavo del gobierno central y tendríamos así una ver-

dadera autonomía política y económica de todos los estados.- En cambio con estos impuestos a los réditos se van a desquiciar las finanzas de la provincia.- Refiriéndose al tercer aspecto de lo malo que encontraba el señor Senador, decía: Este impuesto viola flagrantemente la Constitución Nacional, que establece en su artículo 4 cuales son las fuentes de recursos del tesoro nacional.- Abunda en consideraciones para demostrar lo anteriormente manifestado y termina diciendo "por lo que respecta a la Provincia que representamos, no titubeo en decir que, interpretando los anhelos de la misma, desde ya renuncia a todas las participaciones para salvar sus principios de autonomía provincial y renunciamos a cualquier compensación de carácter pecuniario, al hacer estas manifestaciones".- El senador villafañe, en un discurso que rayó en lo jovial, decía: que no votaría por la afirmativa y calificaba a la ley de suicida.- Se concretó a estudiar la situación de las provincias del norte y las desconfianzas que abrigaba hacia el gobierno nacional en lo que respecta al reparto del producido del impuesto, así decía: Nos va a pasar con esto del producido del impuesto a la renta, lo que pasó con la ley Mitre; se vá a quedar toda la plata aquí.- Va a suceder lo que ha sucedido con los impuestos internos, entre otros con el del alcohol.- Luego hablaba de la no aceptación de la ley por parte del pueblo y agregaba: Y bien, yo no se como se va a aplicar este impuesto a la renta, cuando no hay renta.- Yo creía que

los de aquí estarían ricos y que a ellos podrían cargar este impuesto porque a nosotros no nos van a sacar nada, porque no vamos a pagar aunque se sancione, por la razón de que nada podemos pagar.- Posteriormente el Senador Galíndez se ocupó de la defensa del proyecto, su discurso interesante por momentos hacía resaltar situaciones que debían contemplarse, ello no tuvo otro significado que borrar ciertas apreciaciones un tanto caprichosas vertidas por quienes le precedieron en el uso de la palabra:

X Las naciones más modernas y civilizadas del mundo, - como Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Alemania, Belgíca, Italia, etc., han incorporado a su legislación el impuesto a la renta.- No obstante ser un impuesto popular, ninguno como él ha sido combatido, y ninguno como él ha sido defendido con mayor apasionamiento.- Siempre tuvo este gravámen decididos y ardientes partidarios y adversarios encarnizados e implacables.- Siendo esto así se preguntará cómo ha logrado imponerse y triunfado en los estados modernos? Sencillamente porque el impuesto a la renta produce mayores recursos al estado, recursos más elásticos y porque procura al contribuyente una mayor justicia social.- Productividad, elasticidad y justicia, he ahí las tres características dominantes de este impuesto.- Y podríamos agregarle - una cuarta cualidad o condición: su progresividad ya que permite al contribuyente pagar sus cargas tributarias de acuerdo a su capacidad económica.- Muchos esta-

dos han cifrado en éste impuesto la fuente principal de sus rentas y algunos de ellos han salvado grandes crisis debido a su enorme productividad.- A continuación el orador cita casos ilustrativos de legislación comparada.- Agrega: El aspecto más simpático y popular del impuesto lo constituye la justicia con que se distribuye la carga pública.- Los sistemas rentísticos en general, gravaban los consumos, gravitando especialmente sobre las clases medias y las clases pobres.- El impuesto a la renta en cambio, incide más sobre las clases pudientes, sobre los ricos.- De ahí, entonces que surja el relieve de su mayor justicia social.- El impuesto a la renta no es como el de las transacciones, un impuesto de emergencia, que puede salvar a corto plazo, en pocos meses, la situación precaria del tesoro público, porque es un impuesto muy delicado y de difícil aplicación porque necesita un organismo burocrático muy complejo para la percepción de la renta, porque es un impuesto de carácter personal y sabemos que en los pueblos latinos - siempre hay una tendencia innata para tratar de evitar el pago del impuesto, y finalmente porque los funcionarios encargados de aplicarlo deben ser inteligentes, honrados y escrupulosos para no convertirlo en vejatorio y hasta confiscatorio para los contribuyentes.- Refiriéndose a la suerte corrida por los diferentes proyectos presentados al parlamento en las distintas oportunidades de "....." sin que ninguno de ellos lograra convertirse en ley y no se convirtieron en ley, porque el pue-

blo y el Congreso son, en principio, reacios a la implantación de todo nuevo impuesto; porque todo nuevo impuesto lesiona intereses creados y situaciones fiscales privilegiadas; porque el impuesto a los consumos favorece a las clases pudientes y el impuesto a la renta trata de hacer desaparecer esos privilegios; porque en aquella oportunidad el impuesto a la renta fué objetado con reparos constitucionales muy atendibles que todavía subsisten desde el momento que no se ha reformado la carta fundamental de la Nación, y, finalmente, porque en aquellas épocas las entradas aduaneras - estaban florecientes y eran nuestra principal fuente de recursos, y no gravitaba sobre el país la enorme crisis financiera y económica que hoy agobia a la Nación.- El eminente profesor y financista Gaston Jeze dice; que para implantarlos en la República Argentina se necesitan dos condiciones esenciales: audacia y prudencia.- Audacia para triunfar victoriosamente de las resistencias injustificadas y prudencia para resistir victoriosamente a las exageraciones demagógicas.- Seguramente el Gobierno provisional, al crearlo, tuvo en cuenta estas dos condiciones y si no las observó con toda cautela, al menos trató de implantarlo creando un impuesto relativamente sencillo dentro del complejo mecanismo del impuesto a la renta, tratando de aclimatarlo sin consultar las resistencias y protestas del pueblo.- El Gobierno y el Congreso deben ser prudentes en su aplicación, buscando de armonizar su climatología política, económica y financiera, con la idiosincracia

de nuestro pueblo, para arraigarlo con verdadero espíritu de justicia social.- Siendo la Nación un país eminentemente agrícola y ganadero, tendrá que adoptarlo a sus modalidades, salvando las dificultades emergentes de la enorme latitud de nuestro suelo y a los aspectos rudimentarios de nuestras industrias para aclimatarlo y convertirlo en un impuesto eminentemente argentino.- El mal no está en la creación del impuesto a la renta, sino, en dejar subsistente una serie de gabelas, que sobresaturan las cargas tributarias.- Más adelante - procuró extraer los trozos de cada uno de los discursos pronunciados anteriormente que se debían contemplar dedicándose a estudiar la cuestión constitucional, decía al respecto: "Muchos constitucionalistas sostienen que estas tres condiciones: defensa, seguridad y bien general del estado deben ser concurrentes y no deben obrar por acción dispersiva.- Felizmente en el horizonte de nuestra Patria no se cierne ningún nubarrón que pueda empañar el cielo internacional.- Ninguna agresión nos amenaza; ninguna conmoción interior pretende perturbar el progreso material e institucional de nuestra República.- Queda entonces en pie únicamente el bien general del Estado que es como la salud, como la vida misma de la Nación.- Y por eso el Congreso ha de tratar de sacar a la República de esta situación difícil porque atraviesa en esta hora de su vida histórica, para tonificar su comercio y sus industrias, para rehabilitar su crédito y para llevar la tranquilidad a millares de hogares argentinos.-"

Terminaba su exposición diciendo que el centralismo no es solo repugnante al espíritu de nuestra Constitución, sino que siempre va en detrimento de la autonomía financiera y económica de las provincias,-

El senador Matienzo concretó su exposición a analizar las cuestiones constitucionales, teniendo siempre presente el ejemplo americano por el que se reformó la constitución.- Las mismas consideraciones analizaron otros oradores.- Posteriormente se entablaron varias discusiones entre los representantes de las provincias del Norte, pues los argumentos que sostenían eran siempre contradictorios.- Volvió a hacer uso de la palabra el senador Sr. Vidal quién dijo: Las reformas que se proyectan con el plan impositivo sancionado por la Honorable Cámara de Diputados y que con algunas modificaciones está considerando el Honorable Senado no puede sostenerse que sea la solución científica y más conveniente de este arduo problema, ni que se haya podido contemplar - al proyectarlas los complejos intereses de diverso orden que en un trabajo bien meditado debe estudiarse; pero - sí la única solución posible para poder llegar al equilibrio del presupuesto que es la base indispensable para que pueda tener éxito cualquier plan financiero.-Las objeciones que se han formulado a este impuesto son en ciertos modos muy atendibles, pero ninguno de los señadores que han objetado este impuesto, han indicado la forma de reemplazarlo para que pueda mantenerse y obtenerse los recursos necesarios que hagan posible el equi

librio del presupuesto, teniendo en cuenta la situación angustiosa del país que necesita imprescindiblemente aumentar sus recursos.- Si a este proyecto se hubiera propuesto substituirlo con otro más ventajoso, yo me explicaría la resistencia de los señores senadores para votarlo, pero si el dilema se presenta en la forma en que está planteado, o se vota este impuesto con todos sus inconvenientes o se sanciona un presupuesto desequibrado, que impondrá mayores sacrificios al país, creo que el Honorable Senado no puede dejar de prestarle su voto.- Las objeciones que se hacen respecto a su congtitucionalidad y que afecta la autonomía económica de las provincias no creo tampoco que puedan sostenerse en la forma en que han sido planteadas.- No creo, que la autonomía política y económica de las provincias pueda depende de tal o cual impuesto y el caso que se ha cita-do de Estados Unidos es la prueba más evidente de ello. En Estados Unidos se han respectado las autonomías de las provincias, y los estados gozan de prosperidad eco-nómica.- En ningún momento han estado amenazados, ni se han multiplicado las intervenciones como ha sucedido en nuestro país, y sin embargo el impuesto se ha estable-cido, y se ha llegado a la reforma constitucional para poder hacer posible el establecimiento de este impuesto con caracter permanente.- Entre nosotros las autonomías de las provincias no han sido nunca sacrificadas a un interés nacional, han sido sacrificadas a intereses pu-líticos subalternos, a intereses de partidos, o a inte-

reses de gobernantes autoritarios, nunca a un interés nacional.- Yo no creo que puede haber antagonismo entre los intereses de las provincias y los intereses de la Nación; todo lo que perjudica a la Nación perjudica a las provincias, y todo lo que perjudica a las provincias perjudica a la Nación.- Creo que ~~no~~ hay una solidaridad absoluta entre los intereses de la Nación y los intereses de las provincias.- Luego se refirió a las objeciones de carácter económico y agregó "El im puesto a la renta es evidentemente mucho más justo y equitativo que todos los impuestos existentes, porque es proporcional a los recursos económicos del contribuyente.- Los impuestos actuales gravan en la misma forma al pobre y al rico, sin guardar la proporcionalidad que está establecida en este impuesto.- Más adelante se refirió a los distintos títulos del punto de vista de los gravámenes, así manifestó "que este impuesto tendría por fin gravar a muchas riquezas que actualmente están libres de todo gravamen sin que haya nada que pueda justificar esta situación privilegiada.- Abundó en consideraciones y dió algunos ejemplos, para pasar a abordar la situación de los títulos nacionales y el por que de la no aplicación del gravamen, concretando: "Si se estableciera un gravamen a los títulos nacionales, serían muy difícil que encontrarán cotizaciones ni dentro ni fuera del país".- El senador Laurencena criticaba el despacho de la comisión, no tan solo al impuesto motivo de estudio sino a todos los creados en ese enton-

ces, y sostenía "Es muy lindo, muy satisfactorio para nuestra vanidad, decir que la Argentina es el único país de sud América que no ha suspendido el pago de sus deudas internacionales, y yo me atrevería a decir que es uno de los poquísimos internacionales.- pero la satisfacción de esa vanidad, va a ser a costa de sacrificios enormes, y lo que es peor, no es imposible todavía, que después de exigir esos sacrificios, después de arrancar a nuestra población, no digo sus ganancias, sino gran parte de sus capitales, para poder pagar al extranjero, dentro de 6 u 8 meses el gobierno tenga que decirnos que las rentas públicas no alcanzan a pesar de todo, y no podemos pagar al extranjero.- Y habremos consumado un sacrificio estéril, absolutamente estéril.- A continuación se entabló un diálogo entre el sr. Ministro de Hacienda y el senador nombrado ultimamente, el primero manifestaba que debía votarse en favor del proyecto, en esa forma se conjuraría un nuevo deficit presupuestal; mientras que el senador aludido manifestaba que debían hacerse economías en muchas reparticiones .- Por fin se vota y aprueba en general.- Al procederse a votar en forma particular se aceptan los primeros 8 artículos tal cual habían sido aconsejados por la Comisión en su despacho.- El art. 9 mereció consideraciones por parte del señor Senador Vera, quién manifestaba que era anti-productivo aplicar el ausentismo, sosteniendo que el mismo traería aparejado el alejamiento de muchos capitales del país.- Véamos a propósito de esta afirmación lo mani

festado por los detractores de este gravámen, refiriéndose al ausentismo.- El senador Eguiguren, decía al respecto.- Lamento sinceramente la impugnación del señor Senador porque dentro de lo arcaica y anticientífico que tiene esta ley es lo único bueno y justo que ella ofrece.- Creo más, que dentro del izquierdismo de que se ha hecho gala-entendido el izquierdismo como síntoma de progreso- esta disposición es la única exteriorización práctica.- Si se la quitamos al proyecto en realidad lo dejamos en la condición escuálida que he anunciado antes.- Más adelante agrega " Hay un principio de justicia social en sacar una pequeña parte al propietario ausente para colocarlos en la situación del propietario presente y, sobre todo, más conveniente en estos momentos en que a todos los habitantes del país les estamos reclamando un esfuerzo realmente extraordinario, que esos señores que están contribuyendo a sostener impuestos en el extranjero también contribuyan patrioticamente a sostener ese pesado armazón administrativo.- Consideraciones del mismo alcance fueron sostenidas por el senador por la Capital Dr. Palacios.- Los restantes artículos del proyecto fueron votados y aprobados casi sin mayores discusiones, en esa forma - quedó terminado el estudio del primer proyecto de ley entrado en el seno de la Cámara de Senadores.-

Con fecha 28 de Diciembre se recibió en el seno de la Cámara de Senadores el proyecto de ley a los Impuestos a los Réditos, sancionada por la Cámara de Diputa-

dos, dicho proyecto entré en revisión.- Asumió la función de miembro informante el senador señor Sanchez Sorondo, quién suscintamente dijo lo siguiente: El despacho que está a consideración del Honorable Senado es, en su mayor parte, el proyecto confeccionado por la Dirección del Impuesto a los Réditos, manteniendo las disposiciones de la Ley en vigor que la experiencia ha demostrado que son convenientes; más las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo para completar dicha ley y las modificaciones que tienden a facilitar la percepción del impuesto, haciendo más comprensible y equitativas las obligaciones que corresponden al público.- La ley vigente tiene una cantidad de tasas.- Por ejemplo la primera categoría que grava la renta del sueldo, fija tres tasas distintas: 4 por ciento para los propietarios rurales que trabajan su inmueble; 5 por ciento para los urbanos que los ocupan, siempre que en ambos casos su avalúo fiscal no sobrepasa los 25.000 pesos, y el 6 por ciento para las tierras rurales o urbanas arrendadas.- En la segunda una tasa; en la tercera dos tasas y en la cuarta tres.- De esto deriva una verdadera complicación para que los contribuyentes encasillen sus rentas para liquidar el impuesto y pagarlo.- La ley que se proyecta evita todos estos inconvenientes, unificando las tasas generales en 5 por ciento para las rentas de cualquier categoría, menos para el trabajo personal que se fija el tres por ciento.- En la ley actual se establece la exención de \$ 300 mensuales de ren

ta no imponible, no estando bien claro si el beneficio alcanza a la cuarta categoría de los réditos del trabajo personal o a todas.- El despacho aprobado por la Cámara de Diputados mantiene esta exención limitándola a 200 pesos, pudiendo deducirla el contribuyente una sola vez en el conjunto de sus rentas, cualquiera que sea la categoría de ellas.- La forma como está redactada esta exención en la ley actual resulta complicada, y establece un beneficio insignificante para los casados con familia, en relación a los solteros.- Baste saber que una persona casada, con más de seis personas a su cargo, si su renta alcanzaba a 10.000 pesos anuales, tenía un menor impuesto de \$ 4.20 aproximadamente por mes.- Ahora se reduce el mínimo no imponible a los solteros, aumentándolo para los casados en \$ 50.- y por cada hijo o persona a su cargo la exención aumenta en veinticinco pesos por cada uno llegando así a librar de impuesto una renta máxima de 500 pesos mensuales.- En cuanto a la renta mínima presunta, la ley actual establece que la tierra en ningún caso podrá dar una renta inferior al tres por ciento de la valuación fiscal.- Se ha impugnado esta disposición en el sentido de que ella importa un impuesto al capital y no a la renta, cuando la presunción no armoniza con la realidad, porque la propiedad está desalquilada, baldía o no da renta.- Por otra parte, la eficacia de esta disposición para el cobro del impuesto tiene poca importancia, por cuanto las deducciones permitidas sobre esta renta mínima presunta; terminan por anularla

en la mayoría de los casos.- El proyecto a consideración del Honorable Senado desobliga a la tierra que no da renta y mantiene el gravámen solamente a los beneficios que realmente produce. - A continuación se vota en general y en particular dicho proyecto - el contenido del mismo consta en el estudio realizado con motivo de las consideraciones vertidas en la Cámara de Diputados - resultando aprobado sin modificación alguna y por lo tanto convertido en ley.-

Acto continuo tiene entrada en la Cámara el proyecto de ley sancionado por la Cámara Joven -su contenido se estudió anteriormente al tratarse de las discusiones habidas en el recinto de dicho cuerpo - sobre procedimiento y reglamentación del cobro de los impuestos a los Réditos y a las Transacciones.-

Se votó en general y se aprobó inmediatamente.- A continuación hizo uso de la palabra el Senador Porto, - quién dijo; Ya, el año pasado, cuando se presentaron, por primera vez a la consideración del Honorable Senado los proyectos de impuestos a los réditos y transacciones, voté en contra de la sanción de estos impuestos, - porque entendía que era una invasión de la Nación a la autonomía de las provincias, caracterizada por la ley de impuestos internos de la Nación.- Con esta organización que se da a la percepción de los impuestos a los Réditos se da vida a una organización burocrática, que servirá como una segunda edición de los impuestos internos, ya existentes en la República Argentina, y será difícil a su vencimiento 31 de Diciembre de 1934, -

dejar estas cosas en el vacío, habrá que darle una vida más larga, es decir, permanente, en vez de ir liberando a las provincias del yugo de la Nación, vamos cada día invadiendo las autonomías provinciales, esencia del sistema federal que sostiene la Constitución Nacional.-

Creo que en la forma, como se hace la percepción actualmente, debe hacerse hasta el final del año 1934.- Por estas razones breves, voy a votar en contra de este proyecto, entendiendo así no entorpecer la sanción de esta ley.- Inmediatamente tomó la palabra el Senador Ceballos quién agregó: "Nosotros, también, pensamos como el señor Senador por San Juan, pero creemos que es necesario hacer un sacrificio que esté a la altura de las necesidades por las que atraviesa hoy la República, por eso votamos a favor del proyecto, con las reservas que ha hecho el señor Senador por San Juan.- Se procede a votar el proyecto en particular y es aprobado sin ninguna modificación o discusión; quedando convertido en ley.-

Tales son las consideraciones que merecieron los proyectos de la ley llegados al recinto de la Cámara de Senadores, como vemos en especial el último no movió a discusión alguna, mostrando plenamente una notoria incompetencia parlamentaria, en un asunto que bien valía la pena consagrarle un estudio muy especial, más aún teniendo la experiencia aleccionadora de la anterior Ley que conspiraba contra la Justicia del tributo y todo por imitar instituciones extranjeras sin preparar antes al país para su adopción.- Con todo debemos decir en honor

a la verdad, que la sanción del último proyecto es un gran paso.- Desde el momento que tiende a facilitar el cumplimiento de los deberes del contribuyente.-

Desarrollo del capítulo III

ESTUDIO DETENIDO DE L/S LEYES 11.682 y 11.683

-000-

Sub - Capítulos

A.-PRIMERA CATEGORIA.-

Análisis de la Ley.- Modificaciones introducidas.- Practicidad mismo.- Ejemplos.-

B.-SEGUNDA CATEGORIA.-

Análisis de la Ley.- Aclaraciones posteriores.- Practicidad mismo.- Ejemplos.-

C.-TERCERA CATEGORIA.-

Análisis de la Ley.- Principales aclaraciones y modificaciones.- El comercio frente al Impuesto los Réditos.- El comercio minorista.- El comercio de alguna importancia.- Las personas jurídicas

D.-CUARTA CATEGORIA.-

Análisis de la Ley.- Modificaciones introducidas.- Lo justo y lo razonable.- Comparación numérica con legislaciones Europeas.-

-000-

CAPITULO III.-

Oportunamente al referirnos a los antecedentes legislativos y discusión de las leyes motivo de estudio, a medida que fué analizándose se redactó el artículo discutido y aprobado es por eso que al entrar a estudiar detenidamente cada una de las diversas categorías trataremos dentro de lo posible de omitir el texto del artículo que corresponde.- Refiriéndonos al ~~asunto~~ ^{asunto} categorías, podemos hacer un distingo fundamental, distingo este contenido dentro de las disposiciones de la Ley Inglesa: Réditos que provienen puramente de la colocación de capitales y el rédito producto del trabajo independientemente o combinado con inversión de capitales.- Este razonamiento es algo hipotético, pues prácticamente resulta materialmente imposible realizar una diferenciación marcada, excepto en los casos de trabajo personal en una relación de dependencia.- No existe propiamente dentro del articulado de nuestra legislación en vigor las categorías como secciones impositivas, han sido creadas con el único fin enumerativo.-

PRIMERA CATEGORIA.-

Los artículo 8 a 13 de la ley 11682 y 24 a 31 de la Reglamentación dan el alcance de esta categoría.- Podemos decir que el contenido de las disposiciones legales alcanza a la Explotación de Campos, Arrendamientos de los mismos.- Locación de inmuebles urbanos; ocupación de inmuebles urbanos para uso personal.-

Empezaremos por significar que a los efectos impositi

vos es considerado el comprador como propietario del inmueble aún cuando todavía no hubiese obtenido el título definitivo, situación ésta en que se hallan encuadrados todos aquellos que adquieren casas por mensualidades.- Los terrenos baldíos y los edificios en construcción no son susceptibles de producir réditos, razón por demás para que sus gastos no sean admisibles o reconocidos al declararse los réditos de una persona, aceptar tal situación sería proceder en abierta contradicción con el contenido del art. 2, que dice: "gastos necesarios para obtener, mantener y conservar tales réditos".- La categoría motivo de estudio reconoce el principio de lo devengado y como tal debe obtenerse la renta sobre el cálculo de los alquileres devengados, salvo circunstancias especiales que demuestren fehacientemente perjuicio para el contribuyente.- Sin embargo - dentro de esta misma categoría, pero solamente para personas comprendidas dentro de la tercera categoría se acepta el procedimiento de lo percibido, situación esta contemplada del punto de vista lógico si se quiere, pues el comerciante debe liquidar las utilidades realizadas y no por contrario sensum las a realizarse.- Estos argumentos se hallan en la práctica robustecidos con el contenido del art. 3 de la Reglamentación, cuando dice: "son réditos del año que abarca dicha declaración, para los particulares, los cobrados en ese año (excepto la renta del suelo) para lo cual la ley dispone se tome como base la renta devengada), y para los comerciantes, los

réditos cobrados o devengados, según sea el uso comercial. La ley tampoco ha descuidado la circunstancia de que el propietario ocupe personalmente su propiedad, frente a tal circunstancia se estimará el valor locativo del todo o la parte ocupada.- El significado de valor locativo del punto de vista legal, es sinónimo de alquiler que podría obtenerse por la parte o el todo que se ocupa (art. 25 de la reglamentación).- En principio frente a esta eventualidad se acepta la presunción establecida por el art. 8, vale decir que la renta bruta equivale por lo menos al 5 % de la valuación fiscal del inmueble, salvo prueba en contrario.- Indiscutiblemente dado el carácter del impuesto motivo de estudio y la circunstancia de que la valuación fiscal no se halla en muchos casos en relación con el verdadero valor del inmueble ya sea por tratarse de valuaciones en cierta forma anticuadas, en otros por razones especiales muchos de ellos ligados a situaciones personales, la presunción establecida por ley no en todos los casos es idéntica y de ahí que no es de extrañar que se recurra con frecuencia a padrones especiales, pero siempre teniendo como mira el mínimo establecido por ley.- (art. 11).-

Existen situaciones especiales por las que el inquilino al terminar el período de locación deja incorporada al inmueble mejoras; dichas mejoras del punto de vista impositivo deben sumarse al alquiler o arrendamiento.- Circunstancia esta que se halla aún más robustecida al analizar la ley de arrendamientos agrícolas.- Ahora bien

de la renta real o presunta, de acuerdo a las consideraciones contempladas oportunamente se efectuarán deducciones por:

Contribución Territorial y cualquier otro gravámen que recaiga sobre el inmueble siempre y cuando responda al carácter de público (art. 24 reg.).-

Impuesto al Ausentismo.- Dicho gravámen sabemos que recae directamente sobre los bienes inmuebles de propietarios que residan en el extranjero y se halla incorporado al régimen impositivo vigente en las provincias de Santa Fé, Entre Rios y Corrientes.- Esta circunstancia ha inducido a error pues existen quienes creen ver en el impuesto mencionado un principio de superposición -- con el consagrado por la ley motivo de estudio y sostener valiéndose de tal razonamiento, que el gravámen sustentado por la Ley de Réditos se halla en pugna con --- principios constitucionales.- A nuestro entender este razonamiento es enteramente caprichoso, pues son dos gravámenes entera y completamente distintos, uno real y otro eminentemente personal, existe más bien si se permite la expresión dualidad de impuesto pero no superposición.- Los impuestos a tasas son deducibles siempre que el propietario es el que oble dichos gravámenes, pues de lo contrario debería sumarse al alquiler o arrendamiento devengado, siempre que no resulte incobrable, los impuestos que ha tomado a su cargo el locatario y permitir la deducción al locador de tales gravámenes; como se vé un círculo enteramente vicioso.-

Intereses hipotecarios.- De la renta bruta del inmueble solo se permite deducir los intereses pagados por préstamos hipotecarios y no las amortizaciones de capital - (art. 24 de la reg.).-

Intereses deudas por pavimentos.- Se aceptan como deducibles los impotes abonados por tales conceptos; cuando el interés es desconocido en la operación el art. 38 D. R autoriza la aplicación de una tabla especial donde se determina de acuerdo al número de cuotas el interés contenido en cada uno de los servicios abonados, por una simple operación matemática.-

Tasas destinadas a la manutención de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza.-

Tasas de Obras Sanitarias y aguas corrientes.-

Gastos de mantenimiento, o deducciones mayores siempre que puedan documentarse dichas erogaciones y no sean consideradas mejoras realizadas con carácter permanente, -- pues desvirtuarían el propósito contenido en el art. 2 de la legislación en vigor.-

El artículo 24 del D.R. establece tres coeficientes de gastos de mantenimiento representados por el 10 % para casa habitación; 15 para casa de escritorio o negocios y 20 % para casa de departamentos, todos estos coeficientes obtenidos sobre la renta bruta del inmueble y comprenden todos los gastos necesarios para la obtención del rédito en las propiedades urbanas, con excepción de los impuestos e intereses que recaigan sobre el inmueble.- Los coeficientes fueron obtenidos después de estudios reali

zados en armonía con la vida real, vale decir no son producto de la improvisación.- Ahora bien su adopción es facultativa por parte del contribuyente, pues ante la presentación de documentos o comprobantes se aceptan gastos mayores, siempre que no sean considerados inversiones de capital.- Un solo ejemplo bastará para darnos la pauta del distingo a realizarse; el arreglo de una celosía cuando por cualquier circunstancia se halla deteriorada constituye un gasto, dicho gasto de poder documentarse, es deducible, vale decir a la presentación del comprobante; ahora bien es posible que el propietario de un inmueble por razones especiales reemplaze una celosía de madera por una de hierro o como se dice hierro puede referirse a mejor calidad etc, etc pretender deducir lo abonado por tal concepto resulta a todas luces ilusorio pues es notorio que con la incorporación de la celosía por su calidad o precio constituye un aumento de valor o una mejora realizada con carácter permanente y bajo ningún aspecto un gasto de mantenimiento.- Es indudable que todos se esfuerzan para buscar, permitaseme la expresión la forma de evadir legalmente el impuesto, por eso muchas veces llegan a forzar los argumentos para arreglar a un fin que no es otro que el que acabamos de mencionar, se estrellan frente a la fiscalización oficial, pero este es un asunto que se halla más de acuerdo a la idiosincracia del pueblo que al conocimiento de las disposiciones vigentes.- En el estudio realizado por el organismo fiscalizador se ha llegado a

definir en un todo de acuerdo con las ordenanzas municipales lo que debe entenderse por casa de departamento y casa de escritorio (Reglamento Municipal de la Capital). Implícitamente los coeficientes aceptados por la dirección sin prueba alguna comprenden las amortizaciones a realizarse; este es uno de los puntos que esgrimen a menudo los propietarios de inmuebles aduciendo que es lógico el reconocimiento de una amortización y más aún hacen incapié en el art. 24 del D. R., pero debemos recalcar el hecho de que el art. 24 guarda relación con el art. 49 en la parte motivo de análisis y este a su vez habla de los bienes usados en el negocio o explotación - vale decir que es condición sine qua non que liquide en tercera categoría y para liquidar en la misma un particular debe reunir los requisitos establecidos en el art. 24 de la ley 11682.- Entendemos que los argumentos sustentados son fácilmente rebatibles por las disposiciones claras y expresas de la ley, si llevamos la cuestión al terreno puramente práctico no nos alejaremos de nuestro propósito.- Sabemos que en nuestro medio la cotización de los inmuebles sufre a menudo altibajos, dichos altibajos representarían motivo de protestas para unos, pues al vender su casa en menos de lo pagado por su adquisición se llegaría a buscar la no amortización como culpable, sin pensar en lo más mínimo que la pérdida experimentada obedece a otras razones, para mí accidentales, - por lo tanto pérdida de capital, no aceptable por la legislación en vigor desde el momento que lo que se grava

es el rédito y no el capital; la misma situación se presentaría para el caso de venderse la propiedad obteniéndose utilidad, sería utilidad asimilada a capital, no gravable, todo este razonamiento del punto de vista de un particular que realice tales operaciones accidentalmente.- La discusión es obvia.- Del punto de vista práctico la liquidación de la renta obtenida en primera categoría con respecto a los inmuebles urbanos resulta sumamente sencilla basta leer los formularios confeccionados para tal fin.-

Suscintamente, el formulario se forma de anverso y reverso: la parte superior del anverso está basada en un detalle de carácter personal del presunto contribuyente, en nuestro caso el propietario, más abajo existe algo así como una narración de la propiedad; a continuación la renta devengada o el valor locativo en su caso; para seguir un detalle completo de las deducciones y determinarse al dorso la renta neta del inmueble asimismo existen una serie de instrucciones, aclaraciones y tablas cuyo uso se ha simplificado suficientemente.-

Bajo todos los aspectos esta liquidación resulta -- sencilla, no pudiendo afirmarse lo mismo con respecto a la liquidación de los inmuebles rurales, pues es cosa sabida que los problemas que se presentan son más complejos, por otra parte no se goza del ánimo arraigado en las ciudades de consultar antes de caer en el error y más aún existe un factor sumamente importante,-

en nuestro país la mayor o menor negligencia, pues por lo general el agricultor chico es poco disciplinado, vive en un estado de ignorancia muy grande de ahí que el realizar su liquidación anual sea problema de difícil solución; felizmente el organismo fiscalizador consecuente con su propósito de instrucción ha facilitado enormemente la tarea del colono y lo ha disciplinado, pues del punto de vista impositivo las liquidaciones a esta clase de contribuyentes siempre resultaban engorrosas, pero no imposibles; oportunamente se ha dicho de estudios realizados en zonas rurales, de obtenciones de rindes, coeficientes y producidos, a ello debemos agregar el personal que se halla en contacto con los agricultores, el libro que la Dirección entrega a los que exploten campos, etc.- El formulario creado para tal fin al igual que el anterior resulta de todo punto de vista sencillo; pero se tropieza con el cuidado de los comprobantes.- La planilla se halla dividida en dos partes entradas y salidas, existiendo un detalle de las principales entradas como así de las salidas, este detalle no es limitativo sino simplemente enumerativo.- El libro que la Dirección entrega a los que exploten campos se basa en la misma planilla con la única salvedad de que se requieren inventarios reales realizados al iniciar y finalizar cada ejercicio o año agrario.- Dichos inventarios registran la hacienda y productos por cantidad, clase, precio e importe, como se vé para la hacienda con un simple rodeo se obtiene la base esencial, el cereal es más fácil aún, el pre

cio de costo de la hacienda puede tomarse el vigente al día de realización de inventario, por lo general salvo casos especiales es conveniente tomar un precio uniforme vale decir no romper la armonía en ningún instante.- Existen estudios realizados en el exterior por los que no se atribuyen importancia alguna a esta valorización del punto de vista impositivo, pues dado el sistema de venta se trabaja aparejada con la utilidad acumulada, en principio estos inventarios son de un valor limitado, salvo profundizaciones que escapan a la índole de este trabajo.- El hecho de llevarse libros autorizan al contribuyente a realizar amortizaciones sobre: Alambrados, galpones, máquinas útiles y herramientas, reproductores en general, rodados etc.- Forzoso es reconocer que este trabajo y la política seguida tiene ambiente en zonas especiales del país, pero en otras se hace casi impracticable, citaremos por ejemplo Misiones lugar de ganadería incipiente, donde en muchos casos parar rodeo una vez por año resulta una odisea, por la configuración del terreno, por el cugtrerismo, ni aún los cueros van a representar índice alguno, pues ante ciertas enfermedades pierden completamente el valor.- De ahí que frente a casos especiales o a falta de comprobantes u anotaciones se procede a estimar de oficio con los elementos citados oportunamente.-

La inmensa mayoría de los contribuyentes y en muchos casos de personas dedicadas a estos estudios, creían encontrar una solución que simplificaría enormemente la función a llenar por el impuesto motivo de estudio y sería -

mucho más comprensible para los así catalogados, -siempre refiriéndonos a la primera categoría.- Los más manifes-- taban que aplicando un recargo a la contribución directa, los otros manifestaban que debía recargarse la contribu-- ción directa a partir de cierto monto o valor; estos ar-- gumentos en la paactica no resisten al más leve de los - análisis, bástenos decir que el propósito del impuesto - sería desvirtuado por completo, amén de las innumerables - injusticias que se cometerían, solo nos resta decir que - el sistema preconizado por tales personas tuvo en princi-- pio su aplicación en la ley 11586, de ahí el reconocimien-- to del art. 12 de la ley 11682, pero con la anterior ley no hubo ninguna liquidación definitiva, por las contradic-- ciones y dificultades que ofrecía, a tal punto que no fúé posible llamar a una liquidación final para el año 1932, sino a una declaración provisional sobre el primer semes-- tre de Renta del Suelo, con el fin de obtener un pago a - cuenta, - Deliberadamente dejamos para su oportunidad la -
x→ cuestión FUENTE, pues en la categoría que analizamos no existe dificultad alguna para establecer lo que es rédi-- to de fuente argentina.- Más aún el art. 1º de nuestra - ley determina categóricamente su alcance.-

Pasemos ahora a referirnos a otra cuestión que en su oportunidad mereció la atención del público en general, me refiero a la cuestión ausentismo: El artículo 13 de - nuestra ley habla de los residentes en el extranjero y - de los domiciliados en el país que permanezcan ausentes por más de un año.- No abundaremos en comentarios pues -

sería repetir los expuestos oportunamente; a nuestro juicio justo y razonable es el recargo, y entendemos que sus detractores no analizan la cuestión imparcialmente; otros creen solucionar esta cuestión diciendo que los inmuebles soportan los mismos impuestos que los de las personas domiciliadas en el país, estos últimos confunden el carácter personal del impuesto. - Interesante resulta la opinión de un autor refiriéndose al derecho fiscal " Es esta una de las materias más interesantes y más nuevas en nuestro país-manifiesta-.La doctrina universal del Derecho Impositivo reconoce que en materia de Impuestos subjetivos el Derecho Fiscal puede apartarse del Derecho Común.- En Impuestos objetivos-contribución territorial, - internos sellado, etc,- es decir, aquellos impuestos que no toman en consideración la situación del contribuyente sino únicamente el objeto, no existe en general diferencia entre el Derecho Impositivo y el Derecho Común.- Pero siendo el Derecho Común un derecho formal, hay que aplicar los impuestos subjetivos con el criterio de la realidad, prescindiendo de formalidades jurídicas.- Con otras palabras: la faz económica tiene prelación sobre la faz jurídica en materia de impuestos subjetivos.-"

SEGUNDA CATEGORIA.-

Los artículos 14 a 16 de la ley 11682 se refieren a la categoría motivo de análisis, poco puede agregarse a lo que fluye del contenido de las disposiciones legales. Circunstancias especiales influyen para que los réditos

de esta categoría sean los más fáciles de liquidar.- Se trata de réditos netos; no existe formulario especial alguno ya que su producido se incluye en el formulario conjunto.- Se consagra el principio de lo percibido y su percepción se hace casi exclusivamente por retención en la fuente.- Con respecto al asunto retención agregaremos a lo dicho oportunamente que este principio es uno de los más importantes en nuestra ley, y tiene la ventaja de asegurar de una manera permanente, ingresos para el fisco.- Desgraciadamente existe una gran confusión entre retención e impuesto.- La retención es un método para asegurar una cierta percepción; pero el hecho de que un agente de retención haya retenido e ingresado al fisco un cierto importe por cuenta del contribuyente no quiere decir que el impuesto haya sido definitivamente ingresado.- En todos estos casos se trata solo de pagos a cuenta, sujetos a la contingencia de la declaración y liquidación definitiva por parte del contribuyente.- Es solamente como alguien ha dicho de una percepción preventiva.- Indiscutiblemente el estado no renunciará a este sistema complicado de percepción, pero de gran rendimiento; hay un principio que -- de por sí dá suficiente luces al asunto, es mucho más sencillo el controlar un número relativamente pequeño de contribuyentes (agentes de retención), que el sinnúmero de contribuyentes individuales; el fisco con la intervención del agente de retención cuenta con dos interesados en cumplir la ley: el agente y el contribuyen

te directo, difícilmente como decimos renunciará a la aplicación de este método, que por lo demás es el único eficaz para asegurar la percepción con respecto a los contribuyentes domiciliados en el extranjero.- El principio de la -- fuente que consagra nuestra ley, no podría aplicarse con - eficacia sin el principio de la retención en la fuente.-

El artículo 32 de D. R. dice que " A los efectos de la Ley del Impuesto a los réditos, se entiende por interés - toda suma que sea el producto del capital prestado, ya se perciba bajo dicha denominación o en concepto de comisio- nes, primas, indemnizaciones u otra forma que beneficie al creador.- Se consideran percibidos los intereses puestos - a disposición del acreedor, como tal basta una simple acre ditación en cuenta corriente, salvo casos evidentes de no disposición.-

La generalidad de los intereses quedan comprendidos den tro del razonamiento expuesto; los hipotecarios son de fá- cil individualización, pues siempre rige el principio de - lo percibido.-

Los socios de sociedades de responsabilidad limitada co mo los comanditarios declaran en esta categoría.- El punto este es un asunto sumamente discutido y su discusión gira alrededor de dos premisas; reconocimiento de quebrantos; - pues al incluirlos en esta categoría implícitamente se po- ne un valladar a todos los quebrantos que pueden experimen tar los socios, pues las pérdidas así soportadas para nues tra legislación son pérdidas de capital y nó de réditos.- El razonamiento está de acuerdo con el espíritu de la mis-

ma ley; si ahondamos nuestro exámen llegaremos a la asimilación del comanditario o del socio de responsabilidad limitada al accionista puro y simple.- Otras de las discusiones suscitada es la del reajuste impositivo; -- prácticamente el comanditario al hallarse incluido dentro de las disposiciones de la segunda categoría debe declarar lo realmente percibido, pero el caso se presenta cuando el comanditario percibe una suma en las utilidades que luego ante el reajuste impositivo social se disminuye, si tal persona declara lo percibido es evidente que la sociedad le ha entregado una parte que no es propiamente rédito sino capital y que la ley va a gravar con impuesto circunstancia esta en pugna con las disposiciones contenidas en el art. 2 de la ley 11682.- La cuestión es arduamente discutida como lo es en general todo lo proveniente del reajuste impositivo para esta clase de contribuyentes de ahí que el análisis de los contratos sociales puede en un momento dado ofrecer más elementos de juicio y acción que el mismo contenido de las disposiciones legales en vigor, claro está sin apartarse del espíritu de la ley.-

Las regalías también se hallan incluidas dentro de las disposiciones de esta categoría.- Indudablemente estos pagos toman más el caracter de renta que el de precio de venta, la que por otra parte pocas veces se lleva a cabo jurídicamente, cediéndose por el contrario el derecho a la explotación de la cosa o del derecho cuya propiedad se reserva el propietario jurídicamente

o económicamente para obtener un lucro continuo, el consenso público considera tales entradas como réditos.- Y económicamente lo son, pues se trata de entradas muy similares al producto de la entrega en préstamo de un valor mobiliario.-

Si Siguiendo a la legislación Francésa se gravó por nuestra ley e incluyo dentro de las disposiciones de esta categoría a la Renta Vitalicia y a nuestro entender con sobrada razón pues es notorio que las legislaciones impositivas de todos los países asimilan la renta vitalicia como las demás rentas periódicas e los réditos de capitales mobiliarios.- Se incluyen dentro de las disposiciones de esta categoría la renta de títulos, bonos, cédulas, etc, los dividendos; los intereses contenidos en cuotas de venta a plazos.- Buscando un criterio amplio en la interpretación de intereses el artículo 37 del D. N. manifiesta " Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, se presume, a los efectos del impuesto, salvo prueba en contrario, que toda deuda, sea esta la consecuencia de un préstamo, de renta de inmuebles, etc, devenga un interés no menor al tipo oficial fijado por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales.-

Pasaremos ahora a ocuparnos más detenidamente del principio de la FUENTE.- A nuestro entender existe en este principio la diferenciación más marcada y que más fundamentalmente la distingue de las leyes europeas.-- Mientras en éstas el punto decisivo para establecer la

procedencia o improcedencia de la imposición es el domicilio, en la ley argentina lo es el de la fuente.- -
Veamos su alcance: según el primer principio, todo individuo o sociedad que fija su domicilio dentro de la jurisdicción de un Estado, está sujeto al impuesto sobre todos los réditos que perciba, cualquiera sea su origen.- No se permite spartar los réditos de fuente extranjera, salvo la existencia de tratados con cláusulas expresas.- Este principio tiene muchos inconvenientes, el principal el de la doble imposición nacida en el gravámen aplicado en el país de origen y el de superposición en el del domicilio.- La otra parte, el organismo fiscalizador reúne el inconveniente de la fiscalización, pues se encontrará ante la imposibilidad de fiscalizar más allá de la jurisdicciones en que terminan sus fronteras.- No es admisible la ayuda mutua, amplia en los asuntos de derecho privado.- En materia impositiva no existe ni puede haber reciprocidad.- La imposición no es materia de derecho privado, sino del derecho político, surge de una ley de orden público.- Si el Estado al imponer gravámenes, ejerce un acto puro de Soberanía, es evidente que no puede extenderlo sobre el territorio de otro país.- Por estos motivos el principio de la fuente es moderno y más científico y concuerda mucho mejor con las características de nuestro país, lugar típico de inversión para los capitales extranjeros, siendo raros los casos de réditos de fuente extranjera en la República.- Este sistema de la fuente está consagrado en la legislación impositiva de Aug

tralia y los Estados Unidos.- En Europa recién ahora al revisarse las disposiciones en vigor se procura aplicar las recomendaciones dadas en tal sentido por la Liga de las Naciones.- Definición completa en nuestra ley no existe, por otra parte prácticamente es de absoluta imposibilidad la demarcación exacta de lo que es rédito de fuente argentina y de fuente extranjera.- En la categoría motivo de estudio el problema de la fuente es de fácil solución.- El art. 14 de la ley 11682 da el alcance del principio analizado; " Se consideran réditos de fuente argentina, todos los que se hubiesen devengados a cargo de deudores en el país, ya sean particulares comerciantes o entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, cualquiera sea el domicilio del acreedor o el lugar de la celebración del contrato de constitución de la obligación, siempre que provengan de capitales económicamente invertidos, colocados o utilizados o recibidos en préstamos para ser usados en el territorio de la República.- Lo mismo rige para el caso que se trate de préstamos cuyos importes hayan sido contabilizados, entre casas matrices extranjeras y sus sucursales en la República o viceversa.- Del punto de vista jurídico este principio excluye toda clase de pruebas en libros extranjeros.- Exigite otro argumento de fuerza para presentar el principio fuente: el rédito obtenido por un contribuyente extranjero de fuente argentina, se considera como rédito neto.- Sólo a los contribuyentes domiciliados en el país se les podrá aceptar pruebas de gastos y otras deducciones a --

raíz de los comprobantes y libros existentes en la República, es decir al alcance de cualquier fiscalización.-

TERCERA CATEGORIA.-

El concepto del rédito de esta categoría se halla especificado en los artículos 17 y 18 de la ley 11682; este último después de la aparición de la ley 12314 pasó a ser de cuarta categoría; el artículo 41 del D.R. determina -- claramente el alcance de ambos artículos al decir: Se consideran contribuyentes de esta categoría:

- a) Los socios colectivos (o de otro caracter que implique responsabilidad ilimitada) de razones sociales y las personas que actuen individualmente por cuenta propia, en el comercio, en la industria, en la minería, en la explotación agropecuaria, etc, estén inscriptos como comerciantes o no, salvo los propietarios de inmuebles rurales, -- que no hagan operaciones de explotación agropecuaria o no las anoten en libros en forma comercial;-
- b) Los agentes, comisionistas, corredores, despachantes de aduana, y demás auxiliares del comercio que actuen individualmente o en forma de razones sociales, estén matriculados o no;
- c) Los componentes de asociaciones o sociedades civiles - que realicen algún lucro (p.e. sociedades entre profesionales), los profesionales, los mandatarios los que ejercen un oficio y las personas que tengan cualquier otra o-

cupación lucrativa por cuenta propia.-

d) Las entidades con personería jurídica, civiles o comerciales (asociaciones reconocidas, sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, etc.)-

El principio del rédito neto.- Lo que la ley quiere gravar es el rédito neto.- En esta categoría se hace más - que en ninguna imprescindible^{la} definición del vocablo rédito.-"En general puede considerarse como rédito las entradas que se perciben usualmente (pero no necesariamente) con cierta regularidad, como resultado de una inversión de capital o prestación de servicios, manteniéndose el capital.- Con esta definición se excluye del concepto de rédito las donaciones y los ingresos casuales o accidentales.- Pero quedan ciertas materias donde no hay otro remedio que establecer por ley si tal o cual entrada se considera como rédito o nó.- Así el mayor valor no es propiamente dicho un producto del capital invertido sino una diferencia en el valor del capital.- Uno de los proyectos analizados oportunamente considerará el mayor valor como rédito, pero la ley en vigor se ha decidido por no considerarlo así.- La periodicidad no es una condición necesaria al concepto de rédito.- La determinación del rédito neto en la categoría motivo de análisis se rige por la -- forma usual, es decir comparando el capital dedicado al -- negocio al principio y a fines del ejercicio, avaluando -- las existencias por el mismo método y agregando el sobrante de las entradas sobre las salidas, despues de efectuar las deducciones y amortizaciones necesarias.- En la apli-

cación del principio del rédito neto surgen algunas dificultades por existir divergencias de opinión sobre la admisibilidad de ciertas deducciones, pero esas mismas dificultades o divergencias de opiniones darán poco a poco normas que servirán para ampliar la reglamentación y unificar en lo posible los procedimientos.-

El principio de la fuente.- Es unicamente en esta categoría donde surgen dificultades reales en destacar bien el concepto de fuente argentina; pero por lo general el organismo fiscalizador se halla a menudo abocado a la solución de los problemas presentados por el asunto fuente, a sus espaldas se cometen las evasiones más grandes de impuestos.-

El principio de la retención.- Se halla también consagrado por la legislación en vigor para esta categoría, concretamente podemos agregar a lo que fluye de la ley que el agente de retención debe cumplir con su obligación de retener sin entrar a considerar la procedencia o improcedencia del impuesto.- El hecho de que se haya retenido el impuesto sobre pagos hechos al contribuyente, no significa que el contribuyente por cuya cuenta se retuvo, no pueda demostrar en su declaración jurada que tales pagos no constituyeron rédito imponible.- A este respecto la ley ha previsto un régimen de devoluciones simplificado y rápido para que los ajustes puedan efectuarse sin demora.- Por otra parte la reglamentación es categórica y dispone que el hecho de que el agente de retención no hubiese cumplido con su misión no desobliga al

contribuyente con respecto a sus obligaciones para con el fisco, porque el agente de retención no es nada más que un agente auxiliar del mismo, que no tiene otra cosa que hacer que llenar su papel, retener cuando hace un pago de cualquiera de las categorías especificadas en la ley o la reglamentación.- La retención deberá aplicarse cuando la ley así lo establece o donde la Dirección, en uso de sus facultades especiales, lo haya dispuesto, pero tiene su límite natural en las condiciones reales del cobro; el comerciante que paga intereses a un particular debe retener el impuesto sobre tales intereses, pero si se trata de comisiones que un comerciante paga a un representante o consignatario, no podrá retener el impuesto cuando el pago de la comisión no se efectúa por él, dado que el consignatario descuenta su comisión del precio cobrado por él mismo.- Por otro lado, la forma de la cobranza no desobliga al agente de retención: no es disculpa al hecho que los intereses de un capital se cobren en forma de una letra otorgada por el acreedor contra el deudor comerciante.- En tales casos subsiste la obligación del deudor comerciante de retener e ingresar el impuesto, ya que las obligaciones del agente de retención hacia el fisco no pueden sufrir modificación por arreglos particulares entre acreedor y deudor.-

El artículo 17 última parte manifiesta que el rédito neto se determinará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 19 a 23.- Nosotros como oportunamente hemos manifestado, prescindiremos del contenido de tales

artículos y buscaremos el sentido práctico del asunto.-

El artículo 19 establece lo que se entiende por renta bruta; como así también neta, vemos en el contenido de este artículo una ratificación de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y el uso contable.-

Entradas no computables.- El artículo 22 de la ley 11682 establece que entradas no son consideradas tales a los efectos impositivos, vale decir que aumentan las utilidades del ejercicio y deben deducirse por rubro 5 de los formularios 125 o 126.-

Utilidades del Exterior.- Con respecto a este punto debemos recalcar que el artículo 20 no acepta como deducción los gastos destinados a obtener y mantener y conservar tales réditos, ni la compensación de pérdidas de fuente extranjera.-

Utilización de Reservas y Ganancias de Ejercicios anteriores, ya sean para cubrir pérdidas extraordinarias o para aumento del capital social o para su distribución.- De las anteriores al año 1932 no es discutible, las formadas posteriormente a ese año se gravan en el momento de formación salvo casos especiales donde se hace posible la aplicación del gravámen.-

Utilidades de Venta o Revaluación de Capitales, salvo el caso de personas que hagan de esto profesión habitual.

Réditos exentos.- Los réditos exentos por el artículo 5 de la ley 11682.-

Deducciones y gastos admitidos.-

El art. 20 da el alcance de las deducciones :

- Intereses.- Aceptada su deducción íntegramente.
- Impuestos.- Los realmente abonados no así las multas.-
- Amortizaciones y Castigos de Deudores Morosos.- Se aceptan cantidades justificables; sobre esto tópicamente hemos de ocuparnos oportunamente.-
- Alquileres.- Aceptada su deducción.-
- Sueldos y Gastos Generales.- Se aceptan íntegramente.-
- Pérdidas por Sinistros.- Se acepta su deducción siempre que no sean cubiertos por seguros o indemnizaciones.-
- Comisiones.- Aceptadas íntegramente.-
- Donaciones Exentas de Impuestos.- Se aceptan íntegramente.
- Reservas Autorizadas por la Inspección de Justicia.- Aceptadas.
- Utilidades repartidas entre empleados y Obreros, deducibles de acuerdo al contenido del artículo 46 del D.R., - siempre y cuando se reúnan dos requisitos el primero el de haberse efectuado retención y el 2º ser distribuidas dentro del término de 30 días de la aprobación del balance; en esa forma caen dentro de las disposiciones del art. 20 inc. e., de lo contrario serán consideradas como ganancias sujetas al impuesto del 5 % y el impuesto deberá ingresarse dentro de los 5 días de cumplido el plazo anteriormente citado.-

DEDUCCIONES Y GASTOS NO ADMITIDOS.-

Su alcance esté dado por las disposiciones del artículo 21 de la ley 11682 :

- Intereses de los dueños.- Aumentan parte de las utilidades de los mismos, Retiros personales.- Justicia es no -

reconocerlos como gastos, lo contrario sería colocarlos en situación privilegiada frente al resto de los contribuyentes, pues tendrían por una parte mínimo no imponible y por otro retiros.-

Remuneraciones a la familia, sin retención.- Aceptar tal deducción sin cumplir con el requisito precitado sería motivo de evasiones de impuestos por parte de todos los comerciantes.- Así todo es una de las formas de evasiones interesantes que tiene la ley.-

Gastos personales.- Sus razones fueron dadas oportunamente.-

Participaciones y habilitaciones sin retención.- Su análisis se realizó anteriormente.-

Beneficios cedidos sobre utilidades.- Siendo participación en utilidades en principio involucra una situación distinta al gasto comercialmente considerado.-

Remuneraciones a Gerentes, Directores, Síndicos sin retención.- Por las causas apuntadas oportunamente y para evitar evasiones.-

Inversiones.- Entendiéndose por tales las de capitales.

Aumentos de Capitales y Reservas.- Logica resulta su no aceptación.-

Pérdidas de Capitales o de Ejercicios Anteriores.- Lo primero por el mismo espíritu de la ley y lo segundo -- por no aceptarse la compensación de ejercicios, siendo los réditos anuales.-

Gastos y quebrantos del Exterior.- El fundamento de esta no aceptación fué analizada oportunamente y se halla en

armonía con el no gravámen de las entradas producidas por tales operaciones.-

Las deducciones no admitidas no requieren mayor estudio y en resúmen puede decirse que no deben descontarse sumas algunas que afecten el beneficio o la utilidad del negocio o la industria salvo aquellas cantidades incluidas para obtener, mantener y conservar la renta bruta - en un todo de conformidad con las disposiciones del art. 2 de la ley 11682.-

El aspecto diferencias de cambio.- El último apartado del artículo 49 del D.R. dice: " Con respecto a monedas extranjeras no se admitirá como ganancia o pérdida sino la efectivamente realizada, y con respecto a tales saldos existentes al 1º de Enero de 1932 se admitirá únicamente la diferencia entre el valor de mercado de dichas monedas al 1º de Enero de 1932 y el de la fecha de realización ".- Existen sobre este asunto discusiones que a nuestro entender carecen de fundamentos reales, las normas contables avanzadas y en general todo sistema contable basado en la realidad, permítaseme la expresión, pues no siendo así mal puede llamarse sistema contable no se halla en pugna con los principios legales, solo razones de simplificación que muchas veces ya en detrimento de la misma claridad induce a aquellos que discuten el problema, el fondo del asunto es igualmente contemplable en ambos casos y más aún esta cuestión movió a discusión en el seno del Senado en el año 1935 siendo en esa entonces aclaradas las disposiciones

del artículo motivo de análisis en lo que se refiere a ese punto.- La cuestión principal y donde radica todo el asunto puede resolverse con una simple lectura del art. 1º del D. N. cuando habla de la anualidad de los réditos, del art. 3º del mismo decreto cuando define lo que debe entenderse por anualidad, del art. 12 cuando habla del re-
valuo; los artículos 21 y 22 de la ley 11682, cuando dice que no se aceptarán como deducciones las pérdidas ordinarias o extraordinarias de los ejercicios anteriores; ni se computarán como utilidades las realizadas y no repartidas en los ejercicios vencidos, de ahí el interés del organismo fiscalizador en el exámen de este aspecto pues a sus espaldas cometeríanse evasiones enormes de impuesto; aquellos más recalcitrantes no dejan de reconocer la veracidad de lo expuesto; se escudan en los términos mismos del artículo del D. N. y manifiestan; la Dirección no puede obligar a un comerciante a abonar impuesto sobre utilidades no realizadas pues eso esta en pugna con las disposiciones legales no solo de la ley sino del mismo Código de Comercio y para tal fin llevan la cuestión al asunto de las Sociedades Anónimas, pero lógico es buscar el criterio práctico y resolver la cuestión con un criterio ecuaníme y no dejarán de reconocer lo siguiente: Admitamos el caso simple de un importador que adquiere mercaderías en Europa, llegan esas mercaderías no se abonan, transcurre el tiempo y esas mercaderías impotades forman parte del pasivo de la firma, se practica el balance y como ese comerciante no debe pesos moneda -

nacional, a pesar de haber registrado en sus libros la equivalencia al cambio del día de recibo de la mercadería importada, la lógica no dice que debe convertirse ese cambio o esas divisas extranjeras al cambio del día se producirá una pérdida o una utilidad en ese momento gravable por la ley, pero en el momento de pago es donde veremos la utilidad o pérdida efectivamente realizada; no proceder en esta forma es ir contra principios básicos de realidad de balances y presentar situaciones en pugna con la realidad de los hechos; bien ese es el punto motivo de discusiones y si tenemos en cuenta el hecho de que toda ley impositiva de por sí debe ser fiscalista reconoceremos con un solo caso práctico el porqué se contempla por parte del organismo fiscalizador este asunto tan rigurosamente: Dos son sus aspectos, el primero evasión de impuesto por compensación de utilidades de un año con pérdidas de otro situación esta en pugna con principios legales, el otro evasión, solamente en ciertos casos del impuesto global o adicional.

1er. caso. - La firma X en el año Y sufre una pérdida de pesos R, a la fecha de su balance no ha revaluado sus saldos en monedas extranjeras, pese al aumento inusitado del valor de la divisa extranjera, al año siguiente, aún en baja el valor del peso argentino se cierra la operación con una pérdida que posiblemente venga a compensarse con las utilidades del ejercicio; de haberse revaluado los saldos al momento del balance se habría aumentado la pérdida del ejercicio cerrado ese año, pe-

ro no se llegaría a la compensación de las pérdidas de un ejercicio con las utilidades de otro.- 2º caso.- Este de más fácil comprensión, pues al producirse la compensación de las utilidades se produce en muchos casos las rebajas de categorías del adicional, claro está en los casos en que este es de aplicación.-

Oportunamente nos hemos referido a las aclaraciones realizadas por el Ministro de Hacienda en el seno de la Cámara de Senadores, suscitadamente esas aclaraciones las podemos sintetizar por:

A.- Se entiende como ganancia o pérdida admisible por diferencias de cambio, las que provengan de la explotación del negocio con las excepciones contempladas,-

B.- Para los casos en que los ejercicios comerciales no se iniciaron el 1º de Enero de 1932, se entenderá que el ajuste corresponde al primer día del ejercicio anual 31-32, de conformidad con las disposiciones de carácter general del art. 17, párrafo 5º de la ley 11682.-

Toda compra de mercaderías o de otros bienes pagaderos en moneda extranjera, deberá asentarse en los libros de contabilidad al tipo de cambio efectivamente pagado, o en su defecto, al tipo de cambio correspondiente que rija en la fecha de recibida la factura o documento representativo de la cosa comprada.- En general para las mercaderías u otros bienes importados con intervención de la oficina de Control de Cambios, se utilizará el tipo promedio fijado diariamente por dicha oficina.- Cuando la importación ha sido efectuada sin la intervención de la o-

ficina de Control de Cambios, debe emplearse el tipo de cierre para las ventas de mercado libre, según cotización diaria del Banco de la Nación Argentina.- El organismo fiscalizador podrá aceptar los tipos de cambio promedios mensuales, si esta fuese la costumbre de contabilización.

No en todos los casos las diferencias de cambio son deducibles de las utilidades imponibles; cuando lo adquirido en moneda extranjera no esté destinado a la reventa como mercadería o sea imputable a una cuenta del activo, fijo, o de otra naturaleza, no debe tomarse como ganancia o pérdida a los efectos del balance impositivo cualquier diferencia que pueda producirse.- Esta diferencia afectará el costo real del activo fijo sobre el que se calculará la amortización correspondiente.- Al final de cada ejercicio comercial, como ya hemos dicho, todo activo y pasivo en moneda extranjera deberá ser valorizado en moneda argentina; excepción hecha de las inversiones o rubros de capital; siguiendo las normas del art. 2º en cuanto al tipo de cambio a emplearse de la Oficina de Control de Cambios o del Banco de la Nación Argentina, según el caso- vigente el día del cierre del ejercicio.- La diferencia que resulte entre los importes asentados en moneda nacional y la citada valorización, se incluirá en el balance impositivo.-

Para terminar con el asunto cambios del punto de vista de la ley motivo de estudio, agregaremos: que los inventarios en moneda extranjera, se valuarán las existencias de mercaderías al precio de costo convertido a su -

equivalente en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente el día del cierre del ejercicio.- Los quebrantos de cambio producidos como consecuencia de remesas realizadas al extranjero de utilidades o capitales no son deducibles de las utilidades.- Solamente se toman en consideración aquellos que se producen con motivo de las operaciones propias del contribuyente.-

La cuestión castigo de malos créditos.- El inc. c) del art. 20 de la ley 11682 se refiere a este tópico; el 49 del D. N. establece que se registrarán por lo que técnicamente sea de aplicación y con los usos y costumbres del ramo respectivo, pero el organismo fiscalizador se reserva el derecho de impugnar aquellos que a su juicio, sean excesivos o improcedentes.- Como vemos es procedente la deducción por castigos sobre créditos dudosos o incobrables que tienen su origen en operaciones comerciales, bajo cualquier de los dos sistemas siguientes: Afectación total o parcial a la cuenta de GANANCIAS Y PERDIDAS, o a un fondo de previsión constituido para hacer frente a contingencias de esta naturaleza.- Los procedimientos son excluyentes por parte de los contribuyentes, y su sistema de afectación no puede cambiarse sin autorización previa.-

Fondo de Previsión: Si el contribuyente no siguiese un sistema de previsión, al implantarlo en su contabilidad, deberá crear el fondo correspondiente sin afectación al balance fiscal, aplicando el coeficiente que corresponda sobre el activo de la previsión al comienzo del ejercicio.- Se consideran previsiones normales, las que se constituyen

sobre la base del promedio de quebrantos ocurridos en un período anterior no mejor de cinco años, debiendo los coeficientes ser uniformes.-

La imputación de los malos créditos del ejercicio deberán hacerse a estas previsiones, sin perjuicio del derecho a cargar sobre la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, los quebrantos no cubiertos por la previsión realizada.- Si la previsión arroja un excedente sobre los quebrantos del ejercicio, este si no utilizado deberá incluirse entre los beneficios imponibles; igual inclusión deberá hacerse de las sumas recuperadas sobre créditos ya castigados.-

Afectación de Ganancias y Pérdidas: Es el otro sistema de castigos aceptado por la legislación en vigor; pero en general cualquiera que sea el método que se adopte para el castigo de malos créditos, las deducciones de esta naturaleza deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se realicen, siendo causa para ello; la cesación de pagos, determinadas o aparente, la quiebra, el concordato y la fuga del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones y otros índices de incobrabilidad.- Los créditos originados en operaciones anteriores al 1º de Enero de 1932 - fecha en que entra en vigencia la ley que estudiamos son deducibles en la medida de su incobrabilidad, siempre que esta se produzca en ejercicios comprendidos dentro del término de vigencia de ley.- La demostración de lo anteriormente expuesto en caso de duda corresponde al con-

tribuyente.- Al efectuar la declaración, los contribuyentes deberán indicar el método utilizado para el castigo de los créditos que resulten dudosos o incobrables y el coeficiente aplicado cuando se trate de provisiones.- Los coeficientes adoptados deben justificarse.- En general podemos decir que el fondo de ambos procedimientos de castigos no difieren mayormente entre sí ni del punto de vista contable, de ahí que las críticas que se le hacen por lo general no responde sino al ánimo de buscar divergencias; reconoceremos que es de buena norma comercial depurar anualmente los deudores, de ahí que la elección del sistema de afectación es secundario, lo que el legislador ha querido evitar por todos los medios a su alcance es la compensación de utilidades de un año con pérdidas de otro, en ello debemos buscar el porqué de -- cuanto hemos dicho; y bien, es costumbre arraigada en el comercio y en especial en el de pequeña importancia graduar los quebrantos de acuerdo a las utilidades del año, Así dicen este año hemos obtenido una utilidad X, vamos a depurar los deudores, en esa forma afectan a Ganancias y Pérdidas quebrantos producidos muchos años atrás y aparentemente evaden el impuesto, pues disminuyen las utilidades: el organismo fiscalizador ante tal política sustenta un criterio abiertamente en contra, persigue la afectación de la cuenta deudora en el momento o ejercicio en que se produce su incobrabilidad, vale decir preside por completo el resultado comercial y procura por sobre todas las cosas evitar la compensación; en este razona--

miento vemos que no interviene para nada la modelidad o sistema de afectación, el segundo o de las provisiones e por lo general el sistema de las entidades jurídicas o sociedades de importancia, no podemos decir que sea el más perfecto puesto que el principal problema está en buscar el coeficiente de afectación, en seguir la variación de los quebrantos y las afectaciones correspondientes, -- por eso nos limitamos a decir que ambos procedimientos -- responden ampliamente a las necesidades del comercio y no se hallan en pugna con principios sanos de técnica contable, pese a las argumentaciones de sus detractores.- Para terminar con este tópico agregaremos una última cuestión; el beneficio que implica para un deudor, la quita que de parte de sus créditos hacen sus acreedores, se halla exenta de gravámen.- Sus fundamentos son indiscutible y por analogía se asimilan a los premios obtenidos en loterías.-

Valuación de Inventarios.- Los inventarios practicados para la determinación del beneficio neto deben reunir -- ciertas condiciones para ser aceptados en lo que respecta a su valor del punto de vista del balance impositivo.- En su defecto deberá practicarse el ajuste correspondiente y aumentar el beneficio imponible con la diferencia que hubiere.- Estas condiciones surgen del cuarto y quinto párrafo del art. 49.- El último párrafo del artículo -- aludido, establece que los contribuyentes podrán, en sus balances, aplicar cualquiera de estos dos procedimientos o valuar las existencias únicamente al costo, o avaluar-

las con el método "costo o precio de plaza, el que sea menor.- Las costumbres son bastantes diferentes según los ramos.- Las industrias se inclinan por el sistema de costo; pero entre los técnicos de contabilidad existe una vieja discusión sobre cual de las dos métodos es mejor; pero lo cierto es que cada uno tiene sus ventajas y sus desventajas.- Aún más dentro del sistema fabril es de aplicación los dos sistemas; la fabricación propiamente dicha es avaluada al precio de costo y aplicase para las mercaderías el sistema de plaza.- Agregaremos que para la fiscalización del impuesto solo se necesita que los métodos de avalúo no cambien, esto fluye de la práctica - dos balances hechos el uno sobre la base del costo y el otro sobre el precio de plaza, son de todo punto de vista incomparables; y ante tal imposibilidad los casos de evasiones se multiplicarían al extremo.- No es menester recalcar en casos especiales para demostrar la verdad de esta aseveración, pues conocimientos simples de contabilidad pueden llegar a comprobarla en el verdadero alcance.- Claro está que ante situaciones semejantes se busque la cuestión del punto de vista fiscal y en la transformación quede subsanado el inconveniente presentado, e con todo no deja de tener su importancia y no faltan oportunidades en que el ajuste de un inventario resulta tarea de compleja realización en ramos especiales; un solo ejemplo bastará para disipar las dudas que puedan existir al respecto y el ejemplo está en las industrias; la valorización exacta es prácticamente imposible, máxi-

me cuando la mercadería ha sufrido un proceso de industrialización y es de difícil obtención el precio de costo; aún cuando de no imposible realización.-

El aspecto amortizaciones.- Es este uno de los aspectos que ha suscitado muchos cambios de opiniones y todo ello estriba en el mismo articulado de la ley que como se recordará autoriza aquellas amortizaciones y previsiones que respondan a la técnica, usos y costumbres en el ramo respectivo, mientras el fisco no establezca coeficientes específicos, tal es el espíritu del artículo 49 del D. R.; aún cuando debemos decir que la redacción de este artículo originariamente era un tanto defectuosa pues el segundo párrafo decía: En ningún caso la amortización o depreciación que figura en la declaración jurada podrá ser superior a la que conste en los libros comerciales del contribuyente.- El decreto del Poder Ejecutivo que lleve el número de 71375 ha suprimido el párrafo mencionad^o; pues del punto de vista impositivo es importante evitar el deslinde de situaciones especiales cuando el contribuyente desee aparentar ante una situación que no es la verdadera, la política del organismo fiscalizador es eminentemente fiscal y no moral.- -- Del articulado de la ley 11682 fluye el hecho de que se autoriza a los contribuyentes a deducir de su renta bruta, como gastos necesarios para la producción del rédito, aquellas sumas que se destinan a la amortización de los bienes usados en el negocio con motivo de su agotamiento, desgaste, desuso o inutilización (espíritu del art. 20 inc. c).- No se requieren mayores consideracio

nes, para comprender que el propósito del legislador - al autorizar tales deducciones, no es otro que el de - conservar intactas las fuentes de réditos, siendo este el fundamento, parece obvio que los gastos que pueden deducirse por agotamiento, desgaste, etc, no deben ser superiores al costo de adquisición de los bienes usados en el negocio, pues este costo representa el valor real de la inversión efectuada por quien obtiene los réditos; esta conclusión se halla abonada por la circunstancia de que el art. 22 inc. c), expresa que en la determinación de la renta bruta, no se computará el mayor valor proveniente de la revaluación de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes del negocio, en comparación con el precio de compra o valuación en el último balance, selvo la excepción que el mismo art. enumera.- Tratándose de rubros que importen inversiones de capital no se toma en cuenta a los efectos fiscales, el mayor valor que a este respecto pueda consignarse en los balances.- Lo contrario no escapa a nuestra legislación (tal es el contenido del art. 21 inc. j), con la sola excepción contenida en el art. 22 inc. c.- Lógico es que sino se computa el mayor ni el menor valor de los bienes capitales de un negocio - para determinar la renta sujeta a impuesto producida - por el mismo, tampoco sea admisible la realización de amortizaciones o depreciaciones cuyo fin sea el cubrir el menor valor de esos mismos bienes producido por una baja total o parcial de valores.- La Ley habla de -

amortizaciones razonables, para compensar el agotamiento desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio incluyendo una asignación prudente por los que se hubiesen hecho inservibles.- Sin dificultad alguna se advierte que este apartado de ley armoniza perfectamente con cuanto hemos dicho que prescriben el mayor o menor valor para el cálculo de la renta gravable, y que el mismo se refiere al valor de inversión original de los bienes del negocio sin considerar en lo más mínimo las fluctuaciones en el valor de los mismos producidas por otros motivos ajenos a las mismas disposiciones legales; y más aún la reglamentación en el 2º apartado del artículo 49, consecuente con el alcance de la ley, consagra el sistema de aplicación del porcentaje de depreciación o amortización sobre la inversión original.- Sentadas estas premisas veamos las formas y condiciones que la ley y la reglamentación exigen para admitir tales amortizaciones.- Damos como conocidas las disposiciones de los artículos 20 de la ley 11682 y el art. 49 de la reglamentación.- Como en materia de amortizaciones la ley se funda en un criterio objetivo y realista puesto que las autoriza en razón del desgaste, agotamiento, etc. de los bienes productores de réditos - en un año fiscal, es prudente, razonable y equitativo que todos los bienes de los negocios sean susceptibles de amortización a los fines fiscales por tanto en cuanto les resta vida útil a contar del momento en que ha entrado en vigor la ley motivo de estudio.- De esta manera, por el desgaste soportado por un bien que ha tenido vida útil

durante un año fiscal, corresponde autorizar amortizaciones; y el monto de esas depreciaciones debe determinarse repartiendo la inversión original entre los años que normalmente tiene de vida útil el bien de que se trata.- Y en esa forma, si después de la vigencia de la ley a un bien que le resta aún vida útil será susceptible de amortización calculada en la forma indicada.- Pero por contrario sensu, si la vida normal del bien se halla extinguida al momento de la vigencia de la ley, no podrá autorizarse amortizaciones sin contrariar la ley que prohíbe que se deduzcan gastos de años anteriores a aquel en que se producen.- Consideraciones especiales deben tenerse en cuenta para la fijación de los coeficientes de amortización por cuanto ellos son alterados, para una misma industria por el mayor o menor grado de atención o negligencia con que se atienden las inversiones.- Otro aspecto interesante de la cuestión es las reparaciones y repuestos; en general podemos tomar este asunto y definirlo diciendo que cuando ellos no aumenten la vida útil de una máquina no debe agregarse su valor al de las inversiones, sino que deben considerarse gastos del ejercicio.- Esta disposición no contraría ni disposiciones legales ni prácticas contables, pese a los que argumenten los que así no piensan.- Otro aspecto interesante de la cuestión está dada por el desuso de bienes motivados por nuevos inventos o descubrimientos que producen cambios fundamentales en los procesos industriales y motivan el abandono de los bienes antes de que se haya alcanzado el límite físico de -

su vida útil debe estudiarse minuciosamente la causa de ese desuso para establecer si se trata de una depreciación repentina o de evolución normal dentro de ese ramo, pues según un caso u otro el total de esa depreciación por desuso deberá considerarse pérdida del ejercicio o gasto de diversos ejercicios sucesivos.-

En los países que tienen una mejor organización en las cuestiones de impuestos, el fisco publica tablas muy largas que contienen un sinnúmero de renglones, con coeficientes especificados.- En nuestro país no ha sido posible implantar este sistema; porque en un principio se careció de la experiencia necesaria para fijar normas; con todo en su superación lógica la Dirección se orienta ante tales situaciones; prueba de ello la tenemos al admitir y especificar las siguientes (Libro de Agricultores y Ganaderos):

Máquinas y Herramientas	10 %	Alambrados	3 %.-
Reproductores	20 %	Molinos y Aguadas	5 %
Rodados	10 %		

Al aceptar para los edificios usados en el comercio e industria el 2 % del valor de construcción, o si éste no se conociera el 1,5 % de la valuación fiscal o precio de adquisición.- Pero todos estos coeficientes son menester enfocarlos analizando el espíritu del art. 49 del D. R. .- El procedimiento adoptado por la reglamentación es sin duda un poco más complicado que el que se usa ^{en} muchas casas comerciales, pero es el único científicamente admisible.- Por comodidad de los contadores muchas casas comerciales

creen aplicar el mismo porcentaje de amortizaciones anuales, pero en realidad tienen una amortización decreciente.- Practicamente es de fácil demostración: Admitamos un bien de valor X compuesto por una serie de partes que a los efectos de depreciar consideremos en 10 X. si anualmente aplicamos las disposiciones del D.R. iremos amortizando una X anual, pero la práctica contable por lo general no sustenta ese razonamiento, salvo contadas excepciones, así dice el valor es X; la amortización del año es X; luego el valor de ese bien actualizado es la diferencia entre el valor originario y lo amortizado, valor este sobre el que apliquen la nueva amortización, en esa forma amortizan menos de lo real.-

A los fines impositivos se necesita que se aplique siempre el mismo método, de ahí que el organismo fiscalizador colocado ante el dilema de aceptar uno de los dos procedimientos no titubeó en aceptar el que científicamente es mejor.- Este procedimiento requiere que en la contabilidad se tenga separado el año de compra de cada máquina o instalación, para lo cual se necesita un poco más de trabajo que con el procedimiento sustentado por la gran mayoría del comercio.-

El tercer apartado del art. citado tiende a aclarar y unificar el procedimiento con respecto a las inversiones cuyo origen es anterior al impuesto.- Así, si una máquina que ^{tiene} 10 años de vida ha sido comprada en 1930, debería amortizarse con 10 % hasta 1940.- Pero si la amortización no se ha efectuado en 1930 y 1931, sólo se permitirá de-

ducir el 10 % sobre el valor de 1930, o sea el valor inicial, del 32 hasta el 40, descártándose la compensación no realizada.- La especificación en otros países es de todo punto interesante, las tablas no solamente tratan de la duración media en años, sino los coeficientes o duración de acuerdo al trabajo realizado: diurno, continuo o periódico.-

Indiscutiblemente la ley motivo de análisis ha venido a disciplinar al comercio, en especial al minorista quien forzoso es reconocer era bastante negligente, al extremo de que desconocían su situación, prueba de ello la tenemos en que la inmensa mayoría no posee sistema contable alguno y aquellos más ordenados que llevan contabilidad por lo general es contabilidad solo por su nombre; el artículo 48 del D.R. al obligar a los comerciantes a llevar contabilidad o libros que haga fácil su fiscalización crea un nuevo aspecto interesante para nuestro estudio, tal es el:

Rédito Presunto Comercial; La obligación no sólo estriba en llevar libros, sino en conservar durante cinco años - esos mismos libros, como así mismo los documentos y comprobantes que hagan fé.- El incumplimiento de estas obligaciones es considerada infracción, salvo casos de permiso en contra.- Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, aquellos comerciantes y entidades comerciales matriculadas que no lleven libros o cuyos libros se lleven en forma incorrecta o insuficiente, de modo que no haga fácil su fiscalización, o que se pueda presumir la inten

ción de ocultar beneficios, estarán sujetos, a la estimación de oficio de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6º a 8º de la ley 11683.- Para procederse a estimar de oficio el contribuyente debe suministrar una serie de elementos de juicio; tales como: detalle de impuestos, patentes, sueldos abonados, alquileres, pagados, importe retirado para gastos personales, mercaderías y materias primas, compradas, importe, aproximado de las mercaderías vendidas o trabajos manuales realizados indicando también la ganancia neta que se estima haber obtenido en el año, el capital aproximado del negocio; cualquier información que pueda ser de interés a los efectos de determinar la situación real.- Como se puede colegir con los datos suministrados se procede a estimar la renta presunta de ese comercio, esta renta es obtenida con una aproximación muy grande pues por lo común, experiencias recogidas en ramos afines permiten obtener al organismo fiscalizador los coeficientes de utilidad bruta que ha de aplicar sobre el monto de ventas; este también es obtenible, salvo negocios de importancia tan ínfima cuyo control escapa a todos los corrientes; un simple caso bastará para aclarar las dudas que puedan existir al respecto: El monto de ventas puede obtenerse por lógica relación entre el monto de compras, el coeficiente de utilidad bruta, las existencias finales. De estos elementos el primero es de casi perfecta obtención pues necesariamente las compras han de ser efectuadas a ciertas casas, dichas casas, existe obligación de denunciar las, por otra parte disposiciones legales facultan a la

Dirección para intervenir ante tales casas y obtener elementos de juicio.- El tercer punto no es de difícil obtención y observemos que nos colocamos en los casos extremos de lo contrario, al no llevarse contabilidad existirán - facturas de compras, elemento de valor en muchos casos.- Por otra parte el contribuyente siempre está colocado, en una situación muy especial, de ahí que cuanto mayores elementos de juicio aporte, la estimación se hará con mayor exactitud y por el contrario se coloca frente al hecho de procederse con criterio fiscal y dejar librado la situación de que la demostración de la prueba debe ser dada por el contribuyente y mal puede suministrarla quien - llega a situaciones extremas.- Estos casos son difíciles de hallar, el negocio minorista ha dirigido sus pasos hacia derroteros más firmes: hoy el llevar contabilidad no es cosa de vivos, como a menudo se oía decir, sino de buen administrador y en los momentos actuales, contados son - los negocios que sin ser administrados perfectamente, -- marchen.- Con todo y para terminar este aspecto debemos concretar que la ley motivo de estudio ha impulsado al comercio minorista a disciplinarse y encauzar su actividad por la realidad.-

Frente al comercio de alguna importancia los efectos - de la Ley de créditos no han sido los mismos, pero sí ha - permitido una mayor eficacia del sistema contable y en muchos casos ha puesto de relieve situaciones curiosas; por lo general los sistemas contables de esta clase de negocios se encauzan hacia la perfección y en esa perfección

buscan de armonizar con las disposiciones legales.- El asunto amortizaciones se encara de la realidad; así tambien el de depuración de deudores, la valorización de inventarios responden por lo general al tipo de uniforme, el sistema de comprobantes antes un tanto vidrioso paulatinamente adquiere la eficacia que le consagran las disposiciones no solo de nuestra legislación comercial, sino de la misma ley.- Se busca la precisión y justeza por sobre todas las cosas, todo esto nos permite compartir la opinión de un colega en una conferencia dada en el seno de la Facultad: La ley de Réditos imprimió a los sistemas contables, el carácter de seriedad y valor que deben revestir.-

D Deliberadamente hemos dejado para el final de nuestra exposición a las personas jurídicas, y como este asunto enfocado del punto de vista impositivo no difiere mayormente de todo lo expuesto hasta ahora, trataremos de estudiar la cuestión del punto de vista práctico, hemos de referirnos a la cuestión Reservas: Empezaremos diciendo que las reservas creadas en ejercicio anteriores a la vigencia de la ley y que se utilizan para aumentar las Ganancias en períodos imponibles, no están gravadas por ley. Las reservas constituidas para aumentar los medios de acción de la empresa o contra eventuales pérdidas o depreciaciones, son alcanzadas por el impuesto a los Réditos, claro está que existen reservas especiales exceptuadas del pago de impuesto, tales las realizadas para malos créditos, amortizaciones, reservas matemáticas para com-

pañías de seguro.- Otras circunstancias pueden presentarse y siempre deben ser resueltas de acuerdo a la realidad, el asunto reservas es de los más delicados pese a -- las disposiciones claras e incontrovertibles de la ley, pero muchas veces debe ahondarse en la investigación de la razón de constitución de una reserva para ver si existe o no interés en tal hecho y si debe o no aceptarse -- por parte del fisco.- Claro está que la práctica presenta por lo general los más variados aspectos, veamos uno de ellos.- Sabemos que existe una ley de despido del personal, vale decir la indemnización que debe abonarse al empleado despedido, que reuna determinados requisitos; ante tal ley los organismos fuertes han constituido fondos o reservas especiales con las utilidades o partes -- de utilidades de ejercicios, pero es obvio que tales -- deducciones no pueden admitirse de acuerdo al espíritu de la ley; pues esa indemnización será quebranto en el momento de abonarse o ponerse a disposición del indemnizado.- Otro de los aspectos interesantes que presenta -- la ley es la aceptación o Impugnación de Quebrantos.- La cuestión quebrantos deducibles n nó deben ser enfocada del espíritu de los artículos 3,20 (inc. c) y F), -- art. 21, inc. j); art. 22 inc. c).- Plantemos una primer cuestión, la relacionada con una -- operación de fianza: la misma debe ser analizada interpretando la modalidad de producción, las causas, los intereses vinculados, si enfoca dentro de las disposiciones del Código Civil, por el título del contrato etc.-

y observar si es ajena en una palabra al proceso económico de la obtención del rédito.- Tales consideraciones deben contemplarse para sindicarla como Pérdida de Capital o gasto deducible.-

Pérdida del inmueble sufrida por incendio.- Su reconocimiento en tanto no sea cubierta por seguros, surge del mismo contenido de las disposiciones legales y se hallan incluídas dentro de las pérdidas extraordinarias a que alude el art. 20 inc. f).- Cuando el desfalco sea el causante del quebranto, es menester analizar detenidamente la cuestión y buscar la solución del punto, de la responsabilidad para determinar la procedencia o improcedencia de su deducción.- Generalizando la cuestión quebrantos diremos que la inversión de capitales para la obtención de réditos de 2a. categoría, involucra la no aceptación de los mismos.- Así para las disposiciones legales son situaciones similares las producidas por la quiebra de un banco, en lo que respecta a un depositante, como la pérdida de una sociedad para el socio comanditario, en ambos casos se consideran pérdidas de capital y como tal no deducibles.-

Las sociedades de responsabilidad limitada tan en boga en nuestros días, en lo que respecta a sus pérdidas, son consideradas de capital.- Las mismas indemnizaciones por accidentes del trabajo pueden dar lugar a un quebranto, -- cuando dichos accidentes no sean cubiertos por seguros, en tal situación se encuadran dentro del contenido del art. 20 inc. f), pues es indiscutible que dicha pérdida está íntima y necesariamente vinculada con el curso del negocio del

contribuyente.-

RESPONSABILIDADES.- De acuerdo a las disposiciones ^{de} nuestra legislación comercial, los directores de sociedades anónimas no son responsables personalmente por las obligaciones de la Sociedad.-La Sociedad es una persona jurídica y el acreedor tiene que dirigirse contra la sociedad y nunca contra el patrimonio de los directores y por lógica consecuencia de los accionistas.- Sin embargo todas las leyes fiscales protegen al estado en su calidad de poder público contra las limitaciones de responsabilidad que el mismo estado, en forma de personería jurídica otorga a ciertas personas para que puedan comerciar como sociedades anónimas en la situación de responsabilidad limitada.- Por esta razón, las leyes de todos los países hacen responsable al Directorio de la entidad jurídica por las declaraciones impositivas y el pago del impuesto lo que es lógico, porque el mismo Estado que protege los intereses particulares de los accionistas y de los directores contra exigencias de los acreedores de la entidad, no tiene porque aplicar este principio en contra de sí mismo.- De ahí que también nuestra ley establezca la responsabilidad de los Directores para con las declaraciones fiscales y el impuesto.-

FILIALES DEL EXTERIOR.- A los efectos impositivos dichos organismos deben llenar ciertos requisitos, pues es indudable que sus obligaciones para con la ley no difieren de las entidades constituidas en el país.- Aún más, deben presentar copia auténtica de la Cuenta de Ganancias

y Pérdidas de la casa matriz; este requisito, es de vital importancia para establecer comparaciones y ver destinos, el estado mencionado debe ser presentado en la misma forma que a los poderes públicos del país de asiento legal o de distribución de dividendos en el caso de sociedades anónimas.- El balance general y la cuenta de Ganancias y Pérdidas de la Filial debe llenar para su presentación los requisitos establecidos por los arts. 19 a 23 de la ley - motivo de estudio; a losque deberá agregarse el método seguido a los efectos de fijar los réditos de fuente argentina, siempre que no se determinen por separado las utilidades.- Todos estos comprobantes como los que faciliten la tarea del organismo fiscalizador deben venir firmados por personas competentes y legalizados por el cónsul argentino del lugar.-

IRREGULARIDAD DE BALANCES.- Es uno de los puntos interesantes que presenta la tercera categoría en general, resuelto de acuerdo al espíritu de la ley, cuando no existe regularidad las utilidades se ajustan al año calendario; esta irregularidad está puesta de manifiesto al efectuarse balances por más de un año, situación esta en que se fraccionará el resultado del balance ajustado adjudicándose - el resultado a cada año calendario.- En dicha adjudicación interviene análisis de cuentas, montos de ventas y coeficientes de utilidades.- Es menester un examen de cada caso.- Técnicamente ello es necesario porque la comparación de balances se hace tarea difícil, si la base de los mismos puede variar anualmente, y económicamente también lo -

es, porque el impuesto motivo de estudio tiene como base la renta dentro de un período, el año, en general el ejercicio de una sociedad, y se necesitan normas para determinar la ganancia o pérdidas de un período, de la ganancia o pérdida de otro.- Nuestra ley da suficiente luces al asunto, anualmente se efectúa una declaración que aparta los resultados de otros años.- El año anterior pudo haber existido una pérdida no correspondiendo el pago del impuesto, pero no es posible dentro del articulado de nuestra ley que esta pérdida venga a compensarse con las utilidades del año.- Existen otros países, hemos visto, que permiten la compensación de dos y más años, pero nuestro razonamiento por ello no pierde valor, en principio la declaración impositiva no coincide con el balance comercial, en tales casos.-

Para terminar con esta categoría, diremos que se ha previsto tres formularios, uno para las entidades con personería jurídica, otros para los comerciantes y razones sociales o comerciales en general; mayormente estos formularios no difieren entre sí del punto de vista del reajuste impositivo, pero en lo que respecta a liquidación impositiva el primero es declaración de conjunto - mientras el otro es anexo de declaración de conjunto, - por lo demás son de fácil interpretación y cuanto se dijo se halla en armonía con la redacción de los mismos.- El tercer formulario es para aquellos comerciantes que no llevan libros, a los que hay que someter a la estimación de oficio.- Oportunamente se habló de los datos --

que contenía este último formulario que es declaración de conjunto, vale decir se determina impuesto en el mismo.-

CUARTA CATEGORIA.-

Antes del 31/12/1985 todas las personas contenidas dentro de las disposiciones del art. 18 de la ley 11682 se hallaban incluidas en la tercera categoría; a partir de esa fecha la ley 12814 considera estos réditos como incluidos en la cuarta categoría.- El gravámen se aplica sobre el rédito neto y a tal efecto es oportuno repetir lo manifestado para este principio en la categoría anterior.-

Del punto de vista de nuestro análisis dividiremos a los contribuyentes en dos grandes grupos: Independientes y en Dependencia; los primeros son aquellos comprendidos dentro de las disposiciones del artículo mencionado anteriormente; los segundos contenidos dentro de las disposiciones de los arts. 26 a 28 de la ley 11682.-

El principio del rédito neto solamente es consagrado para esta categoría en cuanto se refiere a los independientes, lo contrario equivaldría a reconocer gastos particulares o personales, situación esta en pugna con los principios contenidos en el art. 2 última parte.- A los efectos de determinar el rédito neto se hace imprescindible que las personas comprendidas dentro del art. 18 lleven contabilidad u anotaciones que permitan su fácil investigación.- El formulario usado para la declaración de dichas personas es de por sí suficientemente ilustra

tivo; las deducciones están casi en su totalidad detalladas y las no existentes pueden ser resueltas del punto de vista de interpretación del contenido del art. 2 de la ley 11682.- Por lo demás se forma de anverso y reverso, en el anverso se determinan las entradas profesionales obtenidas y en el reverso las deducciones permitidas; existen una serie de aclaraciones que simplifican el problema del que utilice tales formularios.- Existen situaciones en que el profesional no puede determinar sus ingresos anuales, ante tal hecho la Dirección u organismo fiscalizador en uso de las facultades contenidas en el artículo 6 de la ley 11683, procede a estimar de oficio las entradas profesionales u réditos obtenidos -- existiendo una presunción de orden general que los "Réditos de personas de existencia visible equivalen por lo menos, a dos veces el alquiler que paguen o el que se les compute de acuerdo con el art. 8 de la ley 11682, por el local de trabajo y el de su casa-habitación.- Muchos -- profesionales ante la carencia de anotaciones proceden a estimarse de oficio la renta de su profesión, contrariando en esta forma principios claros e incontrovertibles por los que se manifiestan que la estimación no es un derecho del contribuyente sino de la Dirección.- La presunción general en la práctica puede resultar superior o inferior a la realidad de ahí que el organismo fiscalizador no cierre la cuestión estimación en la presunción citada, sino por el contrario buscará con los índices a su alcance enumerados dentro de las disposiciones del art.

6 de la ley 11683 el camino más expedito para llegar a la aproximación de la situación real, tales índices son por lo general: manera de vivir, alquiler o número de personas a sus órdenes, datos especiales obtenidos en virtud de las facultades consagradas por el art.-

Pasemos a analizar al segundo grupo; su definición se halla encuadrada en el art. 26 de la ley y para ser tenido por tal deben concurrir dos situaciones: servicios personales bajo órdenes directas del empleador y en una relación de dependencia.- Vale decir que todas aquellas circunstancias que presenten esas situaciones deben encuadrarse dentro de la categoría motivo de análisis.- Se consagra en esta categoría al igual que en la 2a. el principio de la percibido.- La indemnización percibida por un empleado en virtud de las disposiciones del art. 157 del C.C. es considerada rédito de esta categoría; lo percibido por Jubilaciones también se incluye en esta categoría.- Por lo general la liquidación de esta categoría es suficientemente fácil; existen formularios especiales cuya comprensión resulta desde todo punto de vista sencillo.- La Ley 12314 presenta una situación un tanto compleja al considerar el mínimo no imponible, vale decir el importe que la ley considera como no gravable, así vemos que se consagran tres principios: 1º) Si una persona durante el año 1936 o cualquiera de los años siguientes percibe réditos de cuarta categoría inferiores a \$ 2400. en el año, tiene como mínimo no imponible la suma de \$ 2400.-; si obtiene más de \$ 2400.- pero menos de \$ 4800.-

la ley acepta como deducción la cantidad total percibida en cambio de el producido de la cuarta categoría es superior a los \$ 4800.- anuales se acepta como mínimo no imponible la suma de \$ 4800.- A nuestro entender es la única dificultad o situación compleja que puede presentar actualmente la liquidación de esta categoría.- Ahora bien del punto de vista de la deducción de lo justo y lo razonable debemos manifestar que tratándose de una ley nueva como lo es, pretender hacer cálculos hipotéticos resultaría bajo todo punto de vista ilusorio, a medida que el organismo fiscalizador adquiera la experiencia necesaria y los contribuyentes del país sean individualizados, será el momento oportuno para contemplar la realidad de las cosas, por el momento solamente se ha desgravado a parte de los contribuyentes de la cuarta categoría, a nuestro entender medida muy sabia pues uno de los mayores incapiés que hicieron los detractores de la implantación del gravámen en nuestro medio fué precisamente el de gravarse el trabajo personal y en especial al trabajo personal y en especial al realizado en relación de dependencia, todo ello dió pasto a la prensa en general y a muchos autores, hubo quien llegó a analizar el vocablo rédito del punto de vista etimológico y demostrar que la cuarta categoría no podía sostenerse dentro de la legislación en vigor.- La opinión del sector socialista en las Cámaras oportunamente se analizó, bastenos decir que además del mínimo no imponible diferente a la de las otras categorías el gravámen es también mucho más reducido, pues mien

tras en las tres primeras categorías el contribuyente -
obla el 5 % en la cuarta categoría sólo ingresa el 3 %.-
En esta categoría al igual que en la 2a. el principio -
de la retención en la fuente tiene vital importancia, si
bien es cierto que la retención en ambas categorías son
completamente diferentes, pues mientras en la 2a.- Se -
retiene sobre el bruto o importe abonado y tasa uniforme
en la cuarta se retiene el 2 y el 3 %, de acuerdo a los
diferentes matices que puede tomar en el primer caso ho-
norarios o comisiones abonados por una prestación acci-
dental de servicios, en cuyo caso se retiene sobre el --
monto abonado sin deducción de ninguna especie por el -
contrario se retiene el 3 % cuando se abonen sueldos o
jornales vale decir en una relación de dependencia, en
cuyo caso menester será extraer del importe bruto de --
sueldos, o mejor dicho del importe neto de los sueldos
precibidos la deducción por mínimo no imponible acordada
por ley y las cargas de familia; en esa forma se llega -
a obtener el monto sobre el que debe efectuarse retención.
El cotejo numérico de los mínimos no imposables de esta -
categoría en el orden comparado, nos dice que el mínimo
no imponible aceptado por ley de acuerdo con informacio-
nes de organismos especializados en el estudio de los -
problemas sociales, responde ampliamente a las necesida-
des de vida, no diremos óptima pero bien: busquemos en
el ejemplo numérico la ratificación de lo manifestado.-
Aceptemos la situación de un matrimonio con dos hijos -
termino medio: Por analogía pongámos en esa persona un

suelo de 700 pesos mensuales.- La ley dice reconocemos - \$ 400 mensuales por el esposo \$ 100 por la esposa y 100 \$ mensuales por los dos hijos; en total acuerda \$ 600 para vivir ese hogar, sobre el excedente aplica una tasa del 3%.- La objeción grande no está precisamente en el mínimo no imponible reconocido a la categoría motivo de análisis sino la no igualdad para las otras categorías; pero aquí cabe realizar el distingo o diferenciación contenido en la legislación inglesa y se verá que de todo punto de vista nuestra legislación se halla en armonía con los principios modernos de imposición.-

El mínimo no imponible sustentado por la legislación inglesa es inferior al nuestro pero su examen superficial no nos lleva a una definición categórica, menester será analizar el costo de vida en ese país antes de realizar o emitir juicios críticos.- En Alemania el mínimo no imponible convertido a pesos es inferior al nuestro; en Francia existe recargo para los solteros o célibes a la vez que desgravación para los casados; En Estados Unidos no existe diferenciación del punto de vista del gravámen para las rentas productos del trabajo personal o de capitales.- El principio fuente tampoco presenta problema de difícil solución en esta categoría, es posible establecer un deslinde bastante perfecto, los artículos 26 y 28 de la ley motivo de análisis dan de por sí suficientes luces al asunto; resumiendo y teniendo presente el contenido del artículo 61 del D. R. que dice " Los sueldos ó remuneraciones recibidos del o en el extranjero, en virtud de ac-

tividades realizadas dentro del territorio de la República están sujetos al gravamen " podemos concretar.-Para la imposición argentina no se considera como decisivo el hecho que el sueldo de un empleado se pague en o desde la Argentina o en o desde el extranjero, ni que se asiente en libros de una casa Argentina.-

3 Solo interesa averiguar el lugar de la actividad personal.- Si la prestación de servicios se realiza en territorio argentino, el rédito correspondiente nace de fuente argentina.-

Con respecto a los agentes de retención de la categoría motivo de análisis cabe agregar que los empleadores son agentes de retención pero no de investigación, es decir que no tienen la obligación de examinar la veracidad de las cargas de familia, etc. declaradas por sus empleados a los fines de las deducciones correspondientes, su misión termina al cumplir con los preceptos legales, por consiguiente es el contribuyente el que debe hacer las reclamaciones y no el agente de retención siendo también el contribuyente el que tiene que deducir los recursos dentro de los plazos fijados para la declaración anual o para cumplir la intimación de pago, en el caso de impugnación por parte del organismo fiscalizador de declaraciones presentadas ante la misma.- Para terminar con esta categoría y respecto a las personas colocadas en relación de dependencia, diremos que cuando se poseen rentas provenientes solamente de esta categoría o situación y ellas no superen los \$ 25.000 por el año 1932 o \$ 10.000 por

los siguientes no existe obligación de presentar declaración alguna, pasándose esos límites debe presentarse y ello obedece al hecho de ser de aplicación el adicional.-

Desarrollo del capítulo IV

PRODUCIDO DEL IMPUESTO

-000-

PIRAMIDES DE FORTUNA

-000-

CLASIFICACION D

DE CONTRIBUYENTES

-000-

CONCLUSION

-000-

CAPITULO IV.-

Al referirnos a la discusión de la ley en la Cámara de Diputados, vimos que el miembro informante por la minoría manifestaba con respecto al producido del gravamen motivo de estudio " La recaudación proyectada de pesos 51.000.000 para el año 1932, es una esperanza infundada propio del espíritu optimista, superlativamente panglosiano, de los que están empeñados en descubrir colores de rosa en el horizonte sombrío de las finanzas argentina, y agregaba; que esos 51.000.000 no alcanzarían a 30.-

Hoy estamos en condiciones de desvirtuar tales afirmaciones, pues los producidos han sido la siguiente:

1932	43.342.000
1933	61.206.000
1934	63.569.000
1935	84.460.000
1936	86.270.000

Como vemos el producido aumenta paulatinamente, y si bien es cierto que en el año 1932 la cifra recaudada es inferior a la presupuestada, no olvidemos que el proyecto hablaba de recaudación sin especificaciones, de ninguna índole y por otra parte recordemos el adicional del 2 % cobrado en la Capital Federal y territorios nacionales por recargo de Contribución Directa y con ello tendremos suficientes argumentos como para desvirtuar los o juicios vertidos.-

Es de hacer presente que una vez regularizada la inscripción e individualizados los presuntos contribu-

yentes la recaudación recién ha de darnos la pauta para proceder a bajar el gravámen o aumentar el mínimo no imponible, con todo creemos que la recaudación puede ser mantenida en los 80.000.000 aproximadamente por año.-

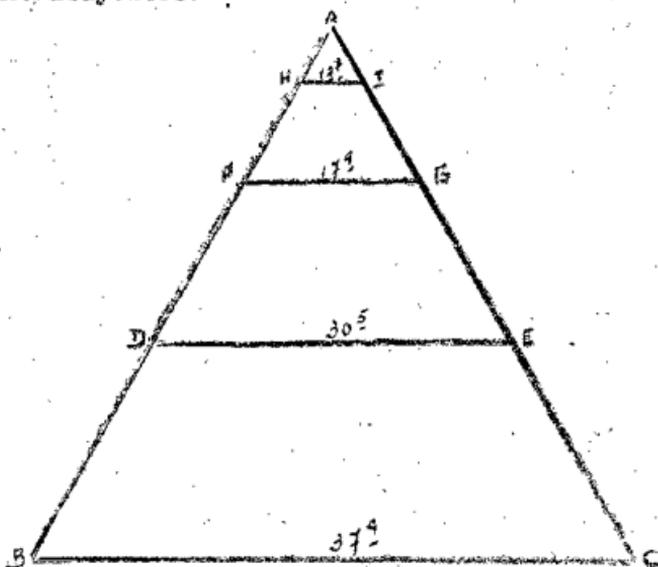
Veamos ahora la importancia de cada una de las provincias y de cada uno de los territorios sobre el total del impuesto recaudado.- Tomaremos para nuestra comparación el producido del año 1936:

CAPITAL FEDERAL	el	74,24 del prod,tot.
PROVINCIAS:		24,37 " " "
Buenos Aires	9,96	
Santa Fé	7,16	
Córdoba	2,56	
Tucumán	1,66	
Mendoza	0,66	
Entre rios	0,81	
Corrientes	0,35	
Jujuy	0,46	
Salta	0,34	
San Juan	0,14	
Sgo. del Estero	0,14	
San Luis	0,07	
Catamarca	0,04	
La Rioja	0,02	
TERRITORIOS NACIONALES		1,39
Chaco	0,28	
Chubut	0,20	
Formosa	0,04	

Misiones	0,10
Neuquen	0,04
La Pampa	0,16
Rio Negro	0,08
Santa Cruz	0,49

La desgravación será materia de estudio recién cuando las estadísticas permitan cotejar valores reales sobre la totalidad de la población de la Argentina.-

El número de contribuyentes fichados por el organismo fiscalizador ascienden a la cifra de 432.400 al 1° de Enero de 1937 de los cuales 169.747 residen en la Capital Federal; 247.632 en las Provincias siendo las principales Buenos Aires con 108.002 inscriptos; Santa Fé con 58.126; Corrientes con 16.277; Mendoza con 15.327 y Tucumán con 14.411; los Territorios nacionales tienen 15.021 inscriptos, siendo los principales La Pampa con 5.379, Chaco con 2.572; Misiones 2.414. De estos totales solamente el 30 % son contribuyentes el resto son personas fichadas y no contribuyentes.-



La figura anterior nos indica la distribución de los contribuyentes con respecto a sus rentas; así la base de nuestra figura-llamaremos pirámide de fortuna-está dada por la inmensa mayoría de contribuyentes representada por el 37,9%, cuyas rentas no exceden los \$ 15.000 anuales; la segunda división representa las rentas de 15 a 50.000 anuales como vemos el porcentaje es el de la figura DEFG, que gráficamente equivale al 30,5 %; luego observamos las rentas de 50 a 100.000 representada por la figura FGHI que representan el 17,9 % del total y por fin la cúspide que abarca el 13,7 % del total de los contribuyentes cuyas rentas exceden los \$ 100.000 anuales.-

Por otra parte se ha podido constatar que el 65 % de los contribuyentes son casados y que un 65 % de los mismos tienen personas a su cargo, circunstancia esta que debe contemplarse al ser modificado el mínimo no imponible, pues su repercusión en el producido ha de ser a no dudarlo grande.-

El costo total del organismo fiscalizador es del -- 2,7 al 1º de Enero de 1937, costo ínfimo si se toma en consideración el costo de Contribución Territorial y la de otros países.-

Como síntesis de nuestro estudio debemos dar las siguientes:

1º) Se debe admitir este gravámen como recurso ordinario nacional en todo el territorio y munirlo de la estabilidad que es esencial en un buen impuesto, reforman

do la constitución y ajustándose a la enseñanza que fluye del precedente de los E.E.U.U.-

2ª) Uniformar los mínimos de imposición, elevándolos considerablemente para las personas a cargo del contribuyente.-

Tal es el estudio del tema propuesto

FECHA: 14 de Febrero de 1938.-

FIRMA:



DOMICILIO:

Humboldt 277. - C.F.

BIBLIOGRAFIA

- BLANCO Y MARTINEZ.- Impuesto sobre la renta Madrid 1906
- BOCQUET L. .- L' impost sur le revenu. Paris
- CONFERENCIAS .- Bolsa de Comercio Rosario
Asociación de Contables
Salón de grados de la Fac.
- CONSTITUCION NAC .- República Argentina
- DELL' ORO MAINI .- Impuesto a la renta Bs As.1920
- DIARIO DE SESIONES Cámara de Diputados T.IV Año 1918
" " " "VII " 1919
" " " " I
III,VI, y VII " 1932
" " Senadores Ts. I
y II " "
- DIARIOS .- La Prensa 20/4/1932.-
13/6/1932.-
13/3/1933.-
25/12/1933.-
11/2/1937.-
La Nación 10/3/1932.-
10/4/1932.-
7/1/1933.-
23/3/1937.-
17/5/ 37.-
La Capital 13/8/1933.-
7/12/1933.-
24/12/1936.-
La Tierra: 24/1/1932.-

FLORA J.B/	.-	Ciencia de la Hacienda.-	Madrid 192
GRIZIOTTE G.	.-	Impuestos directos y re forma impositiva.-	Córdoba 1927
LEYES	.-	11.682, 11683, 12151, 12314 12147, 11388, 11586, 11.729.	
LOPEZ VARELA M.	-	Régimen impositivo Argent.	B.A. 1925
MEMORIAS	.-	Dir. Gral. dell. a los Rd. Años 1935/	36
MENSAJES Y PROYECTOS		Legislación Impositiva y Bancaria	Año 1924.
MONTES DE OCA M.A.		Lecciones de Derecho Cong titucional	Bs As.
ORIA S.	.-	Revista de Ciencias Ecs.	" " 1923.-
QUESADA E.	.-	Reorganización del Sistema Rentístico Federal	Bs As.
REVISTAS	.-	Unión Panamericana Administración Nacional Confederación Arg. del Co Mercio, Ind. y Prod.	Wash 1937 Bs.As.1935 Año II-14 y 15
		Revistas Contables	
RUIZ ARENO I.	.-	El impuesto sobre la Renta	Bs As.1918
RUZO A	.-	Teoría Moder. del Impuesto	" " 1933.
SISMOI	.-	Nuovi Principii d' Economia Bolí tica.-	Torino 1854
TEZANO PINTO M.A.		Revista de Ciencias Económicas	Bs As. 1929
TERRY JA.	.-	Finanzas.-	
WEIL FELX	.-	Concepto y Alcance del Impuesto a los Réditos	Bs As.1933